



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta Y Seis Civil Del Circuito -Bogotá D.C.-
Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

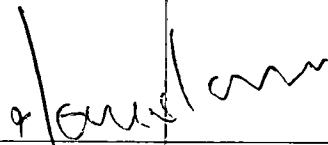
REF:
Proceso 2019 638 de Mirya Liana vs Restaurante
Típico Antioqueño las Acacias

En Bogotá D.C., hoy 10 días del mes de Marzo del año
dos mil veinte (2020), notifiqué personalmente el señor
Dgo. Armando Ezeo Delgado identificado con cedula de ciudadanía
Numero 79.469.740 T. 19474 como Abogados del Demandante
dentro del proceso de la referencia. Posteriormente se procede notificarle
el contenido del auto que obra Macabmente de fecha
3/12/2019 - 3/12/2019, advirtiéndole que dispone de un término de
10 días para contestar la demanda.

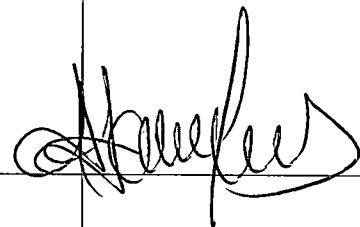
Se deja constancia que la anterior diligencia de notificación no tendrá ningún efecto procesal, si con anterioridad fue enviado y efectivo el aviso previsto en el art. 292 del Código General del Proceso.

se hace entrega del traslado respectivo

El Notificado,


CC 79.469.740
TP 19474
Dirección: Cl 87 #194-27 of 502
Teléfono: 317 669 12 23

Quien Notifica,





JUZGADO Treinta y seis Civil del Circuito (36)

Dirección: Cr 10 # 14-33 PISO 4 edificio Hernando Morales Molina

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.

Fecha: 04 / 03 / 2010

Señores

Nombre: Restaurante típico Antioqueño Los Acacias S.A.

Dirección: Cr 16 # 32-62

Ciudad: Bogotá D.C.

No. Del proceso

Naturaleza del Proceso

Fecha de providencia
DD / MM / AAAA

2019-00683-DDI Ejecutivo Singular

03-12-2019

Demandante

Demandado

Mireya Triana de Bostas

Restaurante típico Antioqueño Los Acacias S.A

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable:

Parte Interesada

Nombres y Apellidos

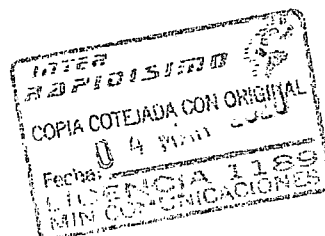
Guillermo Antonio Villalba Y.
Nombres y Apellidos

FIRMA

FIRMA

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003





CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Oficina Calle 100
Propiedad Horizontal

06 MAR 2020

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 600002705768	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 14:22:03
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 838 - PTO/BOGOTÁ/CUND/CARRERA 47 A # 99 - 09 LOCAL 4 - 5	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) GAV SOLUCIONES LEGALES ESPECIALIZADAS	Identificación 9002791864
Dirección CALLE 98 # 22 -64 OFICINA 309	Teléfono 3023618113

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.	Identificación
Dirección CARRERA 16 # 32 -67	Teléfono 0316030700

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 05/03/2020

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

04/03/2020 02:22 p.m. FACTURA DE VENTA POS No. 600002705768

BOGOTÁ/CUNDICOL

TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

CARRERA 16 # 32 -67

Tr:0316030700 CC Cod. postal:

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO

Cosilleros Puertos

BOGOTÁ

Valor de envío: \$ 193,000.00

Valor de seguro: \$ 0.00

Valor de transporte: \$ 0.00

Valor de otros servicios: \$ 0.00

Valor total: \$ 193,000.00

Forma de pago: CONTADO

El presente documento es una copia de la factura de venta de INTER RAPIDISIMO S.A. emitida el día 04/03/2020. El valor comercial declarado es de \$ 193,000.00. El valor de transporte es de \$ 0.00. El valor de seguro es de \$ 0.00. El valor de otros servicios es de \$ 0.00. El valor total es de \$ 193,000.00. El presente documento es una copia de la factura de venta de INTER RAPIDISIMO S.A. emitida el día 04/03/2020.

Recibido por: Eduardo Palacios C.C. No. 740-166

Fecha y hora: 05/03/2020

Guía Certificación: 300027055274

Código PIN de Certificación: 77645-0326-4991-a816-fe086d5d0680

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 05/03/2020 20:25:23
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación 77645-0326-4991-a816-fe086d5d0680

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviciendocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554465

**GAV ABOGADOS CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES
ESPECIALIZADOS S.A.S.**

Doctora,
María Claudia Moreno Carrillo
Juez Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Número de Proceso: 110013103036 2019 00683 00.

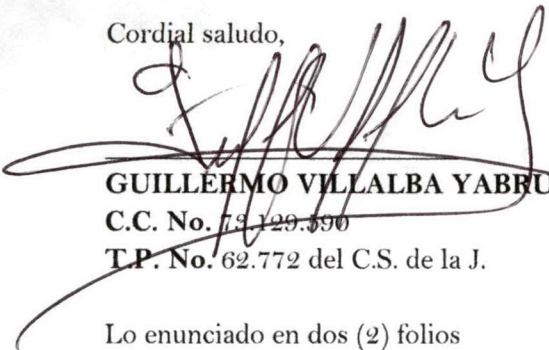
Demandante: Mireya Triana de Bastos

Demandada: Restaurante Típico Antioqueño las Acacias S.A

Asunto: Cumplimiento artículo 291 CGP.

GUILLERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía 73.129.590 de la ciudad de Cartagena, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 62.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la demandante, me permito allegar constancia de envío de la notificación personal de acuerdo a lo contemplado en el artículo 291 del C.G.P.

Cordial saludo,


GUILLERMO VILLALBA YABRUDY
C.C. No. 73.129.590
T.P. No. 62.772 del C.S. de la J.

Lo enunciado en dos (2) folios

63333 12 MAR-20 11:54

JUZGADO 36 CIVIL CTG.

Regimen Comienzo Grandes Contribuyentes Res. 012635 Diciembre 14 de 2013, Retenedores de IVA y Autoretenedores de Renta Res. 007001 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 001189. Licencia Min. Transporte 00595

INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión: 25/01/2020 08:59 a.m.
Tiempo estimado de entrega: 27/01/2020 06:00 p.m.

Factura de Venta No. 
700031908474

RAPI HOY

BOG 301
20

DESTINATARIO
BOGOTA\CUND\COL
CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA . CC
CRA 11 # 73 - 20 PISO 5
3000000000

DATOS DEL ENVÍO
Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO
Rapi Hoy
Valor Flete: \$ 14.300,00
Valor Desuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 14.500,00
Forma de pago: CONTADO

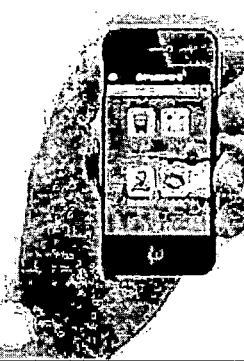
Dice Contener: **DOCUMENTOS**

REMITENTE
RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FIJO 3403405
KRA 16 32-67
310665633
BOGOTA\CUND\COL

NI 8600490263 Nombre y sello

El cliente declara que esta envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dolo o perdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web interrapidiso.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web

Observaciones


RECOGIDAS SIN RECARGO
DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP
NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!
323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com - sup.delclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455
700031908474

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Bogotá, 24 de enero de 2020.

Señoras

Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto.
E.S.M.

Mary Luz Montoya, identificada como aparece al pie de mi firma, representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS SA, dando cumplimiento a la sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá que, en su parte resolutive dispuso:

"(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran, o adquieran parcialmente las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en le numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en le artículo 15 de la ley 222 de 1995.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-007, tel. 6030094 Suba. C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 146-07 L -10, tel. 4001242

Centro: C.C Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARRERA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia -- Tels. 3403405

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)"

Me permito informar a ustedes que, frente a la oferta de las acciones en ejercicio del derecho de retiro, los accionistas Luz Elena Carmona, Natasha Restrepo, Nubia De Montoya, Angela María Montoya, Gloria Helena Montoya, Claudia Montoya, David Octavio Montoya, Mary Luz Montoya, Group Of Desing, manifestaron no estar interesados en la compra de las acciones.

Les informó que la sociedad no podrá readquirir las acciones toda vez que no existen utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto y que, está en total desacuerdo con el precio.

Para el reembolso, se deberá agotar los trámites previstos en la ley 222 de 1995 y demás normas aplicables.

Aventamente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030054 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel. 4061242

Centro: C.C. Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714

Regimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 012635 Diciembre 14 de 2018, Retenedores de IVA y Autoretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde JC-317633000 hasta 70010000000, Licencia MINTIC 001189, Ucenia Min. Transporte 00595.

INTERRAPIDISIMO SA
 NIT: 800251569-7
 Fecha y Hora de Admisión: 25/01/2020 08:57 a.m.
 Tiempo estimado de entrega: 27/01/2020 06:00 p.m.

Factura de Venta No. **700031908451**

RAPI HOY

BOG 301
20

DESTINATARIO
BOGOTA\CUND\COL
CONSTANZA BASTO . CC
CALLE 104 # 21 - 73
3000000000

DATOS DEL ENVÍO
 Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
 Valor Comercial: **\$ 10.000,00**
 No. de esta Pieza: **1**
 Peso por Volúmen: **0**
 Peso en Kilos: **1**
 Bolsa de seguridad:
 Dice Contener: **DOCUMENTOS**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO
 Rapi Hoy
 Valor Flete: **\$ 14.300,00**
 Valor Descuento: **\$ 0,00**
 Valor sobre flete: **\$ 200,00**
 Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
 Valor total: **\$ 14.500,00**
 Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE
RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FIJO 3403405 NI **8600490263** Nombre y sello
KRA 16 32-67
3106665633
BOGOTA\CUND\COL

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros valores prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y/o link es el que INTER RAPIDISIMO SA, asumirá en caso de daño o pérdida, ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web rapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO SA el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitente a este web.

Observaciones

RECOGIDAS SIN RECARGO
DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP
NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!
323 255 4455 O LLAMANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá: Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
 Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
 Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com - defensorcinterno@interrapidísimo.com, sup.declientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
 Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455
 700031908451

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Bogotá, 24 de enero de 2020.

Señoras

Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto.

E.S.M.

Mary Luz Montoya, identificada como aparece al pie de mi firma, representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS SA, dando cumplimiento a la sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá que, en su parte resolutive dispuso:

"(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran, o adquieran parcialmente las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en le numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en le artículo 15 de la ley 222 de 1995.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-007, tel. 6030094 Suba. C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel. 4001242

Centro: C.C Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)

Me permito informar a ustedes que, frente a la oferta de las acciones en ejercicio del derecho de retiro, los accionistas Luz Elena Carmona, Natasha Restrepo, Nubia De Montoya, Angela María Montoya, Gloria Helena Montoya, Claudia Montoya, David Octavio Montoya, Mary Luz Montoya, Group Of Desing, manifestaron no estar interesados en la compra de las acciones.

Les informó que la sociedad no podrá readquirir las acciones toda vez que no existen utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto y que, está en total desacuerdo con el precio.

Para el reembolso, se deberá agotar los tramites previstos en la ley 222 de 1995 y demás normas aplicables.

Atentamente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-007, tel. 6030094 Suñá. C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L-10, tel. 4001242

Centro: C.C. Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714

Regimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 01 de 15 de Octubre de 2018, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000, Licencia MINTIC 001189, Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
25/01/2020 08:54 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
27/01/2020 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700031908413

BOG 301
20

DESTINATARIO
BOGOTA\CUND\COL
MIREYA TRIANA DE BASTO . CC
CALLE 104 # 21 - 73
3000000000

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Rapi Hoy

Valor Flete:	\$ 14.300,00
Valor Descuento:	\$ 0,00
Valor sobre flete:	\$ 200,00
Valor otros conceptos:	\$ 0,00
Valor total:	\$ 14.500,00
Forma de pago:	CONTADO

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volúmen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad: 0
Dice Contener: DOCUMENTOS

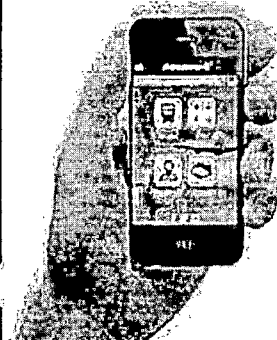
REMITENTE

RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FIJO 3403405 NI 8600490263 Nombre y sello
KRA 16 32-67
3106665633
BOGOTA\CUND\COL

X

Yo remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores, negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDISIMO S.A., asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO

DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com - defensorinterno@interrapidísimo.com, sup.deficientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 323 255 4455

700031908413

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Bogotá, 24 de enero de 2020.

Señoras

Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto.
E.S.M.

Mary Luz Montoya, identificada como aparece al pie de mi firma, representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS SA, dando cumplimiento a la sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá que, en su parte resolutive dispuso:

"(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia OFREZCA a los demás accionistas las acciones que tenían las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquirieran, o adquirieran parcialmente las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en le numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en le artículo 15 de la ley 222 de 1995.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-007, tel. 6030094 Suñá. C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel. 4501242

Centro: C.C Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARRERA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)"

Me permito informar a ustedes que, frente a la oferta de las acciones en ejercicio del derecho de retiro, los accionistas Luz Elena Carmona, Natasha Restrepo, Nubia De Montoya, Angela María Montoya, Gloria Helena Montoya, Claudia Montoya, David Octavio Montoya, Mary Luz Montoya, Group Of Desing, manifestaron no estar interesados en la compra de las acciones.

Les informó que la sociedad no podrá readquirir las acciones toda vez que no existen utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto y que, está en total desacuerdo con el precio.

Para el reembolso, se deberá agotar los trámites previstos en la ley 222 de 1995 y demás normas aplicables.

Atentamente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-007, tel. 6030094 Suba, C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L-10, tel. 4661242

Centro: C.C Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714

Reglamin Común, Grandes Contribuyentes Res. 012635 Diciembre 14 de 2018, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 7001000000. Licencia MINTIC 001189, Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT. 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
25/01/2020 09:03 a.m.
Fecha estimada de entrega:
27/01/2020 06:00 p.m.



Factura de Venta No. 700031908506

RAPI HOY

BOG 301
20

DESTINATARIO
BOGOTA\CUND\COL

SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA . CC
CRA 11 B # 97 - 43
3000000000

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:

LIQUIDACION DEL ENVIO

Rapi Hoy
Valor Flete: **\$ 14.300,00**
Valor Descuento: **\$ 0,00**
Valor sobre flete: **\$ 200,00**
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
Valor total: **\$ 14.500,00**
Forma de pago: **CONTADO**

Dice Contener: **DOCUMENTOS**

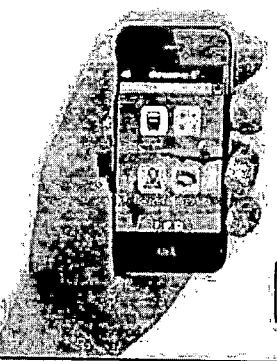
REMITENTE

RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FIJO 3403405
KRA 16 32-67
3106665633
BOGOTA\CUND\COL

NI 8600490263 Nombre y sello

Remitente declara que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros valores prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dolo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresos de Interrapidísimo y en la página web de Interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la compañía remitente a 440 web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30 # 7 - 45 Pbx 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com ~ defensorcintern@interrapidísimo.com, supdefclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 / Pbx 5605000 Cel: 3232554455

700031908506

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia – Tels. 3403405

Bogotá, 24 de enero de 2020.

Señoras

Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto.

E.S.M.

Mary Luz Montoya, identificada como aparece al pie de mi firma, representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS SA, dando cumplimiento a la sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá que, en su parte resolutive dispuso:

"(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquirieran, o adquirieran parcialmente las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en le numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en le artículo 15 de la ley 222 de 1995.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel. 6060034 Suba. C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 146-07 L -10, tel. 4661242

Centro: C.C Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714





...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)"

Me permito informar a ustedes que, frente a la oferta de las acciones en ejercicio del derecho de retiro, los accionistas Luz Elena Carmona, Natasha Restrepo, Nubia De Montoya, Angela María Montoya, Gloria Helena Montoya, Claudia Montoya, David Octavio Montoya, Mary Luz Montoya, Group Of Desing, manifestaron no estar interesados en la compra de las acciones.

Les informó que la sociedad no podrá readquirir las acciones toda vez que no existen utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto y que, está en total desacuerdo con el precio.

Para el reembolso, se deberá agotar los tramites previstos en la ley 222 de 1995 y demás normas aplicables.

Atentamente,


MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-007, tel. 6030094 Suba. C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel. 4001242
Centro: C.C Neos moda: A.V Jlménez de Quesada N° 9-43 L 714



Regimen Común Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01-10-2016; Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012; Resolución DIAN No. 12762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633900 hasta 700100000000, Licencia MINTIC 001189, Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
30/12/2019 09:29 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
30/12/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700031403956

RAPI HOY

BOG 301
20

DES ARIO
BOGOTA\CUND\COL

NATASHA RESTREPO. CC
KRA 7 G # 151 A 17
3000000000

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por pieza: 0
Peso en: 1
Tolera de seguridad:

Vice Contener: DOCUMENTOS

REMITENTE:

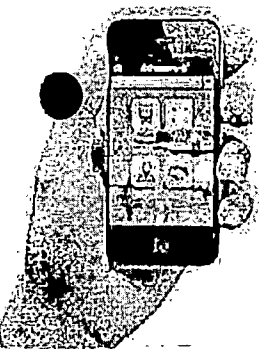
RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FJO 3403405 NI 8600490263 Nombre y sello
CRA 16 32-67
106665633
BOGOTA\CUND\COL

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Rapi Hoy
Valor Flete: \$ 14.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 14.500,00
Forma de pago: CONTADO

Se declara que esta factura no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros valores prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a la factura en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDISIMO S.A. sujeta a un cargo de seguro o pérdida. ACEPTO las condiciones en el momento de prestación de servicios según la minuta y carga publicada en la página web www.interrapidismo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales que forman parte de la información en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitente a dicho web.

Observaciones



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O LLAMANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30 # 7 - 45 Pbx 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidismo.com - defensorinterno@interrapidismo.com - sup.defclientes@interrapidismo.com Bogotá DC

Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700031403956

GMC-GMC-R-07

REMITENTE





...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Bogotá, 28 de diciembre de 2019.

Señores:

NATASHA RESTREPO

E. S. M.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, identificada como parece al pie de mi firma actuando en calidad de representante legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a través de la presente, doy cumplimiento a la Sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, que en su parte resolutive dispuso:

"(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, OFREZCA a los demás accionistas las acciones que defentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran, o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en le numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)"

Visto lo anterior, procedo a dar cumplimiento al artículo 15¹ de la ley 222 de 1995, previas las siguientes consideraciones:

¹ **ARTICULO 15. OPCION DE COMPRA.** Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones, cuotas o partes de interés a los demás socios para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L-10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nueva moda: A.V. Ilmanéz de Quezada N° 9-431 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Que los accionistas que adelante se señalan, ejercieron el derecho de retiro mediante notificación escrita a la sociedad de fecha 10 de junio de 2016.

Que, una vez recibida la comunicación, se realizó el correspondiente registro en el libro de accionistas de la sociedad, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley 222 de 1995.

Los siguientes accionistas ejercieron el derecho de retiro:

	Acciones	Porcentaje
MIREYA TRIANA DE BASTO	24.499.990	33,33332%
CONSTANZA BASTO	10	0,00001%
LINA MONTOYA	1.531,25	0,00208%
CLARA P. MONTOYA	1.531,25	0,00208%
SOL MONTOYA	1.531,25	0,00208%

De conformidad con el artículo 15 Ibidem, procedo a trasladar las comunicaciones radicadas por los señores accionistas, para que, dentro de los 15 días siguientes, al recibo de estas, manifiesten si les asiste o no interés de adquirir las mismas.

Es preciso aclarar que las señoras Constanza Basto y Mireya Triana de Basto ofrecieron sus acciones en bloque, de igual forma las señoras Lina Montoya, Clara Montoya y Sol Montoya hicieron la misma solicitud, por lo cual en las cartas adjuntas se observa el valor de las acciones por los bloques por ellas compuestos.

Se hace necesario aclarar que según la carta enviada por los accionistas que ejercieron el derecho de retiro, para la fecha citada, las accionistas CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, manifestaron en sus comunicaciones, al hacer referencia a la cantidad de acciones que se debían incluir en su derecho de retiro a: *"(...)propongo revisar el libro de accionistas que se encuentra en poder de la Gerencia, en donde se registra el numero de acciones que me corresponden; incluyendo las acciones por adjudicar y su proporcion de adjudicacion(...)";* por lo tanto actualmente se asume que a la fecha la cantidad de acciones ofrecidas por las señoras mencionadas es la siguiente:

	Acciones	Porcentaje
CLARA P. MONTOYA	1.531.250	2,0833%
SOL MONTOYA	1.531.250	2,0833%

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454925, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Alameda: A.M. Unidad de Guadalupe N° 8 451 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Adjunto con la presente:

- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Mireya Triana de Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Constanza Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Lina Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Clara P. Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Comunicación del 18 de junio de 2016 suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 17 de junio de 2016 suscrita por la señora Clara Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 20 de junio de 2016, suscrita por las señoras Mireya Triana de Basto y Constanza Basto donde manifiestan el valor de las acciones.

Dirección de notificación Cra 16 n 32-67, Oficinas Principales

Atentamente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro C.C. Nueva Mayoría A.M. Jiménez de Cárdenas N° 9-42 L 714

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Decretado 700017633001 hasta 700100000000, Licencia MINTIC 001189, Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
30/12/2019 09:32 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
30/12/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700031404032

BOG 301
20

RAPI HOY

DES ARIO
BOGOTA\CUND\COL

NUBIA DE MONTOYA . CC
CARRERA 67 # 169- A 82 APT. 705 TORRE 1 EDIFICIO BONAVISTA 170
3000000000

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Unidad: 0
Peso en: 1
Bolsa de seguridad:
Vice Contener: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

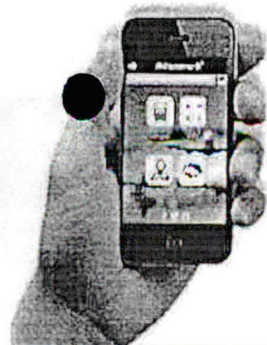
Rapi Hoy
Valor Flete: \$ 14.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 14.500,00
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FIJO 3403405 NI 8600490263 Nombre y sello
CRA 16 32-67
106665633
BOGOTA\CUND\COL

El remitente declara que este envío no contiene dinero en efectivo, Joyas, valores negociables u otros valores prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dolo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresos de mensajería y cargo publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

Observaciones



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MANDANDO WHATS
01 8000 942 - 777

Ciudad Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Ciudad BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45
Ciudad BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com - defensorinterno@interrapidísimo.com - sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700031404032

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Bogotá, 28 de diciembre de 2019.

Señores:

NUBIA PARRA DE MONTOYA

E. S. M.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, identificada como parece al pie de mi firma actuando en calidad de representante legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a través de la presente, doy cumplimiento a la Sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, que en su parte resolutive dispuso:

"(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran, o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en le numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)"

Visto lo anterior, procedo a dar cumplimiento al artículo 15¹ de la ley 222 de 1995, previas las siguientes consideraciones:

¹ **ARTICULO 15. OPCION DE COMPRA.** Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones, cuotas o partes de interés a los demás socios para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nequimoda: A.V. Ilmánez de Ouesada N° 9-43 L 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Que los accionistas que adelante se señalan, ejercieron el derecho de retiro mediante notificación escrita a la sociedad de fecha 10 de junio de 2016.

Que, una vez recibida la comunicación, se realizó el correspondiente registro en el libro de accionistas de la sociedad, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley 222 de 1995.

Los siguientes accionistas ejercieron el derecho de retiro:

	Acciones	Porcentaje
MIREYA TRIANA DE BASTO	24.499.990	33,33332%
CONSTANZA BASTO	10	0,00001%
LINA MONTOYA	1.531,25	0,00208%
CLARA P. MONTOYA	1.531,25	0,00208%
SOL MONTOYA	1.531,25	0,00208%

De conformidad con el artículo 15 ibidem, procedo a trasladar las comunicaciones radicadas por los señores accionistas, para que, dentro de los 15 días siguientes, al recibo de estas, manifiesten si les asiste o no interés de adquirir las mismas.

Es preciso aclarar que las señoras Constanza Basto y Mireya Triana de Basto ofrecieron sus acciones en bloque, de igual forma las señoras Lina Montoya, Clara Montoya y Sol Montoya hicieron la misma solicitud, por lo cual en las cartas adjuntas se observa el valor de las acciones por los bloques por ellas compuestos.

Se hace necesario aclarar que según la carta enviada por los accionistas que ejercieron el derecho de retiro, para la fecha citada, las accionistas CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, manifestaron en sus comunicaciones, al hacer referencia a la cantidad de acciones que se debían incluir en su derecho de retiro a: *"(...)propongo revisar el libro de accionistas que se encuentra en poder de la Gerencia, en donde se registra el numero de acciones que me corresponden; incluyendo las acciones por adjudicar y su proporcion de adjudicacion(...)"*; por lo tanto acutualmente se asume que a la fecha la cantidad de acciones ofrecidas por las señoras mencionadas es la siguiente:

	Acciones	Porcentaje
CLARA P. MONTOYA	1.531.250	2,0833%
SOL MONTOYA	1.531.250	2,0833%

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2689063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L-10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nueva moda: A.V. Jiménez de Quezada N° 9-43 L 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Adjunto con la presente:

- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Mireya Triana de Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Constanza Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Lina Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Clara P. Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Comunicación del 18 de junio de 2016 suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 17 de junio de 2016 suscrita por la señora Clara Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 20 de junio de 2016, suscrita por las señoras Mireya Triana de Basto y Constanza Basto donde manifiestan el valor de las acciones.

Dirección de notificación Cra 16 n 32-67, Oficinas Principales

Atentamente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centra: C.C. Nueva Mayoría A.V. Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016; Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007001 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 001189. Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
30/12/2019 09:33 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
30/12/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700031404068

RAPI HOY

BOG 301
20

DES ARIO
BOGOTA\CUND\COL

ANGELA MONTOYA . CC
CARRERA 67 # 169 - A 82 APTO. 705 TORRE 1 EDF. BONA VISTA 170
3000000000

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por kilogramo: 0
Peso en: 1
Bolsa de seguridad:

Dice Contener: DOCUMENTOS

REMITENTE

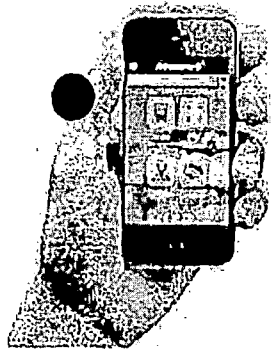
RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FIJO 3403405 NI 8600490263 Nombre y sello
KRA 16 32-67
3106665633
BOGOTA\CUND\COL

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Rapi Hoy
Valor Flete: \$ 14.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 14.500,00
Forma de pago: CONTADO

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros bienes prohibidos por la ley y el valor declarado difiere al que corresponde a lo declarado en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dolo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios de mensajería y correo publicado en la página web www.interrapidismo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía rúbrase a sitio web.

Observaciones



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MANDANDO WHATS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30 # 7 - 45 PBX: 5605000
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidismo.com - defensorinterno@interrapidismo.com - sup.defclientes@interrapidismo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455
700031404068

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Bogotá, 28 de diciembre de 2019.

Señores:

ANGELA MARIA MONTOYA

E. S. M.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, identificada como parece al pie de mi firma actuando en calidad de representante legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a través de la presente, doy cumplimiento a la Sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, que en su parte resolutive dispuso:

"(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, OFREZCA a los demás accionistas las acciones que defentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran, o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en le numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)"

Visto lo anterior, procedo a dar cumplimiento al artículo 15¹ de la ley 222 de 1995, previas las siguientes consideraciones:

¹ **ARTICULO 15. OPCION DE COMPRA.** Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones, cuotas o partes de interés a los demás socios para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centros: C.C. Nueva Mayoría, A. Villalba de Guadalupe N° 9, 43 L 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Que los accionistas que adelante se señalan, ejercieron el derecho de retiro mediante notificación escrita a la sociedad de fecha 10 de junio de 2016.

Que, una vez recibida la comunicación, se realizó el correspondiente registro en el libro de accionistas de la sociedad, conforme a la establecido en el artículo 14 de la ley 222 de 1995.

Los siguientes accionistas ejercieron el derecho de retiro:

	Acciones	Porcentaje
MIREYA TRIANA DE BASTO	24.499.990	33,33332%
CONSTANZA BASTO	10	0,00001%
LINA MONTOYA	1.531,25	0,00208%
CLARA P. MONTOYA	1.531,25	0,00208%
SOL MONTOYA	1.531,25	0,00208%

De conformidad con el artículo 15 Ibidem, procedo a trasladar las comunicaciones radicadas por los señores accionistas, para que, dentro de los 15 días siguientes, al recibo de estas, manifiesten si les asiste o no interés de adquirir las mismas.

Es preciso aclarar que las señoras Constanza Basto y Mireya Triana de Basto ofrecieron sus acciones en bloque, de igual forma las señoras Lina Montoya, Clara Montoya y Sol Montoya hicieron la misma solicitud, por lo cual en las cartas adjuntas se observa el valor de las acciones por los bloques por ellas compuestos.

Se hace necesario aclarar que según la carta enviada por los accionistas que ejercieron el derecho de retiro, para la fecha citada, las accionistas CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, manifestaron en sus comunicaciones, al hacer referencia a la cantidad de acciones que se debían incluir en su derecho de retiro a: *"(...)propongo revisar el libro de accionistas que se encuentra en poder de la Gerencia, en donde se registra el numero de acciones que me corresponden; incluyendo las acciones por adjudicar y su proporcion de adjudicacion(...)"*; por lo tanto acutualmente se asume que a la fecha la cantidad de acciones ofrecidas por las señoras mencionadas es la siguiente:

	Acciones	Porcentaje
CLARA P. MONTOYA	1.531.250	2,0833%
SOL MONTOYA	1.531.250	2,0833%

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L-10, tel: 4661242



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Adjunto con la presente:

- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Mireya Triana de Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Constanza Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Lina Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Clara P. Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Comunicación del 18 de junio de 2016 suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 17 de junio de 2016 suscrita por la señora Clara Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 20 de junio de 2016, suscrita por las señoras Mireya Triana de Basto y Constanza Basto donde manifiestan el valor de las acciones.

Dirección de notificación Cra 16 n 32-67, Oficinas Principales

Atentamente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L-10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nueva moda: A.V. Jiménez de Quezada N° 9-43 L 714

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Patronos de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 28762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000, Licencia MINTIC 001189, Licencia Min. Transporte 03595.



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
30/12/2019 09:35 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
30/12/2019 06:00 p.m.



BOG 301 DE 20 RAPI HOY

BOGOTA\CUND\COL

CLAUDIA MONTOYA. CC
CARRERA 67 # 169 A 82 APTO. 705 TORRE1 EDF. BONAVISTA 170
3000000000

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en kg: 1
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

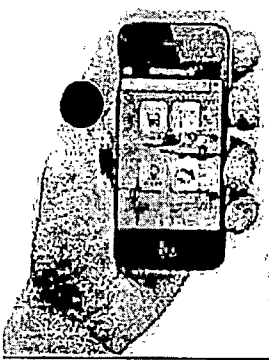
Rapi Hoy
Valor Flete: \$ 14.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 14.500,00
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FIJO 3403405 NI 8600490263 Nombre y sello
CRA 16 32-67
1106665633
BOGOTA\CUND\COL

Este remitente declara que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros valores prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de pérdida o parición. ACEPTO las condiciones en el contrato de privacidad de servicios expresos de mensajería y cargo publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO A INTERRAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía ramifera a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO

DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MANDANDO WHATS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá: Cra 30 # 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com - defensorainterno@interrapidísimo.com - susdefelientes@interrapidísimo.com Bogotá DC
Carrera 30 # 7-45, PBX: 5605000 Cel: 3232554455
700031404123

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Bogotá, 28 de diciembre de 2019.

Señores:

CLAUDIA MONTOYA

E. S. M.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, identificada como parece al pie de mi firma actuando en calidad de representante legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a través de la presente, doy cumplimiento a la Sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, que en su parte resolutive dispuso:

(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran, o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en le numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)"

Visto los anterior, procedo a dar cumplimiento al artículo 15¹ de la ley 222 de 1995, previas las siguientes consideraciones:

¹ **ARTICULO 15. OPCION DE COMPRA.** Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones, cuotas o partes de interés a los demás socios para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centra: C.C. Nueva moda: A.V. Umbrías de Guacanda N° 9-42 L 714



44

...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Que los accionistas que adelante se señalan, ejercieron el derecho de retiro mediante notificación escrita a la sociedad de fecha 10 de junio de 2016.

Que, una vez recibida la comunicación, se realizó el correspondiente registro en el libro de accionistas de la sociedad, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley 222 de 1995.

Los siguientes accionistas ejercieron el derecho de retiro:

	Acciones	Porcentaje
MIREYA TRIANA DE BASTO	24.499.990	33,33332%
CONSTANZA BASTO	10	0,00001%
LINA MONTOYA	1.531,25	0,00208%
CLARA P. MONTOYA	1.531,25	0,00208%
SOL MONTOYA	1.531,25	0,00208%

De conformidad con el artículo 15 Ibidem, procedo a trasladar las comunicaciones radicadas por los señores accionistas, para que, dentro de los 15 días siguientes, al recibo de estas, manifiesten si les asiste o no interés de adquirir las mismas.

Es preciso aclarar que las señoras Constanza Basto y Mireya Triana de Basto ofrecieron sus acciones en bloque, de igual forma las señoras Lina Montoya, Clara Montoya y Sol Montoya hicieron la misma solicitud, por lo cual en las cartas adjuntas se observa el valor de las acciones por los bloques por ellas compuestos.

Se hace necesario aclarar que según la carta enviada por los accionistas que ejercieron el derecho de retiro, para la fecha citada, las accionistas CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, manifestaron en sus comunicaciones, al hacer referencia a la cantidad de acciones que se debían incluir en su derecho de retiro a: "(...)propongo revisar el libro de accionistas que se encuentra en poder de la Gerencia, en donde se registra el numero de acciones que me corresponden; incluyendo las acciones por adjudicar y su proporcion de adjudicacion(...)"; por lo tanto actualmente se asume que a la fecha la cantidad de acciones ofrecidas por las señoras mencionadas es la siguiente:

	Acciones	Porcentaje
CLARA P. MONTOYA	1.531.250	2,0833%
SOL MONTOYA	1.531.250	2,0833%

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro Comercial: Avenida del Comercio No 9-42 L 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Adjunto con la presente:

- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Mireya Triana de Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Constanza Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Lina Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Clara P. Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Comunicación del 18 de junio de 2016 suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 17 de junio de 2016 suscrita por la señora Clara Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 20 de junio de 2016, suscrita por las señoras Mireya Triana de Basto y Constanza Basto donde manifiestan el valor de las acciones.

Dirección de notificación Cra 16 n 32-67, Oficinas Principales

Atentamente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel:

2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta

L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Neos moda: A.V. Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714

Regimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 00076 de 01 Dic. 2016, Retenedores de IVA y Autoretentores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2016/09/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000, Licencia MINITC 001189, Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
30/12/2019 09:37 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
30/12/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700031404162

BOG 301
20

RAPI HOY

BOGOTA\CUND\COL

DAVID OCTAVIO MONTOYA . CC
KRA 67 # 169 A 82 APTO. 705 TORRE 1 EDF. BONAVISTA 170
3000000000

DATOS DEL ENVÍO:

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en: 1
Bolsa de seguridad:

LÍQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Rapi Hoy
Valor Flete: \$ 14.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 14.500,00
Forma de pago: CONTADO

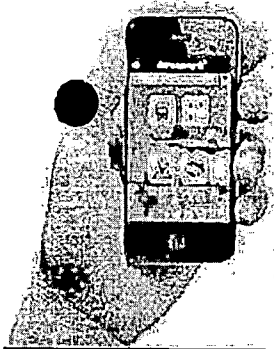
Dice Contener: DOCUMENTOS

REMITENTE:

RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FIJO 3403405 NI 8600490263 Nombre y sello
KRA 16 32-67
3106665633
BOGOTA\CUND\COL

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros bienes prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto si el que INTERRAPIDISIMO S.A. asuma en caso de dolo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresado de manera clara y expone publicado en la página web www.interrapidismo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitente a este web.

Observaciones



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30 # 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidismo.com - defensorinterno@interrapidismo.com - sup.defclientes@interrapidismo.com Bogotá DC,
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700031404162

GMC-GMC-R-07

REMITENTE





...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Bogotá, 28 de diciembre de 2019. ..

Señores:

DAVID OCTAVIO MONTOYA

E. S. M.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, identificada como parece al pie de mi firma actuando en calidad de representante legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a través de la presente, doy cumplimiento a la Sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, que en su parte resolutive dispuso:

"(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran, o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en le numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)"

Visto lo anterior, procedo a dar cumplimiento al artículo 15¹ de la ley 222 de 1995, previas las siguientes consideraciones:

¹ **ARTICULO 15. OPCION DE COMPRA.** Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones, cuotas o partes de interés a los demás socios para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nueva moda: A.V. Ilmanez de Quesada N° 9-43 L 714



**...una historia en el tiempo**

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Que los accionistas que adelante se señalan, ejercieron el derecho de retiro mediante notificación escrita a la sociedad de fecha 10 de junio de 2016.

Que, una vez recibida la comunicación, se realizó el correspondiente registro en el libro de accionistas de la sociedad, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley 222 de 1995.

Los siguientes accionistas ejercieron el derecho de retiro:

	Acciones	Porcentaje
MIREYA TRIANA DE BASTO	24.499.990	33,33332%
CONSTANZA BASTO	10	0,00001%
LINA MONTOYA	1.531,25	0,00208%
CLARA P. MONTOYA	1.531,25	0,00208%
SOL MONTOYA	1.531,25	0,00208%

De conformidad con el artículo 15 Ibidem, procedo a trasladar las comunicaciones radicadas por los señores accionistas, para que, dentro de los 15 días siguientes, al recibo de estas, manifiesten si les asiste o no interés de adquirir las mismas.

Es preciso aclarar que las señoras Constanza Basto y Mireya Triana de Basto ofrecieron sus acciones en bloque, de igual forma las señoras Lina Montoya, Clara Montoya y Sol Montoya hicieron la misma solicitud, por lo cual en las cartas adjuntas se observa el valor de las acciones por los bloques por ellas compuestos.

Se hace necesario aclarar que según la carta enviada por los accionistas que ejercieron el derecho de retiro, para la fecha citada, las accionistas CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, manifestaron en sus comunicaciones, al hacer referencia a la cantidad de acciones que se debían incluir en su derecho de retiro a: *"(...)propongo revisar el libro de accionistas que se encuentra en poder de la Gerencia, en donde se registra el numero de acciones que me corresponden; incluyendo las acciones por adjudicar y su proporcion de adjudicacion(...)";* por lo tanto actualmente se asume que a la fecha la cantidad de acciones ofrecidas por las señoras mencionadas es la siguiente:

	Acciones	Porcentaje
CLARA P. MONTOYA	1.531.250	2,0833%
SOL MONTOYA	1.531.250	2,0833%

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nueva moda: A.V. Jiménez de Quezada N° 9-43 I 714





...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405.

Adjunto con la presente:

- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Mireya Triana de Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Constanza Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Lina Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Clara P. Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Comunicación del 18 de junio de 2016 suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 17 de junio de 2016 suscrita por la señora Clara Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 20 de junio de 2016, suscrita por las señoras Mireya Triana de Basto y Constanza Basto donde manifiestan el valor de las acciones.

Dirección de notificación Cra 16 n 32-67, Oficinas Principales

Atentamente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nueva moda: A.V. Iluminación de Quesada N° 9-43 I 714

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

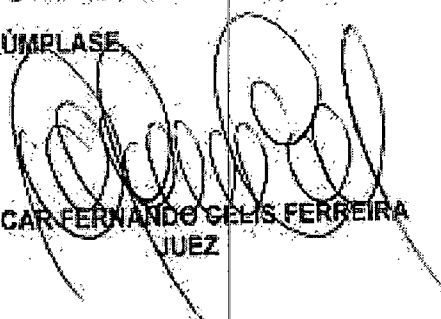
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00502-00
Demandante: CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y otras.
Demandado: MARY LUZ MONTOYA PARRA y otra.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 13 de diciembre de 2019 (fol. 17 cuad. 10).

En consecuencia, la Secretaría de cumplimiento a las órdenes impartidas en el providencia del 23 de agosto de 2019 (fol. 23 cuad. 5).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO, LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO <u>CS</u> HOY <u>11 FEB 2020</u> NELSON ALVARO CASTAÑEDA "Secretario"

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: Ordinario
 No. 11001310326201400309-01

En Bogotá D.C., a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se constituyeron en audiencia pública los magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, dentro del proceso verbal de Clara Patricia Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto en contra de Mary Luz y Gloria Helena Montoya Parra. Obra como secretaria ad hoc la auxiliar judicial, Angie Salomé Cuesta González.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Guillermo Antonio Villalba	Abogado demandantes
Maria del Rosario Suárez Cuervo	Abogada Sol Beatriz Montoya Parra
Bernardo Henao Jaramillo	Abogado Gloria Montoya Parra

Actuaciones:

Se escuchó la sustentación de los apelantes y sus correspondientes réplicas.

Se ordenó un receso para deliberaciones de la Sala.

Reanudada la audiencia, se procedió a dictar sentencia acorde con las consideraciones contenidas en la grabación de esta diligencia, cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

RESUELVE

PRIMERO.- Modificar el numeral 9º de la parte resolutive de la Sentencia del 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia para, también, imponer condena en costas a cargo de los demandantes y en favor de Gloria Helena Montoya.

SEGUNDO.- Se condena en costas a cargo de los demandantes y a favor de Gloria Helena Montoya, ante la prosperidad de su recurso. No la habrá frente a Mary Luz Montoya Parra por cuenta del desistimiento que presentó.

TERCERO.- Devolver la actuación a la dependencia de origen.

El Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez aclaró su voto.

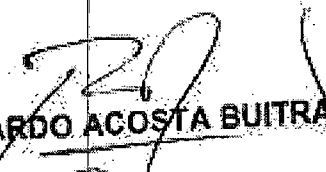
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

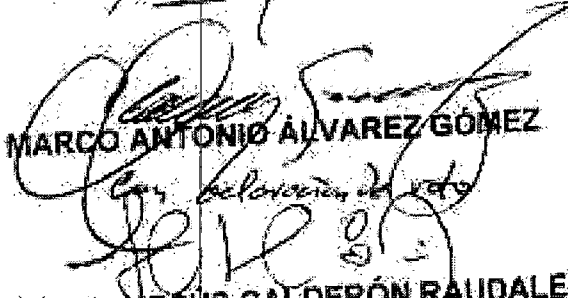
Auto de Magistrado Sustanciador:

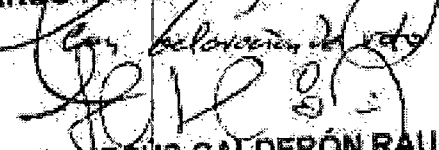
En virtud de la condena en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma 1/6 salario mínimo legal vigente.

Agotado el objeto de la audiencia, se da por terminada.

Los Magistrados,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ


HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

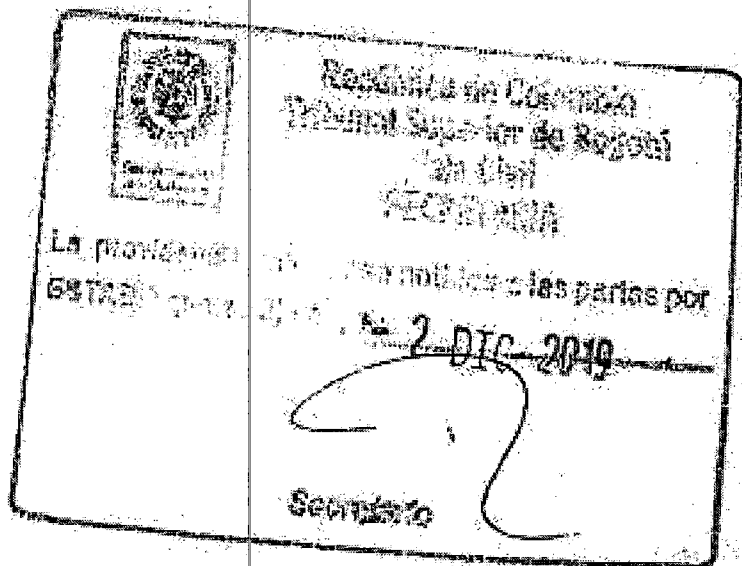
DEMANDANTE
DEMANDADOS
PROCESO

CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA
MARY LUZ MONTOYA PARRA Y OTRA
VERBAL

Se acepta el desistimiento que del recurso de apelación presentó la demandada Mary Luz Montoya Parra, en atención a que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

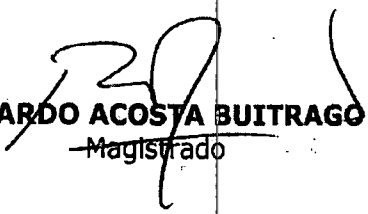
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)

DEMANDANTE
DEMANDADOS
PROCESO

CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA
MARY LUZ MONTOYA PARRA Y OTRA
VERBAL

previo a resolver el recurso de alzada, con fundamento en la Ley 640 de 2001 y el artículo 372 (numeral 6) del CGP, se cita a la partes -no a sus apoderados, aunque estos pueden asistir- a audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo el 5 de noviembre de 2019, a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - SECRETARIA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ESTADO QUE SE FIJA HOY

21 OCT 2019

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

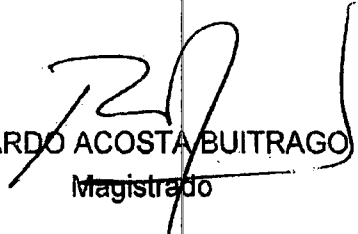
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE : CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA Y
OTRAS
DEMANDADO : MARY LUZ MONTOYA PARRA Y OTRA
CLASE DE PROCESO : VERBAL

Se ADMITEN , en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por ambas partes, contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2019 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Asimismo, de oficio se tiene como prueba el acta incorporada de la audiencia del 11 de marzo de 2019, que recoge la parte resolutive de la sentencia que se dictó en el proceso con radicado 2017-800-00190, tramitado ante el Coordinador Grupo Jurisdicción Societaria 2 de la Superintendencia de Sociedades, la cual se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00502-00

Demandante: CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y otras.

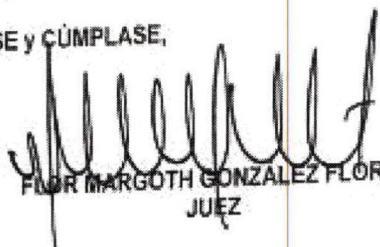
Demandado: MARY LUZ MONTOYA PARRA y otra.

Por ser procedentes las peticiones militantes entre folios 29 al 35, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la totalidad de litigantes que componen la causa. Lo anterior, en el efecto suspensivo (artículo 323 *ibidem*).

Adviértase a los recurrentes, que dentro de la ejecutoria de este proveído, los apelantes podrán agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo consideran necesario (artículo 322 numeral 3 *eiusdem*).

En firme esta decisión, remítanse las diligencias en su original ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, a efectos de que se surta el recurso de alzada. La Secretaría **PROCEDA** de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO, LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO <u>SA</u> HOY <u>11</u> SEP 2019
 MARTHA ROCÍO BELLO MENJURA "Secretario"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00502-00

Demandante: CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y otras.

Demandado: MARY LUZ MONTOYA PARRA y otra.

Agotadas las etapas que legalmente corresponden al trámite referenciado, se procede a emitir fallo de primera instancia dentro del proceso declarativo de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

De las pretensiones (fol. 29).

CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO¹, demandaron por el trámite del proceso verbal a las señoras MARY LUZ MONTOYA PARRA y GLORIA HELENA MONTOYA PARRA, en procura de obtener sentencia con las siguientes declaraciones y condenas:

3.1 DECLARATIVAS:

3.1.1. Que se declare que la señora Mary Luz Montoya Parra, en su calidad de representante legal (Gerente) de la Sociedad, incumplió sus deberes como administradora al no dar cumplimiento a la fecha de presentación de esta demanda, al procedimiento establecido en la Ley para el ejercicio del derecho de retiro de las demandantes.

3.1.2. Que se declare que la señora Gloria Helena Montoya Parra, en su calidad de representante legal (primer suplente), incumplió sus deberes como administradora al no dar cumplimiento a la fecha de presentación de esta demanda, al procedimiento establecido en la Ley para el ejercicio del derecho de retiro de las demandantes.

3.2 DE CONDENA:

3.2.1 Que se ordene a las Demandadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, ofrecer a los demás accionistas que tienen las Demandantes en la Sociedad, de acuerdo con los términos y condiciones

¹ Con exclusión de Lina María Montoya Parra, a quien en auto No. 820-017611 (fol. 353), se aceptó el desistimiento de sus pretensiones conforme al artículo 314 del Código General del Proceso.

consagradas en las ofertas presentadas por ellas al momento de ejercer el derecho de retiro, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

3.2.2. Que como consecuencia de la anterior orden, si los accionistas no adquieren, o adquieren parcialmente las acciones ofrecidas por las Demandantes en virtud del derecho de retiro dentro del término y la oportunidad prevista en el artículo 15 de la Ley 222, se ordene a las Demandadas continuar con el procedimiento previsto para el efecto en la ley.

3.2.3. Que en caso de llegarse al supuesto previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley 222 de 1995, esto es, en el evento en que deba acudir al avalúo por peritos por la Cámara de Comercio, se establezca que, para efectos del reembolso, se tome el mayor valor que resulte entre: El valor de las acciones para la época en que las Demandantes ejercieron el derecho de retiro, o el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el aludido avalúo."

De los hechos (fol. 03).

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones, se precisó lo siguiente:

1. Que en 1976, se constituyó la sociedad comercial de naturaleza limitada denominada RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS LIMITADA, momento para el cual la administración de la sociedad la desarrollaban los fallecidos señores VICTOR MANUEL BASTO POVEDA y JOSÉ OCTAVIO MONTOYA MONTOYA, pero que una vez fallecieron los socios originales de la misma y a la fecha de la presentación de la demanda, se hicieron distintas modificaciones accionarias conforme se ilustró en el hecho 2.1.5 (fol. 4).
2. Que por acta No. 77 de la Junta Directiva del 19 de noviembre de 2013, inscrita el 15 de diciembre del mismo año, se nombró a la señora MARY LUZ MONTOYA PARRA en el cargo de Gerente y a la señora GLORIA HELENA MONTOYA PARRA en el cargo de Primer Suplente del Gerente de la sociedad RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme la modificación hecha en Escritura Pública No. 1.289 del 04 de mayo de la Notaría 38 del Circuito de Bogotá.
3. Que ante la pérdida de vigencia de la sociedad para el 02 de abril de 2016, se convocó a asamblea extraordinaria de accionistas, con la finalidad de aprobar la reactivación de LAS ACACIAS, la cual tuvo lugar el 03 de junio de 2016 y en la cual pese a que se informó que proceder en tal sentido podría generar un riesgo financiero para la entidad y "teniendo en cuenta que se encuentra disminuida en su capacidad para financiar las obligaciones operaciones corrientes y no corrientes", se votó por mayoría proceder a la reactivación de la sociedad.
4. Que por lo anterior, el 10 y 11 de junio de 2016, las demandantes informaron oportunamente a la administración de su intención irrevocable de ejercer el derecho de retiro en los términos del artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 y 12 y siguientes de la Ley 222 de 1995, pero que luego de sendos requerimientos por parte de las administradoras, mediante Escritura Pública No. 5837 del 17 de junio de 2016 e inscrita el 27 de julio del mismo año, la sociedad se reactivó con la misma composición accionaria anterior.
5. Que la referida escritura pública no ha sido revocada por la asamblea de

accionistas de la sociedad, a la fecha de la presentación de la demanda.

6. Que vencido el plazo de ley para el nombramiento de un perito ante la falta de acuerdo sobre el valor de la oferta de las acciones por ejercicio del derecho de retiro, la Administración de la sociedad no ha controvertido los valores informados por las accionistas disidentes.

7. Que a la fecha no se ha tenido conocimiento de las acciones adelantadas por parte de la Administración, tendiente a respetar el derecho de retiro solicitado por las accionistas disidentes, quienes representan el 33.33957% de las acciones en circulación de LAS ACACIAS.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, radicada inicialmente ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y luego de haber sido subsanada, se admitió mediante providencia de 05 de mayo de 2017 (fol. 31).

De la anterior decisión, MARY LUZ MONTOYA PARRA y GLORIA HELENA MONTOYA PARRA se notificaron de forma personal el 18 de mayo y el 06 de junio de 2017 (fols. 69 y 71 respectivamente) y dentro del término de traslado de la demanda, se opusieron a la prosperidad de la acción.

Integrado en debida forma el contradictorio y agotadas las etapas procesales pertinentes, el 10 de abril de 2018 la SUPERINTENDENCIA dirimió la instancia favorablemente a las actoras, decisión que fue motivo de apelación y por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como Superior Funcional, dispuso declarar la nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso por haber vencido el plazo allí previsto para fallar en primer grado y ordenándose así la remisión al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para renovarse la actuación.

De lo anterior, aclárese y para los efectos legales a que haya lugar, que las copias fueron remitidas a esta judicatura por el TRIBUNAL SUPERIOR y el expediente en su original repartido al JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ por direccionamiento expreso de la SUPERINTENDENCIA, por lo que en providencia del 15 de mayo de 2019 (fol. 4 cuad. 6), se ordenó por parte del TRIBUNAL que fuera esta judicatura la encargada de decidir el asunto presente.

Colofón de lo anterior y por no existir pruebas pendientes por practicar, se dispone dar aplicación a las provisiones del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo esta la oportunidad para proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en esta oficina judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad alguna.

que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

Luego de examinados los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que la demanda se encamina a que se declare que las señoras MARY LUZ y GLORIA HELENA MONTOYA PARRA incumplieron sus deberes como administradoras del RESTAURANTE TÍPICO LAS ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., por cuanto las señoras CLARA PATRICIA, LINA MARÍA y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA y además CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO, ejercieron su derecho de retiro el 11 de junio de 2016, con fundamento en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, pero que las demandadas como representantes legales y administradoras de la sociedad, no dieron cumplimiento al procedimiento previsto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 222 de 1995.

Sobre la acción particular que nos ocupa, recuérdese que el artículo 15 de la Ley 222 de 1995, establece el trámite que las sociedades deben surtir, por conducto de sus representantes legales, cuando un accionista ejerce su derecho de retiro.

En este sentido, la norma en comento dispone que, "[d]entro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones, cuotas o partes de interés a los demás socios para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente".

El artículo 16 de la Ley 222 de 1995, por su parte, regula la forma en que se debe proceder, en los casos en que ni los demás accionistas ni la sociedad adquieran la totalidad de la participación de quienes ejercen el derecho de retiro, previendo la forma en que deberá ser fijado el precio.

Ahora bien, a la luz de las pruebas practicadas en el presente proceso, se pudo establecer, conforme manifestaron las partes en sus escritos de demanda y de réplica y lo precisaron nuevamente en la audiencia pública que tuvo lugar el 08 de abril de 2018, que en reunión del 03 de junio de 2016 y mediante acta No. 38², la asamblea general de accionistas del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. aprobó la reactivación de la sociedad. Ello, además soportado documentalmente conforme aparece a folio 20 vuelto del planario, de donde se lee que mediante Escritura Pública No. 5837 del 17 de junio de 2016, inscrita el 27 de julio de 2016 bajo el número 02126117 del Libro IX, "la sociedad de la referencia se reactiva, conforme al artículo 29 de la Ley 1429 de 2010".

Por otra parte, en el acta No. 38, en la que constan las decisiones adoptadas durante la referida reunión, se puede observar que las demandantes votaron en

² Ver CD a folio 68. Documento en PDF denominado "Acta 38 del 3 de junio de 2016"

25

contra de la mentada determinación (fol. 8^o). En consecuencia de lo anterior, también se tiene que las demandantes ejercieron su derecho de retiro, según se desprende de las comunicaciones del 11 de junio de 2016 dirigidas a la compañía y aportadas por la pasiva como prueba (fols. 103 a 107).

Así las cosas, la representante legal de RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. debía proceder conforme lo mandaba la Ley 222 de 1995, con el fin de permitir el ejercicio del derecho de retiro de CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el apoderado de MARY LUZ MONTOYA PARRA en la contestación de la demanda, aliente a que su prohijada si cumplió con el procedimiento legal para el efecto (fol. 232), lo cierto es que revisado el acervo probatorio recaudado, no se encontraron pruebas suficientes de que efectivamente se haya actuado conforme lo señalado en el artículo 15 de la pluncitada Ley 222 de 1995.

En efecto, aunque la comunicación del 16 de junio de 2016 (fols. 373 y ss.) suscita por MARY LUZ MONTOYA PARRA indique que la oferta de las demandantes se puso en conocimiento de los demás accionistas, lo cierto es que en el expediente hay evidencia únicamente de que se enviaron comunicaciones a las señoras LUZ HELENA CARMONA y NATASHA RESTREPO CARMONA, y no de que se hubiera hecho lo propio con los demás accionistas de la empresa. Tampoco obra en el expediente evidencia alguna tendiente a demostrar que uno, alguno o todos los demás accionistas del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. hubiera discrepado el precio de las acciones ofrecidas por las demandantes dentro de los quince días hábiles siguientes, de forma tal que se pudiera concluir que si se cumplió con el trámite establecido en el artículo 15.

Aunado a lo dicho, tampoco se tiene prueba dentro del plenario frente a la convocatoria a la asamblea general de accionistas, con el fin de aprobar o improbar la readquisición de las acciones de las demandantes por parte de la sociedad, en los términos de esta misma norma. La parte demandada deberá tener en cuenta que la presentación de una demanda ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (fol. 307) para la valoración de acciones mediante la designación de un perito, por si sola, no da cuenta de haber cumplido con el especial procedimiento previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley 222 de 1995 y para dar curso al ejercicio al derecho de retiro de las accionistas demandantes.

A la luz de lo anterior, este Despacho debe concluir que la señora MARY LUZ MONTOYA PARRA infringió los deberes que le correspondían como administradora del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., en los términos del numeral 2º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995: *“Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la*

sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: (...) 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias." (Resalta fuera)

En consonancia con ello, se le ordenará a que dé cumplimiento a lo exigido por la Ley 222 de 1995 para permitir el ejercicio del derecho de retiro, según lo señalado en los artículos 15 y 16 de la referida norma.

No obstante, de GLORIA HELENA MONTOYA PARRA no puede predicarse lo mismo, por cuanto de la misma no se advierte que haya tenido injerencia alguna en el ejercicio al derecho al retiro efectuado por CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO, máxime si ésta funge como primer suplente del gerente, según se lee de los estatutos de la empresa registrados ante la Cámara de Comercio de Bogotá y en los que se establece que ésta únicamente ejercerá la representación legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., "en los casos de falta temporal del gerente y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado" (fol. 215). Sumado a ello, la certificación del revisor fiscal, los estados financieros con corte a 30 de abril de 2016 (fols. 162 a 198) y las comunicaciones del 16 de junio de 2016 suscritas por la gerente, acreditan que para la época en que las demandantes ejercieron su derecho al retiro, quien ejercía la representación legal de la compañía era MARY LUZ MONTOYA PARRA y por lo que los deberes para los administradores sociales no resultaba aplicable a las conductas de GLORIA HELENA MONTOYA PARRA, razones suficientes para denegar las pretensiones en su contra y declarar oficiosamente probada en su favor la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, se condenará en costas a la señora MARY LUZ MONTOYA PARRA conforme el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en favor de GLORIA HELENA MONTOYA PARRA, en su calidad de primer suplente del gerente de la sociedad RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., por lo esbozado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones en contra de GLORIA HELENA MONTOYA PARRA.

TERCERO: DECLARAR que MARY LUZ MONTOYA PARRA infringió sus

7

26

deberes como administradora del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho al retiro.

CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO*, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran, o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

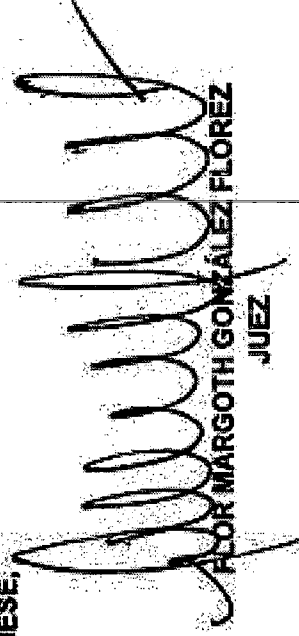
SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la Ley 222 de 1995, para efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúan el avalúo a que se refiere la norma mencionada.

SÉPTIMO: NEGAR las pretensiones en todo lo demás.

OCTAVO: De existir medidas cautelares practicadas, PROCÉDASE a su levantamiento.

NOVENO: CONDENAR en costas a MARY LUZ MONTOYA PARRA. Por Secretaría LIQUIDENSE. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 M/Cte.

NOTIFIQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVINCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 77 HOY 26 AGO 2019

WELSON GONZÁLEZ CASTAÑEDA
Secretario

* Con exclusión de Lina María Montoya Parra, a quien en auto No. 020-017511 (en) 1553, se aceptó el desistimiento de sus pretensiones conforme al artículo 314 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

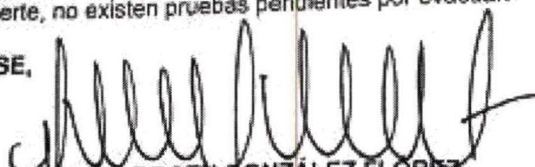
Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00502-00
Demandante: CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y otras.
Demandado: MARY LUZ MONTOYA PARRA y otra.

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, y como quiera que el Despacho va a proceder conforme lo dispone el numeral 2º del art. 278 *ibidem*¹, (dictando sentencia anticipada) sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión, se ordena a Secretaría que una vez ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho y se fije en lista según lo previsto en el inciso segundo del artículo 120 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien por el Superior funcional se dispuso la nulidad de lo actuado por la Superintendencia de Sociedades y conforme el artículo 121 *ibidem*, lo cierto es que la práctica probatoria conserva plena validez y por lo que se advierte, no existen pruebas pendientes por evacuar.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL	
ESTADO <u>07</u>	HOY <u>02 AGO. 2019</u>
NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA	
"Secretario"	

¹ ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00502-00

Demandante: CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y otras.

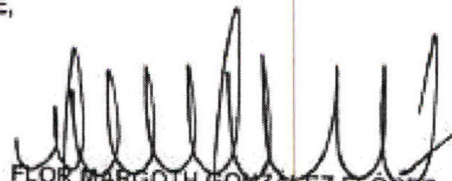
Demandado: MARY LUZ MONTOYA PARRA y otra.

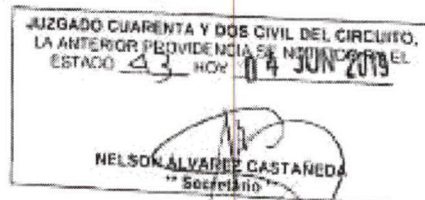
Obedézcase y cúmplase la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

En ese orden de ideas y para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el expediente se recibió completo en esta dependencia judicial el pasado 23 de mayo de 2019 y, en consecuencia, se dispone avocar conocimiento de la causa de la referencia.

Así las cosas, a efectos de impartir el trámite que legalmente corresponde al asunto de la referencia, se dispone **CONVOCAR** a la audiencia de instrucción y juzgamiento contenida en el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día 14 del mes de noviembre del año 2019 a la hora de las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ref. Proceso verbal de Clara Patricia Montoya Parra y otros contra Mary Luz Montoya Parra y otra.

En orden a resolver el recurso de súplica interpuesto por ambas partes contra el auto de 18 de junio de 2018 proferido por el Magistrado Sustanciador dentro del proceso de la referencia, para reconocer la nulidad –de pleno derecho– de todo lo actuado a partir de la sentencia, por haberse vencido el término de duración del proceso, basten las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Es necesario precisar, en forma liminar, que el recurso de reposición que interpuso la parte demandante debe considerarse como súplica, en aplicación de la regla prevista en el parágrafo del artículo 318 del CGP, que privilegia el derecho a la impugnación sobre la nomenclatura que se le hubiere dado a la inconformidad expresada con la providencia respectiva.

2. Con este miramiento, la Sala recuerda que el artículo 121 del CGP no deja espacio para la duda al establecer tres (3) reglas basilar, a saber: (i) que todo proceso en el que se emita auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, tendrá una duración máxima de un (1) año para que el juez dicte sentencia de

primera o única instancia, prorrogable hasta por seis (6) meses más; (ii) que vencido ese plazo, el juez perderá automáticamente competencia para conocer del proceso; y (iii) que será nula de pleno derecho la actuación que adelante el juzgador, luego de haber perdido competencia

Esa misma disposición, aplicada en concordancia con el artículo 90, inciso 6º, del CGP, puntualiza que el plazo en cuestión se cuenta a partir de uno de dos momentos: (i) si la demanda recibió trámite oportuno, desde la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, según corresponda; (ii) pero si el juez no le notificó al demandante o ejecutante el auto de admisión o de apremio para el pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de aquella, el término de duración del proceso, "para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda" (se subraya)

Es claro, entonces, que el legislador quiso —de esa manera— hacer efectivo el derecho humano a un debido proceso de duración razonable, tan caro al también derecho fundamental a recibir tutela jurisdiccional efectiva. Por eso el establecimiento de un plazo máximo; por eso la previsión como causal de pérdida de la competencia; por esa la configuración de un efecto jurídico cuando el juez que desconoció el plazo y, por ende, vulneró los derechos aludidos, se resiste a reconocer que carece de la facultad para conocer del respectivo asunto y, pese a ello, sigue actuando con rebeldía.



precisamente la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento que recogió la postura expresada en decisiones anteriores, como las citadas por la parte demandante, señaló lo siguiente sobre la interpretación que debe dársele al artículo 121 del CGP:

...una interpretación finalística de la codificación actual de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio o, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional

2.2. De otro lado, a pesar de que el párrafo del artículo 136 *ibidem* consagra como insaneables únicamente los vicios provenientes de i en contra de providencias del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir integralmente la respectiva instancia la interpretación que en esta ocasión acoge la Sala no desdice tal previsión legal, comoquiera que el empleo de la nulidad de pleno derecho, propia del derecho sustancial, traduce un vicio invalidatorio de orden procesal con entidad superior a las anomalías que otrora preveía este ordenamiento, de donde los cánones 121 y 136 citados guardan armonía.

Por ende, a tal evento es inaplicable el inciso final del precepto 138 *eiusdem*, por cuanto reñiría con la interpretación finalística y literal que prohija la Corte, pues emplearlo sería tanto como afirmar que a pesar de estar viciada de pleno derecho la actuación del juzgador a quien le culminó el plazo plasmado en el artículo 121, se convalida lo decidido, ya que esto equivaldría a restar efectos al vicio que opera sin más

2.3. Cabe añadir que la estipulación de plazos perentorios para la resolución de los litigios, deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia entre

Sección STCBB49/2018 MP QUIROZ MONSALVO Arleidy Vivas

Por consiguiente, como el auto admisorio se profirió el 5 de mayo de 2017 y se notificó por estado el día 8 de ese mes, es decir, en forma extemporánea, resulta incontestable que el plazo de duración del proceso despusito el día hábil siguiente a la presentación de la demanda (13 de marzo), por lo que feneció el mismo día y mes del año 2018, máxime si se considera que el funcionario respectivo no utilizó la opción de próroga, concedida por el artículo 121 del CGP, y que no se presentó ningún motivo de suspensión o interrupción.

del CGP, venció el 2 de mayo del término de treinta (30) días previsto en el inciso 6° del artículo 90 excluirán los días 10, 11 y 12 de abril de ese año, lo cierto es que semana santa. Incluso, si por aquello de la simetría funcional se organismo no existen vacaciones colectivas durante la llamada admisorio, a más tardar, el 26 de abril siguiente, pues en ese los demandantes debieron recibir notificación -por estado- de auto Sociedades el 10 de marzo de 2017 (días 1 y 14, cdo. 1), por lo que lugar al proceso fue radicada en la Superintendencia de 3. En el presente caso, se advierte que la demanda que dio

En el presente caso, se advierte que la demanda que dio lugar al proceso fue radicada en la Superintendencia de Sociedades el 10 de marzo de 2017 (días 1 y 14, cdo. 1), por lo que los demandantes debieron recibir notificación -por estado- de auto admisorio, a más tardar, el 26 de abril siguiente, pues en ese organismo no existen vacaciones colectivas durante la llamada semana santa. Incluso, si por aquello de la simetría funcional se excluirán los días 10, 11 y 12 de abril de ese año, lo cierto es que del término de treinta (30) días previsto en el inciso 6° del artículo 90 del CGP, venció el 2 de mayo

Recebo
Firma y Sello
Firma y Sello

Quiere ello decir que a partir del 14 de marzo de este año la Superintendencia perdió competencia en forma automática por lo que su fallo de 10 de abril de 2018 es nulo de pleno derecho. Aunque luce tempestivo respecto de la notificación de las demandadas (la última fue vinculada el 6 de junio de 2017 p. 71 cdno. 1), lo cierto es que el plazo ya había comenzado a correr por la desatención que se presentó al momento de admitir la demanda.

Y no se diga que para el momento de la sentencia solo habían transcurrido 256 días, como se adujo en ella (fl. 263 cdno. 2) toda vez que el penúltimo inciso del artículo 118 del CGP es claro al señalar que, "cuando el término sea de meses o de años su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año". Por tanto, si el plazo de duración del proceso es de un (1) año (CGP, art. 121) y comenzó a correr el 13 de marzo de 2017, se impone colegir que su vencimiento ocurrió el mismo día y mes de 2018. No existe manera de afumar que el plazo en cuestión se cuenta en días hábiles, ni siquiera so pretexto de que, en la hipótesis del inciso 6º del artículo 90, el juez tiene treinta (30) para notificar su pronunciamiento sobre la demanda, puesto que esa misma disposición precisa que "el término señalado en el artículo 121", que es de un (1) año, "se computara desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda".

Tampoco se puede sostener, como lo hace la parte demandada, que deben descontarse los días en los que el expediente permaneció en el despacho, específicamente para inadmitir el libelo, pues si bien es cierto que, en tal caso, no correrían los

República de Colombia
 Tribunal Superior de Bogotá D.C.
 Sala IV

términos, los cuales se suspenderán y reanudarán "a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera" (CGP, art. 118, inc. 5° y 6°), no lo es menos que tales reglas sólo se aplican para los plazos concedidos a las partes en audiencia o por fuera de ella, como se deduce del texto de esa disposición. Con otras palabras, como el término previsto en el artículo 121 corre para el juez, en orden a que dicte sentencia, no es dable considerar las excepciones al cómputo previstas en garantía de las partes en el artículo 118 de esa codificación. ¡habría una franca contradicción si esas pautas gobernarán los plazos del juez. ¿Si éste, para citar un ejemplo, tiene diez (10) días para dictar un auto por fuera de audiencia, acaso dejarla de computarse dicho término por estar el proceso -necesariamente- al despacho?

Menos aún cabe afirmar, según criterio de las demandantes, que con la notificación del auto inadmisorio se satisfizo el mandato del inciso 6° del artículo 90 del CGP, puesto que la norma no permite esa interpretación, en la medida en que exige que dentro de los treinta (30) días se notifique el auto admisorio o el mandamiento de pago, o el auto que rechace la demanda. Por lo mismo, no cabe computar el plazo anual desde el enteramiento de la providencia que ordenó corregir el libelo.

4. Ahora bien, por tratarse de una nulidad de pleno derecho es, de suyo, insaneable, puesto que fue el mismo legislador quien estableció que se producirá ese efecto jurídico a partir de la ocurrencia objetiva de un determinado hecho: el vencimiento del

Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

plazo de duración del proceso. En esa tipología de nulidad, la consecuencia no queda al arbitrio del juez ni de las partes.

Sobre el particular precisó el Tribunal en auto de 12 de abril de 2018 (exp.: 02020100339 01), lo siguiente:

"No se disputa que el legislador, por regla general, prefiere a eficacia del acto procesal a su invalidez. No en vano previó que sólo ciertas irregularidades constituyen nulidad y que sólo algunas de estas son insaneables.

Sin embargo, en aquellos casos en los que la propia ley, expresamente, previó que un acto procesal sería nulo, no puede el intérprete omitir este efecto so pretexto de la doctrina en cuestión, no solo porque de hacerlo desconocería la libertad de configuración normativa del legislador, sino también porque las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, como lo prevé el artículo 13 del C.G.P., en el que, para que no quede duda de esa obligatoriedad, quedó precisado que esas reglas de ordenamiento procesal en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (se subraya).

Quiere ello decir que si un juez carece de competencia por jurisdicción, o por los factores subjetivo y funcional, o porque la perdió tras vencer el plazo de duración del proceso, su sentencia será nula, así las partes no la disputen.

Con unos ejemplos ilustramos esas hipótesis: si un juez civil resuelve un conflicto relativo a un contrato estatal, su fallo es inválido, aunque ninguna de las partes alegue la nulidad. Si un juez dicta sentencia en un proceso contencioso contra un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, aquella debe ser invalidada, aun de oficio. Si un juez civil del circuito tramita un recurso de revisión interpuesto contra un fallo proferido por un juez civil municipal, la sentencia que profiera será nula, sin que las partes puedan convalidarla. Y si un juez desconoce el plazo de duración del proceso, incluida su prórroga, la sentencia que emita también será nula, incluso de pleno derecho, sin que el propio juez o las partes puedan derogar, modificar o sustituir ese efecto sancionatorio porque en este y en los demás casos



inmencionados, el legislador, expresamente, prohibió la sanción a la conservación del acto procesal.

5 Puestas de este modo las cosas, la decisión suplicada luce correcta y, por ende, recibirá confirmación, salvo en lo que atañe la remisión al Juez 1º Civil del Circuito, pues una cosa es que la pérdida de competencia de una autoridad administrativa imponga la remisión del expediente a la autoridad judicial desplazada, y otra muy distinta que deba serlo, necesariamente, el aludido juzgador. Lo lógico es que el asunto sea sometido a reparto.

Dos cosas más. La primera, que no cause extrañeza la pérdida automática de competencia, porque ya la Corte Constitucional, en otro caso vinculado al ejercicio de funciones judiciales, concluyó que el legislador podía establecer ese efecto (sentencia C-740 de 23 de julio de 2008)². La segunda, que tampoco provoque perplejidad la nulidad insaneable de un fallo judicial, cuando el juez carece de competencia, pues el Código General del Proceso prevé otras hipótesis (factores funcional y subjetivo, o en el caso de incompetencia por jurisdicción), también respaldadas por la Corte Constitucional (sentencia C-537 de 2016)³.

² "Es constitucionalmente válido... que si la autoridad administrativa no toma su decisión sobre la actuación o sobre el recurso de reposición dentro del término legal correspondiente, pierda la competencia y deba remitir el expediente al Juez de Familia para que adrearle a actuación o el proceso respectivo. En ambos casos se pone de manifiesto el interés público del legislador de otorgar efectividad a la protección especial de los menores, mediante decisiones calificadas por parte de una jurisdicción especializada, que otorgan certeza con carácter definitivo y confieren también celeridad al reconocimiento de sus derechos."

³ "la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, este deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de esta no es subsanable" (se resalta).

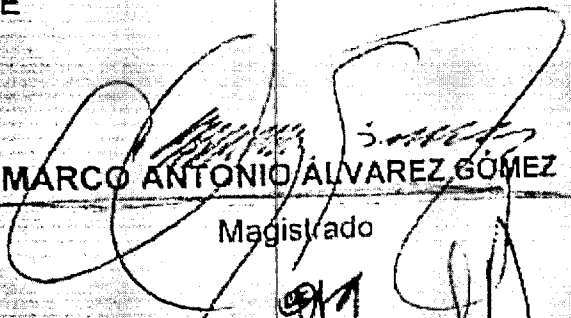


Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

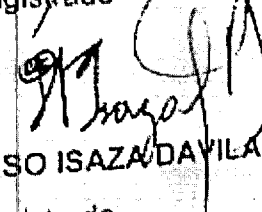
Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en Sala
dual de Decisión, **CONFIRMA** el auto suplicado, salvo su numeral
segundo que modifica para precisar que, ante la pérdida de
competencia de la Superintendencia de Sociedades, el expediente
deberá remitirse a los jueces civiles del circuito de la ciudad, oficina
de reparto.

Sin costas, toda vez que recurrieron ambas partes.

NOTIFÍQUESE

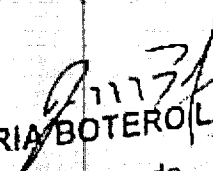

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado


JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado

(con salvamento de voto)


JULIA MARIA BOTERO LARRARTE

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

RADICACIÓN : 110013199002201700070 01
CLASE DE PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : CLARA PATRICIA MONTÓYA PARRA Y
OTRAS :
DEMANDADO : MARY LUZ MOTOYA PARRA Y OTRA
PROCEDENCIA : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, pero el suscrito Magistrado advierte que la primera instancia excedió el término del año para proferir sentencia sin que se hubiera prorrogado la competencia, por lo que se estructuró la nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP.

1. En efecto, la demanda fue presentada el viernes 10 de marzo de 2017 (fl. 14), admitida por auto del 5 de mayo de ese año, que fue notificado el 8 siguiente (fl. 31), superando los 30 días hábiles que prevé el art. 90 del CGP, por lo que el término de duración de un año se debe contar desde el día siguiente a la presentación de la demanda, (artículo 90 mún. 7, inciso cuarto), es decir, el lunes 13 de marzo de 2017, por corresponder el día 11 a un fin de semana, no desde la notificación a las demandadas.

Por tanto, el funcionario de primer grado tenía hasta el 13 de marzo de 2018 para dictar sentencia, pero lo hizo el 10 de abril de 2018 (fl. 383-386), cuando ya se había estructurado la

referida nulidad, sin que, en este caso, se hubiera prorrogado el término de duración de la instancia.

Aunque el fallador señaló que el proceso tuvo una duración de 256 días hábiles contados desde la presentación de la demanda "según el método de cómputo establecido en los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso" (fl. 383), esta forma de computar el término contrasta lo señalado por el artículo 118, inciso 7 del mismo código, que dice: "Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente" (se subraya). Por tanto, no podía la entidad administrativa realizar el cómputo como lo hizo, pues, indudablemente, su actuación se surte en el marco de funciones jurisdiccionales y está sujeta a la normas del código procesal mencionado.

2. Ahora bien, aunque el suscrito Magistrado, como integrante de la Sala Dual, con el Dr. ELVIN GUILLERMO ABREO TRIVINO, por medio de súplica, revocó una decisión del Magistrado Marco Antonio Álvarez que decretó la nulidad de todo lo actuado, incluidas las pruebas, a partir del día siguiente al del vencimiento del término del año para fallar en primera instancia, esa postura extrema no puede sostenerse porque implica rehacer toda la actuación, haciendo más gravosa la situación de las partes y demora más en resolver su litigio, lo que, a su vez, es "contrario al propósito de la judicatura de resolver el derecho".

3. En efecto, reanalizando de nuevo la situación considero que la nulidad establecida en el artículo 121 del CGP,

como norma de orden público, que, incluso, se encuentra avalada por el artículo 278 de la Constitución Política, al establecer que los "términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado", sólo afecta al caso cuando por fuera del término procesal establecido, toda vez que la norma señala que "no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia" y vencido dicho término "sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia" y deberá "remitar el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proveyerá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses", (inciso 1 y 2 del art. 121). Expresado con otras palabras, el examen de asunto me lleve a concluir que lo dispuesto por el artículo 121, es que la nulidad de pleno derecho, afecte únicamente, la sentencia proferida más allá del término consagrado.

Ahora bien, como el mismo artículo 121, en el inciso 6, expresó que será "nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia" (se subraya), hay que notar que respecto del efecto que produce la nulidad declarada existe en el CGP norma posterior y especial, como es el artículo 138, que, particularmente, para las causales de falta de jurisdicción y de competencia por los factores funcional o subjetivo, señala que lo "actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará" (inc. 1), y a pesar que la nulidad comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este -es decir, la expiración del término de duración del proceso- la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de convertirla" (inc. 2).

La importancia de esta excepción fue puesta de presente en el examen de constitucionalidad del artículo 138 que, en punto a la validez de la prueba practicada a pesar de la nulidad declarada, la Corte Constitucional, en sentencia C 537 de 2016, señaló: "la medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido" (se subraya).

4. Adicionalmente, al aplicar la regla de Interpretación prevista en el num. 1 del artículo 10 del Código Civil, la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general, surge una razón más para sostener que la nulidad aquí referida solo afecta la sentencia.

Este breve análisis justifica la declaratoria de nulidad consagrada en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, pero únicamente con respecto a la sentencia dictada por la juez de primer grado, sin que se afecten las pruebas allí practicadas.

5. Finalmente, en atención a que el Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades tiene competencia a prevención, vale decir, que "no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales" (parágrafo 1 del art. 24 CGP), el proceso le será remitido al Juzgado Primero Civil de Circuito de Bogotá para que profiera la providencia correspondiente en el término señalado en el mismo artículo 121.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

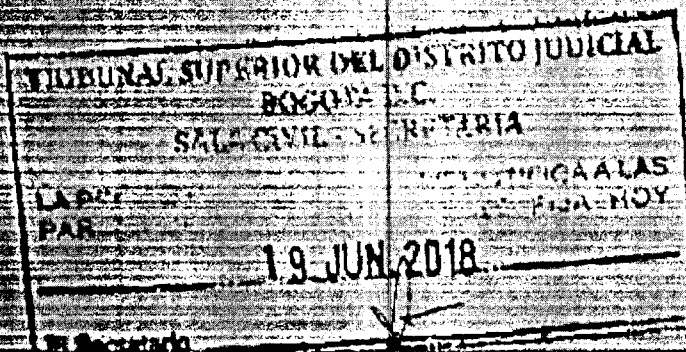
PRIMERO.- Reconocer la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia de 21 de febrero de 2018, inclusive.

SEGUNDO.- Ante la la pérdida automática de competencia del Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, para que asuma competencia y profiera la providencia respectiva dentro de los seis (6) meses siguientes.

TERCERO.- Infórmese lo aquí decidido al Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
MAGISTRADO



Sentencia Anulada
Art. 121 C6P



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Partes
Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto
Triana y Mireya Triana de Basto

contra

Mary Luz Montoya Parra y Gloria Helena Montoya Parra

Asunto

Artículo 24 del Código General del Proceso

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso
2017-800-70

Duración del proceso
256 días¹

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto surtió el curso descrito a continuación:

1. El 5 de mayo de 2017 se admitió la demanda.
2. El 6 de junio de 2017 se cumplió el trámite de notificación.
3. El 9 de abril de 2018 se celebró la audiencia inicial convocada por el Despacho y las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
4. Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código General del Proceso, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. PRETENSIONES

La demanda presentada por Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto, contiene las pretensiones que se presentan a continuación:

1. 'Que se declare que la señora Mary Luz Montoya Parra, en su calidad de representante legal (Gerente) de la [s]ociedad, incumplió sus deberes como administradora al no dar cumplimiento a la fecha de presentación de esta demanda, al procedimiento establecido en la [l]ey para el ejercicio del derecho de retiro de las demandantes.

¹ Este término se cuenta, en días hábiles, desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se emitió la sentencia de primera instancia, según el método de cómputo establecido en los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso.

POSPOR UN
IEVO PAÍS
MINCIT

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ

383



Alcaldía Mayoría
2018-01-31/2021

Tipo Interna
Trámite 170001 - DEMANDAS VERBALES SUMARIAS, VERBALES Y E
Sociedad 060048026 - RESTAURANTE TÍPICO ALI
Terminante 020 - GRUPO DE JURISDICCION SOCIETARIA II
Jueces 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios 5
Tipo Documental SENTENCIAS

Fecha 10/04/2018 10:00:40
Exp 33224
Código 520/200002

Bogotá, D.C.





2. 'Que se declare que la señora Gloria Helena Montoya Parra, en su calidad de representante legal (primer suplente) de la [s]ociedad, incumplió sus deberes como administradora al no dar cumplimiento a la fecha de presentación de esta demanda, al procedimiento establecido en la [l]ey para el ejercicio del derecho de retiro de las demandantes.
3. 'Que se ordene a las [d]emandadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, [a] ofrecer a los demás accionistas las acciones que tienen las [d]emandantes en la [s]ociedad de acuerdo con los términos y condiciones consagradas en las ofertas presentadas por ellas al momento de ejercer el derecho de retiro, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la [l]ey 222 de 1995.
4. 'Que como consecuencia de la anterior orden, si los accionistas no adquieren, o adquieren parcialmente las acciones ofrecidas por las [d]emandantes en virtud del derecho de retiro dentro del término y la oportunidad prevista en el artículo 15 de la [l]ey 222 [de 1995], se ordene a las [d]emandadas continuar con el procedimiento previsto para el efecto en la ley.
5. 'Que en caso de llegarse al supuesto previsto en el inciso primero del artículo 16 de la [l]ey 222 de 1995, esto es, en el evento en que deba acudir al avalúo por peritos designados por la Cámara de Comercio, se establezca que, para efectos del reembolso, se tome el mayor valor que resulte entre [e]l valor de las acciones para la época en que las [d]emandantes ejercieron el derecho de retiro, o el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el aludido avalúo.
6. 'Que se condene en costas a la parte demandada'.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda presentada ante el Despacho está orientada a que se declare que las señoras Mary Luz Montoya Parra y Gloria Helena Montoya Parra incumplieron con sus deberes como administradoras de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. Según lo señalado por el apoderado de las demandantes, las señoras Clara Patricia, Lina María y Sol Beatriz Montoya Parra, así como Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto, ejercieron su derecho de retiro el 11 de junio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010. A pesar de lo anterior, las demandadas, en su calidad de representantes legales, no habrían cumplido con el procedimiento contemplado en los artículos 15 y siguientes de la Ley 222 de 1995.

Sobre el particular, debe señalarse que el referido artículo 15 establece el trámite que la sociedades deben surtir, por conducto de sus representantes legales, cuando un accionista ejerce su derecho de retiro. En este sentido, la norma en comento dispone que, '[d]entro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones, cuotas o partes de interés a los demás socios para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente'. Ciertamente, se trata de un procedimiento expresamente reglado que, en palabras de Reyes Villamizar, busca 'lograr que el retiro conduzca a un efectivo reembolso para quienes lo ejerzan'.² El artículo 16 de la Ley 222 de 1995, por su parte, regula las hipótesis en las cuales ni los demás

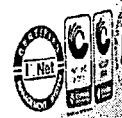
² FH Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo II, 3ª edición (2017, Bogotá D.C, Editorial Temis) 298.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





accionistas ni la sociedad adquirieron la totalidad de la participación de quienes ejercen el derecho de retiro y previó la forma en que deberá ser fijado el precio.

Ahora bien, a la luz de las pruebas practicadas en el presente proceso, el Despacho pudo determinar que, en reunión del 3 de junio de 2016, la asamblea general de accionistas de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. aprobó la reactivación de la sociedad. Por otra parte, en el acta n.º 38, en la que constan las decisiones adoptadas en la referida reunión, se puede observar que las demandantes votaron en contra de la determinación mencionada (vid. Folio 68). Como consecuencia de lo anterior, las demandantes ejercieron su derecho de retiro, según se desprende de sus comunicaciones del 11 de junio de 2016 dirigidas a la compañía (vid. Folios 103, 104, 106 y 107).³

Así las cosas, la representante legal de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. debía cumplir con el procedimiento reglado en la Ley 222 de 1995, con el fin de permitir el ejercicio del derecho de retiro. En este orden, y a pesar de que el apoderado de Mary Luz Montoya Parra hubiera manifestado en la contestación de la demanda que si se cumplió con el procedimiento legal para el efecto, el Despacho no encontró pruebas suficientes de que efectivamente se haya actuado conforme lo señalado en el artículo 15 de la ley antes mencionada (vid. Folio 233). En efecto, aunque la comunicación del 16 de febrero de 2017, suscrita por Mary Luz Montoya, indique que la oferta de las demandantes se puso en conocimiento de los demás accionistas, lo cierto es que en el expediente hay evidencia, únicamente, de que se enviaron comunicaciones a Luz Helena Carmona y Natasha Restrepo Carmona, y no de que se hubiera hecho lo propio respecto de los demás accionistas de la compañía. Más aún, tampoco obra ninguna evidencia de que los demás accionistas hubieran aceptado, rechazado o discrepado del precio de las acciones ofrecidas por las demandantes, dentro de los quince días hábiles siguientes, de forma tal que se pudiera concluir que si se cumplió con el trámite establecido en el varias veces mencionado artículo 15.⁴ Tampoco se aportó ninguna evidencia de que se hubiera convocado a la asamblea general de accionistas por parte de la sociedad, en los términos de las acciones de las demandantes por parte de la sociedad, en los términos de esta misma norma. Y es que la presentación de una demanda ante esta Superintendencia para la valoración de acciones mediante la designación de un perito, por sí sola, no da cuenta de que se hubiera cumplido con el especial procedimiento previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley 222 de 1995.

A la luz de lo anterior, el Despacho debe concluir que la señora Mary Luz Montoya Parra infringió los deberes que le correspondían como administradora de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., en los términos del numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y le ordenará que dé cumplimiento a lo

³ Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto radicaron comunicaciones ante Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., el 11 de junio de 2016, en las cuales se puede leer lo siguiente: 'Por ello y para cumplir con la formalidad legal y de acuerdo al artículo 29 de la ley 1429 de 2010, en concordancia con los artículos 12 y siguientes de la ley 222 de 1995, con esta comunicación doy por informada mi decisión irrevocable de retirarme de la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.' (vid. Folio 68).

⁴ Durante la audiencia judicial celebrada el 9 de abril de 2018, Mary Luz Montoya Parra aportó comunicaciones del 16 de julio de 2016 dirigidas a las señoras Luz Helena Carmona y Natasha Restrepo Carmona en las que se habría puesto a disposición de las referidas accionistas las acciones de las aquí demandantes. A pesar de lo anterior, el Despacho estima pertinente recordar que Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. cuenta con más accionistas además de las demandantes y de las accionistas recién mencionadas, por lo que los documentos a los que se ha hecho referencia no sería suficientes para acreditar que se cumplió con el trámite establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 (vid. Folios 373 a 381).



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Artículo 24 del Código General del Proceso
Clara Patricia Montoya Parra y otros contra Mary Luz Montoya Parra y Gloria Montoya Parra

415
Sentencia
del Proceso

exigido por la ley para permitir el ejercicio del derecho de retiro, según lo señalado en los artículos 15 y 16 de la referida ley.

Por lo demás, las pruebas disponibles no dan cuenta de que la señora Gloria Montoya Parra hubiera actuado como representante legal de la compañía ante una eventual ausencia de la representante legal principal. Por el contrario, la certificación del revisor fiscal, los estados financieros con corte a 30 de abril de 2016 y las comunicaciones del 16 de junio de 2016 y del 16 de febrero de 2017 suscritas por la gerente, acreditan que para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro, quien ejercía la representación legal de la compañía era Mary Luz Montoya Parra (vid. Folios 68, 91 y 163 a 174). Así, el régimen colombiano de deberes de los administradores sociales no le resultaba aplicable a Gloria Montoya Parra en el caso puesto en consideración del Despacho.

IV. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. En consecuencia, se condenará a Mary Luz Montoya Parra a pagar, a título de agencias en derecho a favor de las demandantes, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria II, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar que Mary Luz Montoya Parra infringió sus deberes como administradora de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de retiro.

Segundo. Ordenar a la representante legal de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, ofrezca a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes, según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

Tercero. Ordenar a la representante legal de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. que, en caso de que los demás accionistas no adquieran, o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes, continúe con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

Cuarto. Ordenar a la representante legal de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la Ley 222 de 1995, para efecto del reembolso se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma recién mencionada.

Quinto. Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

Sexto. Levantar las medidas cautelares decretadas.

TODO POR UN
NUEVO PAÍS

MINCIT

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Clara Patricia Montoya Parra y otros contra Mary Luz Montoya Parra y Gloria Montoya Parra

5/5
Sentencia

Artículo 24 del Código General del Proceso

Séptimo. Condenar en costas a Mary Luz Montoya Parra y fijar, a título de agencias en derecho a favor de las demandantes, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

La anterior providencia se profiere a los nueve días del mes de abril de dos mil dieciocho y se notifica en estrados.

El Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria II,


Juan Sebastián Gaviria Garlatti

Nit: 860049026

Código Dep: 820

Exp: 0.

Trámite: 170001

Rad: 2017-01-104307 Cód. F: S8294 / J9096

82

**GAV ABOGADOS CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES
ESPECIALIZADOS S.A.S.**

Bogotá D.C., marzo de 2016

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Atn. SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

Av. El Dorado No. 51-80

Ciudad

pmercantiles@supersociedades.gov.co

Ref: **DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DEL
RÉGIMEN DE LOS ADMINISTRADORES**

Demandantes:

Clara Patricia Montoya Parra

C.C. 51.691.950

Lina María Montoya Parra

C.C. 51.608.216

Sol Beatriz Montoya Parra

C.C. 51.654.089

Constanza Mireya Basto Triana

C.C. 51.601.280

Mireya Triana de Basto

C.C. 20.331.223

Demandadas:

Mary Luz Montoya Parra

C.C. 39.787.691

Gloria Helena Montoya Parra

C.C. 51.609.318

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cita:
2017-01-104307

0/03/2017 16:47:17

8: 73129590 - VILLALBA YABRUDY GUILLERMO ANTONIO

Folios: 25

GUILLERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 73.129.590 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No. 62.722 del Consejo Superior de la Judicatura, y **MARÍA DEL ROSARIO SUÁREZ CUERVO**, igualmente mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.999.457 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 84.148 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nuestra calidad de apoderados judiciales, principal y sustituto, respectivamente, de las señoras Clara Patricia Montoya Parra,

Calle 98 No. 22 - 64, Oficina 309, Edificio Calle 100, Bogotá D.C., Colombia
57 (1) 6030700

-PÁGINA 2 DE 14-

Lina María Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana, y Mireya Triana de Basto, calidad que acreditamos mediante poderes anexos; por medio del presente escrito presentamos una demanda por el **INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE LOS ADMINISTRADORES**, en contra de las señoras Mary Luz Montoya Parra y Gloria Helena Montoya Parra, con relación a su calidad de Administradoras de la sociedad comercial **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con NIT 860.049.026 - 3.

1. PARTES

1.1. La demandante:

- Clara Patricia Montoya Parra, identificada con C.C. 51.691.950 y domiciliada en Bogotá D.C.;
- Lina María Montoya Parra, identificada con C.C. 51.608.216 y domiciliada en Bogotá D.C.;
- Sol Beatriz Montoya Parra, identificada con C.C. 51.654.089 y domiciliada en Alemania;
- Constanza Mireya Basto Triana, identificada con C.C. 51.601.280 y domiciliada en Bogotá D.C.; y,
- Mireya Triana de Basto, identificada con C.C. 20.331.223 y domiciliada en Bogotá D.C.

Quienes en adelante se identificarán como las "Demandantes" o la "Parte Demandante".

1.2. La demandada:

- Mary Luz Montoya Parra, identificada con C.C. 39.787.691 y domiciliada en Bogotá D.C.;
- Gloria Helena Montoya Parra, identificada con C.C. 51.609.318 y domiciliada en Bogotá D.C.; y,

Quienes en adelante se identificarán como las "Demandadas" o la "Parte Demandada".

2. HECHOS

- 2.1. Antecedentes relacionados con la composición accionaria de la sociedad RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS LIMITADA (hoy sociedad anónima).**

-PÁGINA 3 DE 14-

- 2.1.1. En 1976 se constituyó la sociedad comercial, de naturaleza limitada, denominada **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS LIMITADA**, identificada con NIT 860.049.026 - 3 (en adelante, LA SOCIEDAD o LAS ACACIAS).
- 2.1.2. Originalmente, la participación de la Sociedad se dividía en tres partes iguales, cada una equivalente al 33.3333% de las cuotas sociales.
- 2.1.3. Desde la constitución de LAS ACACIAS y hasta el año 2004 (aproximadamente), la administración de la Sociedad estuvo en cabeza de los señores Víctor Manuel Basto Poveda (Q.E.P.D.) y José Octavio Montoya Montoya (Q.E.P.D.). Durante este período de tiempo la administración fue efectiva, cumplió con todos sus deberes, tanto legales como estatutarios, y logró generar estabilidad en la Sociedad.
- 2.1.4. A partir del año 2004 se iniciaron una serie de modificaciones en lo referente a la Administración, en parte, debido al deterioro del estado de salud de los señores que ostentaban los cargos de representantes legales.
- 2.1.5. Entre los años 1998 y 2015 fallecieron los socios originales, dejando abiertos procesos de sucesión en los que se adjudicarían las cuotas sociales. De acuerdo con lo anterior, los porcentajes de participación, así como los titulares de las cuotas, variaron con ocasión de los respectivos procesos de sucesión. Para mayor ilustración, los cambios experimentados en la composición accionaria de LAS ACACIAS se pueden reflejar mediante el gráfico que se exhibe a continuación:

-PÁGINA 4 DE 14-

%	VENTA A	SUCESION / HEREDEROS	%	VENTA A	VENTA A	VENTA A	COMPOSICION ACTUAL	%
55.53	Constanza Basto 1%	Mireya Triana de Basto	33.553,52%				Mireya Triana de Basto	33,552%
		Lina Montoya	0,002083%				Constanza Basto	0,001%
		Clara P. Montoya	0,002083%				Lina Montoya	0,002083%
		Sol Montoya	0,002083%				Clara P. Montoya	0,002083%
		Mary Luz Montoya	0,002083%				Sol Montoya	0,002083%
		Gloria Helena Montoya	0,002083%				Mary Luz Montoya	0,002083%
		Claudia Montoya	0,002083%				Gloria Helena Montoya	0,002083%
		David Octavio Montoya	0,002083%				Claudia Montoya	0,002083%
		Nubia Leyda de Montoya	0,0167%				David Octavio Montoya	0,002083%
		Sucesión José Octavio Montoya Montoya	33,299%				Nubia Leyda de Montoya	0,0167%
							Sucesión José Octavio Montoya Montoya	33,299%
		Graciela de Restrepo	16,69%		A Nubia Leyda de Montoya y Mary Luz Montoya	A GROUP OF DESIGN S.A.S. (14,5868%)		
55.53		Francisco Restrepo	4,166600%	A Graciela de Restrepo (todo)	A Nubia Leyda de Montoya y Mary Luz Montoya	A GROUP OF DESIGN S.A.S. (14,61103)	GROUP OF DESIGN S.A.S.	29,1667%
		Sandra Angelica Restrepo	4,166600%		A Mary Luz Montoya			
		Mary Luz Montoya	4,166600%					
		Natasha Restrepo	4,166600%	A Luz Helena Carmona (2,083333%)			Natasha Restrepo	2,08333%
							Luz Helena Carmona	2,08333%

2.1.6. Así las cosas, actualmente los porcentajes de participación de las demandantes en LAS ACACIAS es el que se muestra a continuación:

-PÁGINA 5 DE 14-

Accionista	Número de Acciones	Porcentaje	Acciones por Adjudicar
Mireya Triana de Basto	24.499.990	33,33332%	0
Constanza Basto	10	0,001%	0
Lina Montoya	1.531,25	0,00208%	1.528.187,5
Clara P. Montoya	1.531,25	0,00208%	1.528.187,5
Sol Montoya	1.531,25	0,00208%	1.528.187,5
TOTAL	24.504.593,75	33,33957%	-

2.1.7. Por Escritura Pública número 1.289 del 04 de mayo del 2004 de la Notaría 38 de Bogotá, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 20 del mismo mes y año, bajo el número 00935267 del Libro IX, la Sociedad se transformó en sociedad anónima, bajo el nombre de RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

2.1.8. Por Acta No. 77 de la Junta Directiva del 19 de noviembre de 2013, inscrita el 13 de diciembre del mismo año, bajo el número 01789778 del Libro IX, se nombró a la señora Mary Luz Montoya Parra en el cargo de Gerente, y a la señora Gloria Helena Montoya Parra en el cargo de Primer Suplente del Gerente. Todo lo anterior según consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de LAS ACACIAS que se aporta con la presente demanda.

2.2. Hechos relacionados con el derecho de retiro ejercido por las demandantes, pero que no ha sido agotado por la administración.

2.2.1. De acuerdo con lo establecido en la escritura pública 1183 del 2 de abril de 1976 de la Notaría 9 de Bogotá D.C, LAS ACACIAS tendría una vigencia de 40 años, es decir, hasta el 2 de abril de 2016.

2.2.2. Por lo anterior, el pasado 2 de abril de 2016, la Sociedad entró en estado de liquidación por vencimiento del término de duración, toda vez que no hubo ninguna modificación estatutaria encaminada a ampliar su vigencia.

2.2.3. El día 14 de mayo de 2016, la administración convocó a una reunión Extraordinaria de Asamblea de Accionistas, con la finalidad de aprobar la reactivación de LAS ACACIAS y para revisar otros aspectos relacionados con la reactivación.

2.2.4. La reunión mencionada en el hecho inmediatamente anterior, se llevó a cabo el 3 de junio de 2016, y en la misma se votó a favor de la reactivación de la Sociedad. A esta decisión se opusieron todas las demandantes, quienes en total representan el 33.33957% de las acciones en circulación.

2.2.5. Vale anotar que en el dictamen rendido por el revisor fiscal fechado el 29 de febrero de 2016, el cual fue presentado durante la reunión Extraordinaria de Asamblea de Accionistas del 3 de junio de 2016, se dejó la siguiente constancia: *"4. Las situaciones expuestas pueden generar un riesgo financiero para la entidad, teniendo en cuenta que se encuentra disminuida su capacidad para financiar las obligaciones operaciones corrientes y no corrientes, aspecto este que podría en el corto plazo afectar la continuidad como negocio en marcha de la empresa."*

2.2.6. Mediante comunicaciones calendadas el 10 (enviadas por correo electrónico en esa fecha) y radicadas en físico en las oficinas de la Sociedad el 11 de junio de 2016, las accionistas disidentes de la decisión (es decir, todas las demandantes) informaron oportunamente a la Administración de su intención irrevocable de ejercer el derecho de retiro en los términos del artículo 29 de la ley 1429 del 2010 y 12 y ss. de la Ley 222 de 1995.

2.2.7. El 16 de junio de 2016, las accionistas disidentes recibieron una comunicación por parte de la Administración en la que se solicitaba información que debería estar en poder de la Gerencia, concretamente, información sobre el número de acciones respecto de las cuales se ejercería el derecho de retiro.

2.2.8. No obstante, el 17 de junio de 2016 las accionistas disidentes Sol, Lina y Clara Patricia Montoya, de manera individual, contestaron a cada uno de los requerimientos formulados por la Administración en la anterior comunicación, quedando a la espera de la gestión que es debida por parte de los administradores frente a este tipo de solicitudes (ejercicio del derecho de retiro).

2.2.9. En las comunicaciones remitidas por las señoras Basto Triana se informó que el número de acciones que poseen en la Sociedad es de 24.500.000, y el precio de venta solicitados por ellas es de SEIS MIL MILLONES DE PESOS (6.000.000.000 COP).

2.2.10. Por su parte, en las comunicaciones enviadas por las señoras Montoya Parra se señaló que el precio de venta solicitados por ellas es de CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (4.500.000.000 COP), según se le había

-PÁGINA 7 DE 14-

informado en su oportunidad al apoderado de la sucesión del señor Octavio Montoya Montoya, el doctor Hernando Rueda Amorocho.

2.2.11. El 25 de julio de 2016 las señoras Sol, Lina y Clara Patricia Montoya enviaron, vía correo electrónico, una nueva comunicación a las demandadas (quienes, se reitera, son Administradoras), solicitando un informe de las actuaciones que se hubiesen desarrollado para esta fecha con ocasión del ejercicio del derecho de retiro por ellas invocado. Esta comunicación fue igualmente radicada en físico el 26 de julio en las oficinas de la Sociedad y sin embargo no ha sido respondida a la fecha de la interposición de la presente demanda.

2.2.12. Por escritura pública número 5837 del 17 de junio de 2016, inscrita el 27 de julio del mismo año, la Sociedad se reactivó.

2.2.13. A la fecha de la presentación de esta demanda, la decisión relacionada con la reactivación de LAS ACACIAS no ha sido revocada por la Asamblea de Accionistas de dicha Sociedad.

2.2.14. Vencido el término otorgado por la Ley para el nombramiento de un perito en caso de falta de acuerdo sobre el valor de la oferta, la Administración de la Sociedad no ha controvertido los valores informados por las accionistas disidentes (demandantes).

2.2.15. De acuerdo con lo que le consta a las demandantes, a la fecha no se ha tenido conocimiento de las acciones adelantadas por parte de la Administración tendiente a respetar el derecho de retiro solicitado por las accionistas disidentes, quienes, vale reiterar, representan el 33.93957% de las acciones en circulación de las ACACIAS.

3. PRETENSIONES

3.1 DECLARATIVAS:

3.1.1 Que se declare que la señora Mary Luz Montoya Parra, en su calidad de representante legal (Gerente) de la Sociedad, incumplió sus deberes como administradora al no dar cumplimiento a la fecha de presentación de esta demanda, al procedimiento establecido en la Ley para el ejercicio del derecho de retiro de las demandantes.

3.1.2 Que se declare que la señora Gloria Helena Montoya Parra, en su calidad de representante legal (primer suplente) de la Sociedad, incumplió sus deberes como administradora al no dar cumplimiento a la fecha de presentación de esta demanda, al procedimiento establecido en la Ley para el ejercicio del derecho de retiro de las demandantes.

3.2 DE CONDENA PRINCIPALES:

3.2.1 Que en virtud de las pretensiones declarativas 3.1.1 y 3.1.2 antes mencionadas, se remueva a las señoras Mary Luz Montoya Parra y Gloria Helena Montoya Parra de sus cargos de Gerente y Representantes Legal de la Sociedad, principal y suplente, respectivamente, por no haber cumplido con el trámite previsto en la ley para el ejercicio del derecho de retiro que le asiste a las Demandantes.

3.2.2 Que como consecuencia de la anterior condena, se ordene a la Junta Directiva de la Sociedad a reunirse en un término máximo de cinco (5) días hábiles desde que quede en firme el fallo, con el fin de designar a los nuevos Gerentes y Representantes Legales, principal y suplente, quienes deberán cumplir con el trámite previsto en la ley para el ejercicio del derecho de retiro que le asiste a las Demandantes, junto con las demás funciones y responsabilidades que de acuerdo con la ley y los estatutos sociales les corresponda.

3.2.3 Que se ordene a los Gerentes y Representantes Legales de la Sociedad nombrados por la Junta Directiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación, ofrecer a los demás accionistas las acciones que tienen las Demandantes en la Sociedad, de acuerdo con los términos y condiciones consagradas en las ofertas presentadas por ellas al momento de ejercer el derecho de retiro, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

3.2.4 Que como consecuencia de la anterior orden, si los accionistas no adquieren, o adquieren parcialmente las acciones ofrecidas por las Demandantes en virtud del derecho de retiro dentro del término y la oportunidad prevista en el artículo 15 de la ley 222, se ordene a los Gerentes y Representantes Legales designados continuar con el procedimiento previsto para el efecto en la ley.

3.2.5 Que en caso de llegarse al supuesto previsto en el inciso primero del artículo 16 de la ley 222 de 1995, esto es, en el evento en que deba acudir al avalúo por peritos designados por la Cámara de Comercio, se establezca que, para efectos del reembolso, se tome el mayor valor que resulte entre: El valor de las acciones para la época en que las Demandantes ejercieron el derecho de retiro, o el valor de las acciones para la época en

que los peritos efectúen el aludido avalúo. Que como resultado de la condena 3.2.1. se inhabilite a las Demandadas a ejercer como Administradoras o Representantes Legales de cualquier sociedad comercial o civil, por un período de por lo menos un (1) año.

3.2.6 Que como consecuencia de la anterior orden, se ordene oficiar a todas las Cámaras de Comercio del país para que se inscriba la inhabilidad de las Demandadas para ejercer el comercio directamente o por interpuesta persona.

3.2.7 Que se condene en costas a la parte demandada.

3.3 DE CONDENA SUBSIDIARIAS:

En caso de no acceder a las pretensiones de condena principales, en forma subsidiaria solicitamos:

3.3.1 Que se ordene a las Demandadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, ofrecer a los demás accionistas las acciones que tienen las Demandantes en la Sociedad, de acuerdo con los términos y condiciones consagradas en las ofertas presentadas por ellas al momento de ejercer el derecho de retiro, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

3.3.2 Que como consecuencia de la anterior orden, si los accionistas no adquieren, o adquieren parcialmente las acciones ofrecidas por las Demandantes en virtud del derecho de retiro dentro del término y la oportunidad prevista en el artículo 15 de la ley 222, se ordene a las Demandantes continuar con el procedimiento previsto para el efecto en la ley.

3.3.3 Que en caso de llegarse al supuesto previsto en el inciso primero del artículo 16 de la ley 222 de 1995, esto es, en el evento en que deba acudir al avalúo por peritos designados por la Cámara de Comercio, se establezca que, para efectos del reembolso, se tome el mayor valor que resulte entre: El valor de las acciones para la época en que las Demandantes ejercieron el derecho de retiro, o el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el aludido avalúo..

3.3.4 Que se condene en costas a la parte demandada.

4. JURAMENTO ESTIMATORIO

-PÁGINA 10 DE 14-

Teniendo en cuenta que en esta demanda no se persigue "*el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*", en el presente caso no procede el juramento estimatorio regulado en el artículo 206 del C.G.P.

5. CUANTÍA DEL PROCESO

Teniendo en cuenta lo mencionado en el acápite anterior en el sentido de que mediante la presente demanda no se persigue el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, sino la remoción de los administradores de la Sociedad y la realización del trámite previsto en la ley para el adecuado ejercicio del derecho de retiro en cabeza de las Demandantes, se evidencia que el presente proceso es de cuantía indeterminada.

6. FUNDAMENTOS LEGALES

Invoco como fundamentos de derecho para la presente demanda los artículos 12 y siguientes y 22, 23 y 24 de la Ley 222 de 1995; el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia; y demás normas concordantes y aplicables al asunto objeto de la presente controversia.

7. MEDIDAS CAUTELARES

7.1. Inscripción de la demanda en inmuebles de la Sociedad.

De acuerdo con lo establecido en el literal b) y c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, respetuosamente solicitamos la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes inmuebles que son de propiedad de la RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.: Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-268126 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

Solicitamos esta medida en particular porque históricamente esta administración ha enajenado inmuebles de la Sociedad.

7.2. Inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio de la Sociedad.

De acuerdo con lo establecido en el literal a) y c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, respetuosamente solicitamos la inscripción de la demanda en los siguientes establecimientos de comercio de propiedad de RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.:

¹ Artículo 206 del C.G.P.

-PÁGINA 11 DE 14-

- a) Establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.- con matrícula mercantil No. 00086290 del 12 de abril de 1977..
- b) Establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.- con matrícula mercantil No. 01373388 del 6 de mayo de 2004.
- c) Establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.- con matrícula mercantil No. 00422031 del 6 de septiembre de 1990.
- d) Establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.- con matrícula mercantil No. 00386613 del 2 de octubre de 1989.
- e) Establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.- con matrícula mercantil No. 00149489 del 23 de marzo de 1981.
- f) Establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.- con matrícula mercantil No. 00132414 del 21 de marzo de 1980.
- g) Establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.- con matrícula mercantil No. 00132413 del 21 de marzo de 1980.
- h) Establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.- con matrícula mercantil No. 02573526 del 14 de mayo de 2015.

7.3. Cualquier otra medida.

Asimismo, de acuerdo al literal c) de la norma citada, solicitamos que el Despacho decrete cualquier otra medida cautelar que considere pertinente.

8. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

La Superintendencia de Sociedades es competente para conocer de la presente demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso y demás normas concordantes que desarrollan las facultades jurisdiccionales otorgadas a la referida Autoridad.

Adicionalmente, en virtud de lo consagrado en el artículo 233 de la ley 222 de 1995, esta demanda deberá tramitarse por la vía del proceso verbal.

-PÁGINA 12 DE 14-

Cabe resaltar que los estatutos de la Sociedad, que se aportan, contienen una cláusula compromisoria que se encuentra en el Capítulo IX, artículo 51. Sin embargo, esta cláusula no abarca los conflictos que puedan surgir con los Administradores, motivo por el que no puede ser objetada la competencia de la Superintendencia de Sociedades en virtud de aquella.

Nos permitimos transcribir el aparte relevante de la cláusula compromisoria para efectos de dejar sentado que no aplica a los Administradores:

Las diferencias que ocurran entre los accionistas entre sí, o entre éstos y la sociedad por razón del contrato social, de su desarrollo, ejecución e interpretación, durante la existencia de la sociedad o con motivo de su disolución y durante el proceso de liquidación, serán sometidas a la decisión en derecho de un tribunal de arbitramento (...) (énfasis nuestro).

9. PRUEBAS

9.1. DOCUMENTAL:

9.1.1. Copia de la escritura pública número 5837 del 17 de junio del 2016, en la cual se protocoliza el acta número 38 de la Asamblea General de Accionistas del Restaurante Típico las Acacias S.A. del 03 de junio de 2016.

9.1.2. Certificado de existencia y representación legal de RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

9.1.3. Comunicaciones del 10 radicadas el 11 de junio de 2016 suscritas por las accionistas disidentes en las que informan el ejercicio del derecho de retiro a la Administración de la Sociedad.

9.1.4. Comunicación de la Administración, de fecha 16 de junio de 2016 en la que solicita aclaraciones para poder iniciar el trámite del derecho de retiro de las accionistas disidentes.

9.1.5. Comunicaciones del 17 de junio de 2016 dando respuesta al requerimiento de la Administración.

9.1.6. Comunicaciones del 26 de julio de 2016 solicitando información sobre el estado del trámite del derecho de retiro.

-PÁGINA 13 DE 14-

9.1.7. Dictamen revisor fiscal de fecha 29 de febrero de 2016.

9.1.8. Oferta de las accionistas disidentes Constanza Basto y Mireya Triana de Basto.

9.1.9. Repuesta al derecho de petición de fecha 29 de enero de 2017 ejercido por la señora Constanza Basto en su calidad de miembro de la Junta Directiva de las Acacias

9.1.10. Acta 38 de Asamblea General de Accionistas del 3 de junio de 2016.

10. NOTIFICACIONES

10.1. La parte Demandante:

Las demandadas Constanza Basto y Mireya de Basto en la Cl 104 No 21-73, apto 401 de la ciudad de Bogotá D.C.

Las demandadas Clara Patricia Montoya, Lina María Montoya y Sol Beatriz Montoya en la Cr 11B No 97-43 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los suscritos podrán ser notificados a los siguientes correos electrónicos: guillermo.villalba@gavabogados.com, maria.suarez@gavabogados.com o en la dirección: Calle 98 No. 22 - 64 oficina 309, Bogotá D.C.

10.2. La parte Demandada

Las Demandadas, en su calidad de Administradoras de la Sociedad, podrán ser notificadas al siguiente correo electrónico: mlmp_15@hotmail.com o a la dirección para notificaciones judiciales del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S A: Traversal 39 #20-41.

11. ANEXOS

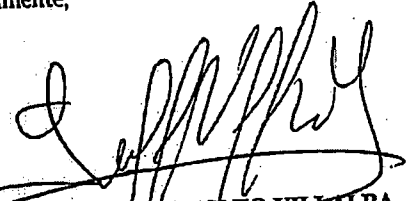
11.1. Poder especial a nosotros conferido por la señora Clara Patricia Montoya Parra.

11.2. Poder especial a nosotros conferido por la señora Lina María Montoya Parra.

-PÁGINA 14 DE 14-

- 11.3. Poder especial a nosotros conferido por la señora Sol Beatriz Montoya Parra.
- 11.4. Poder especial a nosotros conferido por la señora Constanza Mireya Basto Triana.
- 11.5. Poder especial a nosotros conferido por la señora Mireya Triana de Basto.
- 11.6. Los documentos descritos en el acápite de pruebas documentales aportadas con el presente escrito.
- 11.7. Dos (2) copias del presente escrito y sus anexos para el traslado a cada una de las demandadas.
- 11.8. Copia del presente escrito para el archivo de la Superintendencia de Sociedades.
- 11.9. Certificado de libertad y tradición del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-268126 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá

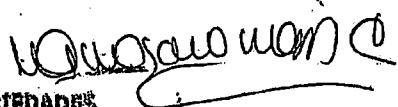
Atentamente,


**GUILLERMO ANTONIO VILLALBA
YABRUDY**
C.C. No. 73.129.590 de Cartagena
T.P. No. 62.722 del C. S. de la J.


**MARÍA DEL ROSARIO SUÁREZ
CUERVO**
No. 51.999.457 de Bogotá D.C
T.P. No. 84.148 del C. S. de la J.

25 Folios
EXOS: 4 CD para traslado, Despacho y Archivo





**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE ATENCION AL USUARIO**

Bogotá, D.C., 10 Marzo 2017

☒ presente documento es presentado personalmente por
Guillermo Antonio Villalba Yabrudy en calidad de
Representante en la sociedad
Asa Venecia Montoya y Asociados
T.P. No. 62.722 / No. 73.129.590

Firmen: 

El Registrador: 



96

No. DE PROCESO 2017-800-00190	
	
Número de Radicado: 2019-01-057051	
Fecha: 2019/03/12	Hora: 12:23:41
Folios: 9	Anexos: NO

Sentencia
Avalúo - Perito
Superintendencia de Sociedades

SENTENCIA

Bogotá, D.C.

Partes

Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.

contra

Constanza Mireya Basto Triana, Mireya Triana de Basto, Sol Beatriz Montoya Parra, Lina María Montoya Parra, Clara Patricia Montoya Parra, Nubia Leyda Parra de Montoya, Claudia Luz Montoya Parra, David Octavio Montoya Parra, Gloria Helena Montoya Parra, Group of Design S.A.S., Mary Luz Montoya Parra, Luz Helena Carmona Santamaría, Natasha Restrepo Carmona, Ángela María Montoya Parra y Gestiones Administrativas S.A.S.

Trámite

Proceso verbal sumario

Número del proceso
2017-800-00190

I. ANTECEDENTES

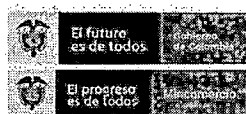
El proceso iniciado por Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. contra Constanza Mireya Basto Triana, Mireya Triana de Basto, Sol Beatriz Montoya Parra, Lina María Montoya Parra, Clara Patricia Montoya Parra, Nubia Leyda Parra de Montoya, Claudia Luz Montoya Parra, David Octavio Montoya Parra, Gloria Helena Montoya Parra, Group of Design S.A.S., Mary Luz Montoya Parra, Luz Helena Carmona Santamaría, Natasha Restrepo Carmona, Ángela María Montoya Parra y Gestiones Administrativas S.A.S., surtió el curso descrito a continuación:

1. El 8 de junio de 2017 se presentó la demanda.
2. El 18 de julio de 2017 se admitió la demanda.
3. El 23 de julio de 2018 se celebró la audiencia judicial convocada por el Despacho.
4. El 22 de febrero de 2019 se efectuó la contradicción del dictamen pericial.
5. El 8 de marzo de 2019 las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código General del Proceso, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. HECHOS

Antes de analizar el caso que ha sido puesto en consideración de este Despacho, es necesario hacer un breve recuento de los antecedentes fácticos más relevantes.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción.
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias Limitada fue constituida mediante escritura pública n.º 1183 del 2 de abril de 1976 de la Notaría 9ª del Circuito de Bogotá, la cual fue inscrita el ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 12 de abril de 1977. Posteriormente, mediante escritura pública n.º 1289 del 4 de mayo de 2004 de la Notaría 38 del Circuito de Bogotá, inscrita en el registro mercantil el 20 de mayo de 2004, Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias Limitada se transformó en una sociedad anónima.

De acuerdo con la información consignada en el certificado de existencia y representación legal, el objeto social de la compañía, principalmente, es "la organización administrativa y la explotación de restaurantes, hoteles, bares, grilles".

El 2 de abril de 2016, Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. se disolvió y quedó en estado de liquidación por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato social, conforme a la causal prevista en el numeral 218 del Código de Comercio.

Seguidamente, el 3 de junio de 2016, la asamblea general de accionistas de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. aprobó la reactivación de la sociedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 (vid. Folios 247 a 249). Sin embargo, las accionistas Clara Patricia Montoya Parra, Lina María Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto votaron negativamente dicha decisión (vid. Folios 248 y 249).

Como consecuencia de lo anterior, el 10 de junio de 2016, mediante comunicación remitida a la representante legal de la compañía, las accionistas disidentes ejercieron el derecho de retiro en los términos del mismo artículo 29 aludido (vid. Folios 257 a 261).

El 16 de junio de 2016 y el 16 de abril de 2018¹, la representante legal de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. ofreció las acciones de Clara Patricia Montoya Parra, Lina María Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto a los demás accionistas de la compañía (vid. Folios 257 a 311 y 314 a 329).

En respuesta a la oferta, el 2 de mayo de 2018 los accionistas no disidentes remitieron comunicaciones a la representante legal de la compañía en las que manifestaron que no se encontraban interesados en adquirir la participación social de Clara Patricia Montoya Parra, Lina María Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto (vid. Folios 333 a 341).

Lo anterior fue puesto en conocimiento de las asociadas cuya participación fue ofertada por parte de la representante legal de la compañía el 23 de mayo de 2018. En dicha comunicación, además, se les advirtió que se procedería con el reembolso de los aportes, en atención a que no existían utilidades líquidas o reservas constituidas para efectos de una readquisición por parte de la sociedad

¹ La comunicación remitida el 16 de abril de 2018 tuvo como origen la orden impartida por esta Superintendencia en sentencia n.º 820-32 del 10 de abril de 2018, en la cual se declaró que Mary Luz Montoya Parra infringió sus deberes como administradora de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de retiro.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. contra Mireya Triana de Basto y otros

3/9
Sentencia

98

(vid. Folios 344 a 348, 353, 379 y 410). De igual manera, se les manifestó que, en todo caso, la sociedad discrepaba respecto del valor de tales acciones.

Es así como Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., en ejercicio de la acción prevista en el artículo 136 de la Ley 446 de 1998, inició el presente proceso con el fin de que se determine el valor de las acciones que detentan Clara Patricia Montoya Parra, Lina María Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto en dicha compañía. No obstante lo anterior, durante el curso de este litigio, se desistieron de las pretensiones de la demanda respecto de la accionista Lina María Montoya Parra, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para empezar, es preciso recordar que esta Superintendencia cuenta con la facultad para designar peritos con el fin de fijar el valor de las acciones, cuotas o partes de interés en circunstancias en las que exista discrepancia respecto del mismo, en los eventos del ejercicio del derecho de preferencia o del reembolso de aportes en los casos previstos en la ley.

En el caso bajo estudio, tal como se anotó previamente, la discrepancia respecto del valor de las acciones de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto surgió con ocasión del ejercicio del derecho de retiro que siguió a la reactivación de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. y que dio lugar al reembolso de los aportes.

Esta posibilidad de ejercicio del derecho de retiro por parte de los asociados ausentes o disidentes al aprobarse la reactivación de una compañía, encuentra fundamento en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, según el cual, "[l]a decisión de reactivación se tomará por la mayoría prevista en la ley para la transformación. Los asociados ausentes o disidentes podrán ejercer el derecho de retiro en los términos de la ley".

Así, pues, para efectos del procedimiento y los efectos del ejercicio del derecho de retiro, es preciso remitirse a los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 222 de 1995. En particular en el artículo 16 se prevé expresamente que, en el evento en que los asociados o la compañía no adquirieran las participaciones sociales ofrecidas a estos con ocasión del ejercicio del derecho de retiro, se procederá con su reembolso, lo cual fue precisamente lo ocurrido en el presente caso.

Una vez efectuadas las anteriores precisiones, el Despacho procederá a analizar el dictamen presentado por el perito designado en el curso de este trámite judicial.

A. Valoración de las acciones de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto

El 5 de diciembre de 2018, luego de estudiar la información contable de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., se presentó el dictamen por parte del perito designado. De acuerdo con lo dispuesto por este Despacho, este dictamen tenía como propósito determinar el valor de las acciones de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto al momento del ejercicio del derecho de retiro, esto es, el 10 de junio de 2016, junto con el respectivo ajuste con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 220 1000



La información contable de la compañía examinada para efectos de la valoración, según se expone en el informe pericial, correspondió a aquella suministrada por la representante legal de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. Adicionalmente, se verificaron los procedimientos contables y administrativos en sesiones de trabajo realizadas con la propia administración de la compañía y se consultó la documentación que obra en el expediente del presente proceso.

En esa medida, en un primer ejercicio de valoración, el perito aplicó el método de flujo de caja descontado. Para ello, tomó la información real de la compañía a partir del 2016 hasta el 30 de junio de 2018 y efectuó la proyección de los flujos de caja desde esta última fecha hasta el 2 de junio de 2021 —fecha de vigencia de la sociedad—, con base en los estados financieros básicos de la compañía. Los flujos proyectados fueron descontados “a una tasa de descuento apropiado según el riesgo de dichos flujos así para obtener el valor presente de la empresa” (vid. Folio 600).

Como resultado de lo anterior, el perito estableció que el valor de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. para junio de 2016 es de -\$536.134.922. Este resultado se justifica, a partir del análisis financiero aplicado de la empresa, con base en el cual el perito concluyó que “según la tendencia histórica de la empresa, las ventas permiten únicamente la permanencia de las operaciones, con una tendencia decreciente ya que los ingresos se han venido reduciendo en su valor real hasta llegar a romper el punto de equilibrio, esto significa, que no hay generación de valor para los accionistas” (vid. Folio 668).

En atención a que el flujo de caja descontado presenta un saldo negativo, el perito determinó que el método que debía utilizarse para la valoración de las acciones de Restaurante Típico Las Acacias S.A. es el de valor contable. De acuerdo con el experto financiero y contable, la aplicación de esta técnica “refleja de una manera más adecuada su valor, ya que no es posible imputar a los accionistas la proyección de las pérdidas futuras” (vid. Folio 602).

En consecuencia, el perito designado por el Despacho valoró las acciones de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto al momento del ejercicio del derecho de retiro con base en el valor intrínseco de la compañía, esto es, el valor de la liquidación de sus activos. En ese sentido, se estableció que las 24.503.062,5 acciones objeto del presente proceso tienen un valor de \$1.928.315.677, según se muestra a continuación:

**TABLA N.º 1
VALOR DE LAS ACCIONES**

Accionista	n.º de acciones	Porcentaje de participación	Valor por acción	Valor
Mireya Triana de Basto	24.499.990	33,333320%	\$78,70	\$1.928.073.880
Sol Beatriz Montoya Parra	1.531,25	0,002083%	\$78,70	\$120.505
Constanza Mireya Basto Triana	10,00	0,000014%	\$78,70	\$787
Clara Patricia Montoya Parra	1.531,25	0,002083%	\$78,70	\$120.505
Total	24.503.062,5	33,3375%	N/A	\$1.928.315.677

B. Conclusiones

En primer lugar, este Despacho estima necesario hacer alusión a algunas normas contables y comerciales aplicables al presente asunto. En el artículo 33 del Decreto 2649 de 1993 se presenta una definición de los estados financieros certificados y dictaminados. En los términos de esta norma, los estados financieros certificados corresponden a "aquellos firmados por el representante legal, por el contador público que los hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere, dando así testimonio de que han sido fielmente tomados de los libros". De otra parte, los dictaminados son "aquellos acompañados por la opinión profesional del contador público que los hubiere examinado con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas".

En relación con la eficacia probatoria de la documentación contable, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, "la atestación o firma de un contador público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas". En ese mismo artículo, también se establece una presunción respecto de los balances, en cuanto a que se ajustan a la ley y que las cifras allí consignadas reflejan de forma fidedigna la situación financiera de la compañía. En forma congruente con las presunciones legales referidas, en el artículo 264 del Código General del Proceso se estableció que "[l]os libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí".

Es así como, de la simple lectura de las normas antes transcritas, se concluye que los estados financieros certificados y dictaminados y, en general, los documentos contables debidamente suscritos por contador público tienen pleno valor probatorio, mientras no se desvirtúe su contenido a través de otros medio de prueba. En esa medida, es claro que la documentación contable utilizada por el perito para la valoración de las acciones de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. refleja la situación financiera real de la compañía.

Dicho esto, le corresponde al Despacho determinar el valor de las acciones de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto, con fundamento en el informe rendido por el perito en el curso del presente proceso.

Para ello, es necesario efectuar algunas precisiones respecto de las técnicas de valoración presentadas en el dictamen pericial. Así, pues, el Despacho debe advertir que el método basado en el descuento de flujos de fondos es el más aceptado, por cuanto permite calcular el valor de las participaciones de capital de un negocio en marcha a partir de la capacidad del ente económico para generar dinero.

Según se ha explicado en la doctrina, esta técnica permite establecer "el valor de la empresa a través de la estimación de los flujos de dinero (*cash flows*) que generará en el futuro, para luego descontarlos con una rentabilidad exigida apropiada según el riesgo de dichos flujos".² La valoración a través de este método, en otras palabras, "se basa en el pronóstico detallado y cuidadoso, para cada periodo, de cada una de las partidas financieras vinculadas a la generación de los *cash flows* correspondientes a las operaciones de la empresa, como por

² P. Fernández. Métodos de valoración de empresas. 2017. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1267987>.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. contra Mireya Triana de Basto y otros

6/9
Sentencia

101

ejemplo, el cobro de ventas, los pagos de mano de obra, de materias primas, administrativos, de ventas, etc. y la devolución de créditos, entre otros".³

En opinión de Reyes Villamizar, la utilización del método de flujo de caja descontado para determinar el valor de una compañía proporciona "cifras que se aproximan a la realidad económica de la sociedad, por cuanto se tiene en cuenta el valor del dinero en el tiempo"⁴. Lo anterior, en la medida en que la tasa de descuento que se aplica a los flujos de caja proyectados representa el costo del dinero en el tiempo, pues, "es utilizada para hallar la equivalente entre sumas de dinero que se reciben en el presente y sumas de dinero que se recibirán en el futuro".⁵

De otra parte, a diferencia de la valoración de flujos futuros de efectivo, la valoración contable consiste en determinar el valor de patrimonio de la compañía a cierto corte y dividirlo en el número de acciones suscritas. En efecto, este método permite verificar la fortaleza patrimonial de la compañía a un corte determinado, por lo cual, el precio de las acciones correspondería al valor de los activos sociales después de descontar los pasivos.

Ahora bien, en este punto es relevante poner de presente que esta Delegatura, por ejemplo, en el caso de Comercializadora GL S.A.S. puntualizó que "[p]ara el caso de aquellas sociedades cuyas operaciones de continuidad, el método más adecuado será aquél que permita apreciar los flujos de caja que podrían obtener a partir de la administración de los negocios sociales hacia el futuro. Esta valoración de una compañía como una *empresa en marcha* parte del supuesto según el cual los activos sociales continuarán siendo utilizados para el cumplimiento de las actividades a cargo de la sociedad."⁶

En esa oportunidad, el Despacho examinó la validez de la decisión del accionista mayoritario de Comercializadora GL S.A.S. de enajenarle la totalidad de los activos de la compañía a Distribuidora del Kamino S.A.S., por haberse adoptado en ejercicio abusivo del derecho del voto. Así, pues, para efectos de establecer si tal decisión generó los perjuicios invocados en la demanda, el Despacho determinó que era preciso estudiar la valoración en la que se basó la transferencia los activos y pasivos de la compañía. De esta manera, se concluyó que Comercializadora GL S.A.S. "debió haberse valorado como una empresa en marcha para efectos de la enajenación global controvertida". Ello, por cuanto los elementos probatorios permitieron concluir que "Comercializadora GL S.A.S. administraba una empresa en marcha al momento de aprobarse la enajenación global bajo estudio"⁷.

No obstante lo anterior, para determinar el precio que deberá recibir un accionista por sus participaciones de capital, también deben tenerse en cuenta las circunstancias que dan lugar a la necesidad de efectuar una valoración y las características particulares de una compañía. Así, pues, en el caso bajo estudio, deben resaltarse algunas particularidades que resultan de absoluta relevancia. La primera de ellas es que Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. no es una compañía que cotiza en bolsa. En ese orden de ideas, es pertinente hacer referencia a la Circular Externa n.º 3 de esta Superintendencia, en la que se

³ Id.

⁴ FH Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo II, 3ª edición (Temis, 2017, Bogotá D.C.) 155 y 156.

⁵ Id.

⁶ Cfr. Sentencia n.º 800-119 del 17 de septiembre de 2015.

⁷ Id.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, IITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. contra Mireya Triana de Basto y otros

7/9
Sentencia

establecen distinciones entre los métodos utilizados para las empresas que cotizan en bolsa y aquellas que no. Al respecto, para el caso de compañías cerradas, esta Superintendencia explicó que los métodos más utilizados son: (i) el método de valor en libros; (ii) el método de flujo de caja descontado; (iii) método de amortización del *Goodwill*; y (iv) método de capitalización del superbeneficio. Sin embargo, se enfatiza en que debe aplicarse aquella técnica más indicada "en consideración a la naturaleza de la empresa, las condiciones de la misma, el sector al que pertenece, etc."⁸.

Por otro lado, es importante destacar que la circunstancia que dio origen a la valoración de las acciones bajo estudio es el reembolso de las participaciones de capital que debe efectuar la compañía, derivado del ejercicio del derecho de retiro por parte de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto. Así las cosas, este Despacho estima necesario precisar que en el reembolso de aportes, a diferencia de una readquisición de acciones, se efectúa una reducción del capital en una cuantía equivalente al número de participaciones respectivas.⁹ Es así como, según lo ha explicado esta Superintendencia, "con el reembolso se le devuelve al socio el valor de su aporte junto con las valorizaciones o desvalorizaciones, reservas, superávit de capital y utilidades por repartir, es decir, se trata de una verdadera liquidación parcial de la sociedad."¹⁰ En este mismo sentido, Reyes Villamizar ha precisado que "es válido inferir que la cuantía del reembolso implica no sólo la devolución de la parte de los activos que le correspondan, debidamente valorizados, sino que de la cifra resultante deben también hacerse las deducciones relativas al pasivo externo"¹¹.

De esta forma, al no encontramos frente a un evento de compra-venta de acciones, no sería acertado establecer un valor a partir de la relación entre la demanda y la oferta o a partir de la capacidad de la compañía para generar flujo de efectivo en el futuro como resultado de sus operaciones. En verdad, no es adecuado valorar las participaciones en un evento de reembolso con base en proyecciones de ganancias futuras, pues, no existirá una continuidad de la inversión en la compañía. Y es que, en palabras de Fernández, "[e]l valor no debe confundirse con el precio, que es la cantidad a la que el vendedor y comprador acuerdan realizar una operación de compra-venta de una empresa"¹².

En todo caso, resulta pertinente recordar que, en el caso en concreto, el máximo órgano social de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. aprobó la reactivación de la compañía. Es decir que, al haberse decidido continuar con las operaciones de la compañía, no podrían aplicarse valores o costos de una compañía en estado de liquidación, cuya capacidad jurídica se encuentra restringida¹³.

⁸ Cfr. Circular externa n.º 3 del 2 de junio de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.

⁹ FH Reyes Villamizar, Derecho Societario, tomo II, 3ª edición (editorial Temis, 2017, Bogotá D.C.) 300.

¹⁰ Oficio n.º EX188891 del 28 de septiembre de 1991.

¹¹ FH Reyes Villamizar. Derecho Societario. Tomo I, (Editorial Temis, 2016, Bogotá D.C.) 368 a 369.

¹² Id.

¹³ Es relevante anotar que Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. quedó disuelta y en estado de liquidación el 2 de abril de 2016. Así las cosas, en vista de que el derecho de retiro se ejerció con ocasión de la reactivación de la compañía, esta no podría valorarse bajo el supuesto de que no continúa operando o realizando su actividad para efectos de aplicar los gastos asociados al proceso de liquidación como pasivo a tener en cuenta en esta valoración en concreto.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. contra Mireya Triana de Basto y otros

8/9
Sentencia

103

A la luz de las anteriores consideraciones, el Despacho aceptará la valoración del perito en la que se tasa el valor de las acciones de propiedad de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto en la suma de \$78,70 por acción, la cual al ser indexada con el I.P.C. equivale a \$85,05.¹⁴ En efecto, esta cuantía corresponde al valor proporcional de las participaciones sociales, luego de haberse efectuado las deducciones respectivas de los activos de la compañía.

En relación con el plazo para el reembolso, el Despacho advierte que, si bien el artículo 16 de la Ley 222 de 1995 establece que "el reembolso deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes al acuerdo o al dictamen pericial", lo cierto es que esta norma permite establecer plazos adicionales no superiores a un año, en el evento en que se afecte la estabilidad económica de la compañía por dicha operación. Así las cosas, en atención a que en el presente proceso quedó acreditado la imposibilidad de la compañía para generar flujo de caja, el Despacho estima necesario conceder un plazo de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia para que se proceda con el reembolso de las acciones objeto de este litigio.

IV. Costas

El Despacho estima que, en vista de la naturaleza del presente proceso, es procedente que las costas sean asumidas en partes iguales entre la sociedad demandante y Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto. En esa medida, corresponderá a Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. el 50% de las costas y a Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto el 50% restante.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Aceptar la valoración del perito en la que se tasa el valor de las acciones de propiedad de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto en la suma de \$78,70 por acción, la cual al ser indexada con el I.P.C. equivale a \$85,05.

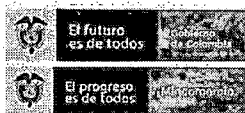
Segundo. Condenar a la sociedad demandante y Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto a pagar las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

La anterior providencia se profiere a los ocho días del mes de marzo de dos mil diecinueve y se notifica en estrados.

¹⁴ Para indexar los \$78,70 pesos se utilizó el IPC del mes de junio de 2016 y de diciembre de 2018, no fue posible utilizar el IPC de febrero de 2019 en atención a que las entidades encargadas de establecerlo, no lo han certificado a la fecha de esta providencia. Así, la indización se obtuvo de la siguiente manera:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final (IPC del mes de diciembre de 2018= 143,27\%)}}{\text{Índice Inicial (IPC del mes de junio de 2016= 132,58\%)}}$$

$$\$78,70 \times (143,27\%/132,58\%) = \$85,05.$$



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. contra Mireya Triana de Basto y otros

9/9
Sentencia

104

La Coordinadora de Jurisdicción Societaria II,

SILVANA AROCA MORÓN
COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA 2



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:
2017-800-00190



Número de Radicado: 2017-01-320046
Fecha: 08/06/2017 Hora: 15:04
Folios: 23 Anexos: 1

Bogotá D.C., 8 de junio de 2.017

Demanda
Designación Perito Avaluo

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES
E. S. D.

Demandante:

MARY LUZ MONTOYA PARRA, representante legal de
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS
S.A.

Demandados:
51.601.280

(1) **CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA** CC.

(2) **MIREYA TRIANA DE BASTO** CC. 20.331.223

(3) **SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA** CC. 51.654.089

(4) **LINA MARÍA MONTOYA PARRA** CC. 51.608.216

(5) **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA** CC.

51.691.950

Asunto:

ESCRITO DE DEMANDA

Proceso:

DESIGNACIÓN DE PERITOS

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 91.541.193, abogado inscrito con tarjeta profesional número 185968 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, según consta en el poder especial que adjunto, por medio del presente escrito presento una demanda en contra de **CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA CC. 51.601.280**, **MIREYA TRIANA DE BASTO CC. 20.331.223**, **SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA CC. 51.654.089**, **LINA MARÍA MONTOYA PARRA CC. 51.608.216** y **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA CC. 51.691.950**, para que por la vía del proceso verbal sumario, se designe un perito que establezca el valor de las acciones que las demandadas tienen en la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**

R

I. Partes

1. El demandante es la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, con domicilio en Bogotá D.C., con Nit. 860.049.026-3, representada legalmente por su Gerente, la señora **MARY LUZ MONTOYA PARRA**, ciudadana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.787.691.
2. Las demandadas son: **CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA**, ciudadana mayor de edad, de este domicilio e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.601.280; **MIREYA TRIANA DE BASTO**, ciudadana mayor de edad, de este domicilio e identificada con la cédula de ciudadanía número 20.331.223; **SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA**, ciudadana mayor de edad, de este domicilio e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.654.089; **LINA MARÍA MONTOYA PARRA**, ciudadana mayor de edad, de este domicilio e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.608.216 y **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA**, ciudadana mayor de edad, de este domicilio e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.691.950.

II. Hechos

1. La sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, es una compañía con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 860.049.026-3, legalmente constituida mediante Escritura Pública número mil ciento ochenta y tres (1183) del 02 de abril de 1976, otorgada en la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, aclarada por la Escritura Pública número mil ciento

R
17

noventa y ocho (1198) del 23 de marzo de 1977 de la misma notaría, debidamente inscritas el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. La sociedad se disolvió y quedó en estado de liquidación por la causal mencionada en el numeral primero (1º) del artículo 218 del Código Comercio, esto es, por expiración del término de vigencia de la persona jurídica, el día 2 de Abril del año 2016
3. El 03 de junio de 2016, la Asamblea de Accionistas del **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** en liquidación llevó a cabo reunión extraordinaria en la que los accionistas aprobaron la reactivación de la sociedad con una mayoría del 66.6604% de las acciones presentes.
4. La reunión extraordinaria de la Asamblea de Accionistas del **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** y las decisiones allí adoptadas quedaron consignadas en el Acta No. 38, documento que reposa en el respectivo libro de actas de la sociedad.

El acta fue elevada a Escritura Pública No. 5837 del 17 de junio de dos mil dieciséis (2016), otorgada por la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, instrumento que fue debidamente inscrito en el registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

5. De conformidad con los artículos 20 de la Ley 1429 de 2010 y 14 de la Ley 222 de 1995, las socias disidentes **LINA MARÍA MONTOYA PARRA, PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO**, ejercieron el derecho de retiro irrevocable el día 10 de junio de 2016, mediante comunicación

dirigida a la representante legal de la sociedad, Dra. **MARY LUZ MONTOYA PARRA**.

6. El día 16 de junio de 2016, la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. envió comunicación a las anteriores accionistas, informándoles que tramitaría su solicitud de retiro, dejándoles saber que discrepaba de los motivos del mismo, según las normas legales pertinentes. Además, les pidió que señalaran el valor que consideraban tenían sus acciones.
7. En escrito de 20 de junio de 2016, **MIREYA TRIANA DE BASTO** y **CONSTANZA BASTO TRIANA** comunicaron a la representante legal de la sociedad que la totalidad de sus acciones tenían un valor de SEIS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000.000,00).
8. En carta fechada con el día 17 de junio de 2016, **LINA MARÍA MONTOYA PARRA** y **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA** confirmaron su decisión de continuar el proceso de retiro irrevocable de la sociedad, a través de comunicación dirigida a la representante legal de la sociedad, Dra. **MARY LUZ MONTOYA PARRA**, en la cual manifestaron la venta de la totalidad de las acciones registradas en el libro de accionistas incluyendo las acciones por adjudicar (de la sucesión del SR JOSE OCTAVIO MONTOYA) y su proporción de adjudicación, a través de una venta en bloque (incluida la participación de las señoras **LINA MARIA** , **SOL BEATRIZ** Y **CLARA PATRICIA**) de su participación y derechos bajo la modalidad "*o todas o Ninguna*" por valor de \$ 4.500.000.000, CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS m/cte . En el mismo sentido se pronunció **SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA**, en documento con fecha 18 de junio de 2016.

12. En la actualidad se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá el proceso sucesoral del señor JOSE OCTAVIO MONTOVA MONTOVA, quien en vida era propietario de 24.500.000 acciones, cuyo valor nominal es de veinticuatro millones quinientos mil pesos (COP \$24.500.000,00). Al señor Montoya, lo sucedieron entre otras, LINA MARIA MONTOVA PARRA, PATRICIA

11. En cumplimiento del artículo 16 de la Ley 222 de 1995, lo procedente es realizar el reembolso de los aportes, pagando a quienes ejercieron el derecho de retiro el valor de las acciones.

10. La sociedad no tenía, ni tiene utilidades líquidas o reservas constituidas para proceder a readquirir las acciones.

9. Acordando en los términos del artículo 14 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y demás normas complementarias, MARY LUZ MONTOVA PARRA ofreció las acciones a los demás socios para que las adquirieran dentro de los 15 días siguientes. Sin embargo, existiendo interés por algunos de sus accionistas en adquirir las acciones los mismos dejaron saber a la Sra. Mary Luz Montoya que su respuesta estaría condicionada al hecho de que dichos accionistas estén cumpliendo con los citados presupuestos que invocan los Accionistas disidentes en su carta Derecho de Retiro y que además NO estaban de acuerdo con el valor comercial aducido, así pues se acogieron a lo que según la Ley correspondía, es importante aclarar que en el transcurso de la gestión, la Sra. Mary Luz fue informada de las diferentes reuniones que de manera personal efectuaron accionistas de la empresa con accionistas en retiro en busca de una gestión amigable.

R 110

MONTTOYA PARRA y SOL BEATRIZ MONTTOYA PARRA, herederas debidamente reconocidas dentro del proceso.

En el trabajo de partición y adjudicación aprobado por el Juez 1° de Familia de Bogotá D.C., el día 05 de septiembre de 2014, se adjudicaron las siguientes acciones a las mencionadas personas:

Accionista	Acciones	Porcentaje de Participación
Lina María Montoya Parra	1.531,25	0,002083333
Clara Patricia Montoya Parra	1.531,25	0,002083333
Sol Beatriz Montoya Parra	1.531,25	0,002083333

13. En el trabajo de partición y adjudicación del Señor Octavio Montoya se incluyeron en el activo solamente 24.500 acciones, en lugar de 24.500.000, que fue el número de acciones que tenía al momento de su fallecimiento. Por lo tanto, aún pertenecen a la sucesión ilíquida 24.475.500 acciones.

14. El día 04 de mayo de 2016 los herederos radicarón ante el Juzgado Primero de Familia de Bogotá documento en el que solicitaron que se decretara una partición adicional. Sin embargo, aún no se ha realizado tal adjudicación, en la medida que a la fecha de la presentación de esta demanda aún no se ha fijado fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos adicionales.

15. No existe acuerdo entre la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, por una parte, y las aquí demandadas.

16. Mi poderdante, en su calidad de representante legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, con a las señoras **CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA**, **MIREYA TRIANA DE BASTO**, **SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA**, **TINA MARÍA MONTOYA PARRA** y a **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA**, en su calidad de socios de dicha sociedad, con el fin de que ante un conciliador se definiera el valor de las acciones que cada una de ellas posee, y se determinara también la forma y fechas en que se efectuaría el pago de las acciones.

17. Dicho trámite conciliatorio se surtió ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, siendo el conciliador el Dr. Carlos Orrego Ocampo, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el día cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

18. En esa fecha, las partes no llegaron a ningún acuerdo que resolviera el conflicto planteado en la convocatoria a audiencia de conciliación. No obstante, ambas partes indicaron que dicho trámite fuera tomado como agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los hechos y pretensiones del caso, así como de una vez se nombrara un perito evaluador que determine el precio de las acciones de la **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, para la audiencia que dicho trámite lo podía solicitar una o varias partes, ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles.

19. En desarrollo del trámite relativo al derecho de retiro que ejercieron las demandadas, se formula la presente acción para determinar el monto de su participación en la sociedad.

III. Fundamentos legales

Como fundamentos legales de la presente acción se invoca el artículo 136 de la Ley 446 de 1998, según el cual: *"Si con ocasión del reembolso de aportes en los casos previstos en la ley o del ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de acciones, cuotas sociales o partes interés surgen discrepancias entre los asociados, o entre éstos y las sociedad respecto al valor de las mismas, éste será fijado por peritos designados por las partes o en su defecto por el Superintendente Bancario, de Sociedades o de Valores, en el caso de sociedades sometidas a su vigilancia, / Tratándose de sociedades no sometidas a dicha vigilancia, la designación corresponderá al Superintendente de Sociedades. (...)".*

Igualmente se presentan como fundamentos legales las demás normas que desde el punto de vista sustancial y procedimental sean concordantes y complementarias del citado artículo.

IV. Pretensiones

1. DESIGNAR perito evaluador que se encargue de fijar el valor de las acciones que poseen las señoras CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA, MIREYA

113

TRIANA DE BASTO, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, LINA MARÍA MONTOYA PARRA y CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA dentro de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, según el procedimiento establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 446 de 1998.

2. **DECLARAR** que el dictamen pericial se controvertió en legal forma y que en consecuencia encuentra en firme.

V. Requisito de procedibilidad

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley 640 de 2001 y de las disposiciones del Código General del Proceso respecto de los requisitos de la demanda, se manifiesta que se ha intentado la conciliación como mecanismo alternativo y previo a la formulación de esta demanda. El agotamiento del requisito se demuestra allegando una copia de la constancia de imposibilidad de acuerdo suscrita por el Doctor Carlos Alberto Orrego Ocampo, conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades.

VI. Competencia y procedimiento

La Superintendencia de Sociedades es competente para conocer la presente demanda en desarrollo de las funciones jurisdiccionales que le han sido atribuidas en el

114

ordenamiento jurídico colombiano. A la luz de tales normas, esta demanda debe tramitarse por la vía del proceso verbal sumario.

VII. Pruebas

Como sustento de lo expresado en esta demanda, se solicitan las pruebas que se describen a continuación:

1. Pruebas documentales aportadas con la demanda

- a. Constancia de imposibilidad de acuerdo
- b. Cartas mediante las cuales las demandadas ejercieron su derecho de retiro

VIII. Anexos

1. Copia escaneada de los documentos descritos en el acápite de pruebas documentales aportadas con la demanda.

2. Contaduría del poder para actuar.

3. Copia de la demanda y sus anexos por cada uno de los demandados.

4. Copia para el archivo de la Superintendencia de Sociedades.

IX. Notificaciones

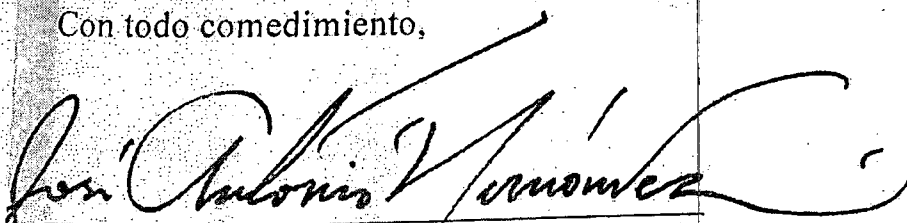
El demandante recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico mlmp.15@hotmail.com o en la Transversal 39 No. 20 - 41 de la ciudad de Bogotá D.C.

Las demandadas **CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA** y **MIREYA TRIANA DE BASTO** recibirán notificaciones electrónicas en los correos connie0132@hotmail.com y mireyabasto@hotmail.com respectivamente y en la Calle 104 No. 21 - 73 de la ciudad de Bogotá D.C.

Las demandadas **LINA MARÍA MONTOYA PARRA**, **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA** y **SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA**, recibirán notificaciones electrónicas en los correos linammp@gmail.com, clarapatriciam@yahoo.com, y solbmontoyap9808@yahoo.com respectivamente y en la Carrera 11B No. 97 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría del Despacho, en la dirección de correo electrónico joseantonio@ruedamantilla.com o en la Calle 35 No. 5 -25 de la ciudad de Bogotá D.C.

Con todo comedimiento,



JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA

C.C. No. 91541193 de Bucaramanga

T.P. No. 185968 del C. S. de la J.



...una historia en el tien

Fecha: 2020-03-13

Remitente: MONTOYA PARRA MARY LUZ

Dependencia: 116

Folios: 18

Radicado: 2020-01-105688

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 340

Señores

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

E. S. D.

Convocante: RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

Convocado: CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO

Asunto: Solicitud de Conciliación

MARY LUZ MONTOYA, colombiana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 39.787.691 expedida en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre y representación de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, identificada con Nit: 860.049.026-3, y con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 previo a la presentación de un proceso verbal sumario de designación de perito para la valoración de acciones, de manera atenta me permito solicitar su intervención para que, a través de ese Centro, se lleve a cabo audiencia de conciliación con las accionistas que ejercieron el derecho de retiro **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO** con base en los siguientes:

HECHOS

1. Por escritura pública 1183 de la Notaría 9 de Bogotá, de 2 de abril de 1976 se constituyó la sociedad comercial de naturaleza limitada denominada **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS LTDA.**
2. Por medio de Escritura Publica n.° 1.289 del 04 de mayo de la notaria 38 del círculo de Bogotá, se adopta la decisión de transformar la sociedad a Sociedad Anónima.
3. Que, ante la pérdida de la vigencia de la sociedad para el 02 de abril de 2016, se convocó asamblea extraordinaria de accionistas para el 3 de junio de 2016, donde se optó por aprobar la reactivación de la sociedad mediante escritura pública n.° 5837 del 17 de junio de 2016 e inscrita el 27 de julio del mismo año, con la misma composición accionaria.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

4. Por medio de comunicaciones remitidas las accionistas de la sociedad **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA. SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO**, manifestaron su intención irrevocable de ejercer el derecho de retiro.
5. La administración de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, con el fin de dar cumplimiento al ejercicio del derecho de retiro de las accionistas, inicio el trámite establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995. Luego de ofrecidas las acciones a los demás accionistas manifestaron no estar interesados en adquirirlas y, como la sociedad no contaba con utilidades liquidas o reservas constituidas para el efecto no las pudo readquirir discrepando además del precio.
6. Disintiendo de las actuaciones realizadas por la administración de la sociedad, en el cumplimiento del trámite previsto en el artículo 15 y siguientes de la ley 222 de 1995, las accionistas **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA. SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO** interpusieron proceso declarativo en contra de la Representante legal de la sociedad, por el incumplimiento de los deberes de los administradores.
7. La demanda se presentó ante la Superintendencia de Sociedades Delegatura para Procedimientos Mercantiles, con radicado n° 2017-800-07 que, fue admitida mediante auto del 05 de mayo del 2017.
8. Integrado en debida forma el contradictorio el 10 de abril de 2018 la Superintendencia dirimió la actuación en favor de las accionistas demandantes mediante sentencia del 10 de abril de 2018, entre otros resolvió:

(...) **"PRIMERO:** declarar que **MARY LUZ MONTOYA PARRA** infringió sus deberes como administradora del **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de retiro.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la representante legal de **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia **OFREZCA** a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA. SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO** según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 (...)"

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242
Centro: C.C. Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

9. La sentencia fue apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que declaró la nulidad de pleno derecho conforme al art 121 CGP, y dispuso:

"PRIMERO: reconocer la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia de 21 de febrero de 2018, inclusive.

SEGUNDO: ante la pérdida automática de competencia del Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, para que asuma competencia y profiera la providencia respectiva dentro de seis (6) meses siguientes.

TERCERO. Infórmese lo aquí decidido al Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, ofíciase. "

10. Es así como, declarada la nulidad de la sentencia por virtud del artículo 121 del Código General del Proceso y posterior a un conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, le correspondió por reparto al **Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá** resolver la respectiva instancia.

11. Paralelamente a la acción que se encontraba previa decisión por parte del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, la administración dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995, y no habiendo acuerdo con los accionistas, que ejercieron el derecho de retiro, sobre el precio de la acción, se presentó demanda ante la Superintendencia de Sociedades, para que se designará a un perito que valorara las acciones.

12. La demanda quedó radicada ante el grupo de Jurisdicción Societaria II, de la Superintendencia de Sociedades, bajo el número 2017-800-00190, proceso que fue admitido mediante auto calendado del 18 de julio de 2017 y, **mediante sentencia proferida por la Superintendencia con n.º 2019-01-057051 del 08 de marzo de 2019**, el Despacho resolvió:

"PRIMERO: aceptar la valoración del perito en la que se tasa el valor de las acciones de propiedad de CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO en la suma de \$78.70 por acción, la cual al ser indexada con el I.P.C. equivale a \$85,05. [...]"

13. *Posteriormente por fallo del 23 de agosto de 2019, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió:*

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242
Centro: C.C Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714

3



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

"TERCERO: declarar que **MARY LUZ MONTOYA PARRA** infringió sus deberes como administradora del **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de retiro.

CUARTO. ORDENAR a la representante legal de **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia **OFREZCA** a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO** según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

QUINTO. ORDENAR a la representante legal de **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en el numeral anterior, **CONTINÚE** con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

[...]"

14. Sentencia que fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior del Bogotá por ambas partes.
15. Mediante auto del 18 de octubre de 2019, el Tribunal citó a una audiencia de conciliación para el día 5 de noviembre de 2019. Luego de la celebración de la audiencia, desistí del recurso de apelación presentado. Mediante auto de 29 de noviembre de 2019, el honorable Tribunal aceptó el desistimiento del recurso.
16. Mediante auto del 7 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá fijó fecha de audiencia para el 13 de diciembre de 2019. En el fallo, el Tribunal Superior del Bogotá únicamente modificó el numeral 9° de la parte resolutive de la sentencia del 23 de agosto de 2019.
17. Por medio del auto del 13 de febrero de 2020 el Juzgado 42 Civil del Circuito ordeno Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá.
18. En obediencia de lo establecido, y por cuanto se debe surtir nuevamente todo el trámite estipulado en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995, en mi potestad de representante legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, se remitió comunicación con el ofrecimiento de las acciones que ostentan las accionistas **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ**

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campesino: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242
Centro: C.C. Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714



120

...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO a los demás accionistas, quienes manifestaron su no interés en su adquisición y así mismo la sociedad discrepó del precio.

19. En este sentido, habiendo puesto en conocimiento del Despacho todas las circunstancias que dieron origen a la presente, solicito respetuosamente al Despacho.

PRETENSIONES

Le solicito al Despacho convocar a las partes a una audiencia de conciliación, con el fin de poder dirimir el conflicto antes mencionado y en relación con lo siguiente:

1. Agotar la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad como lo dispone el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, para adelantar el proceso de designación de perito para la valoración de acciones.

NOTIFICACIONES

La sociedad convocante Restaurante Típico Antioqueno las Acacias S.A. recibe notificaciones en:

Dirección: Cra 16 n 32-67

Teléfono: 3106665633 - 3403405

Email: mlmp_15@hotmail.com

Las convocadas en:

CLARA PATRICIA MONTOYA

Dirección: carrera 11 # 73-20 piso 5

Email: clarapatriciam@yahoo.com

SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA.

Dirección: carrera 11B # 97-43

Email: solbmontoyap9808@gmail.com

CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA.

Dirección: calle 104 # 21-73

Email: connie0132@hotmail.com

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta

L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714

5



121

...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

MIREYA TRIANA DE BASTO

Dirección: calle 104 # 21-73

De la señora Triana, desconocemos su email.

Cordialmente,

MARY LUZ MONTOYA

Representante Legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS SA

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714

6

122

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016; Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución DIAM No. 38762007189285 de 2018/03/07 Desde 700017633000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 001189. Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
30/12/2019 09:39 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
30/12/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700031404204

RAPI HOY

BOG 301
20

BOGOTACUNDACOL

MARILUZ MONTOYA . CC
CALLE 183 76- 35 CASA 1
3000000000

DATOS DEL ENVÍO:

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por paquete: 0
Peso en: 1
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

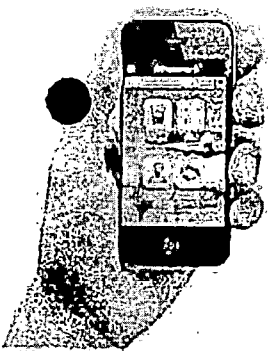
Rapi Hoy
Valor Flete: \$ 14.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 14.500,00
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FJO 3403405 NI 8600490263 Nombre y sello
KRA 16 32-67
3106665633
BOGOTACUNDACOL

Como remisor de destino que está en la no conformidad en selectiva, fletes, valores reportables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expressa de manifiesto y cargo publicado en la página web www.interrapidisimo.com en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía revise a sitio web.

Observaciones



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O CHATANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx 5605000
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700031404204

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Bogotá, 28 de diciembre de 2019.

Señores:

MARY LUZ MONTOYA

E. S. M.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, identificada como parece al pie de mi firma actuando en calidad de representante legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a través de la presente, doy cumplimiento a la Sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, que en su parte resolutive dispuso:

"(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran, o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en le numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)"

Visto lo anterior, procedo a dar cumplimiento al artículo 15¹ de la ley 222 de 1995, previas las siguientes consideraciones:

¹ **ARTICULO 15. OPCION DE COMPRA.** Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones, cuotas o partes de interés a los demás socios para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nono moda: A.V. Ulmánez de Quesada N° 9-43 L 714



124

...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Que los accionistas que adelante se señalan, ejercieron el derecho de retiro mediante notificación escrita a la sociedad de fecha 10 de junio de 2016.

Que, una vez recibida la comunicación, se realizó el correspondiente registro en el libro de accionistas de la sociedad, conforme a la establecido en el artículo 14 de la ley 222 de 1995.

Los siguientes accionistas ejercieron el derecho de retiro:

	Acciones	Porcentaje
MIREYA TRIANA DE BASTO	24.499.990	33,33332%
CONSTANZA BASTO	10	0,00001%
LINA MONTOYA	1.531,25	0,00208%
CLARA P. MONTOYA	1.531,25	0,00208%
SOL MONTOYA	1.531,25	0,00208%

De conformidad con el artículo 15 Ibidem, procedo a trasladar las comunicaciones radicadas por los señores accionistas, para que, dentro de los 15 días siguientes, al recibo de estas, manifiesten si les asiste o no interés de adquirir las mismas.

Es preciso aclarar que las señoras Constanza Basto y Mireya Triana de Basto ofrecieron sus acciones en bloque, de igual forma las señoras Lina Montoya, Clara Montoya y Sol Montoya hicieron la misma solicitud, por lo cual en las cartas adjuntas se observa el valor de las acciones por los bloques por ellas compuestos.

Se hace necesario aclarar que según la carta enviada por los accionistas que ejercieron el derecho de retiro, para la fecha citada, las accionistas CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, manifestaron en sus comunicaciones, al hacer referencia a la cantidad de acciones que se debían incluir en su derecho de retiro a: *"(...)propongo revisar el libro de accionistas que se encuentra en poder de la Gerencia, en donde se registra el numero de acciones que me corresponden; incluyendo las acciones por adjudicar y su proporcion de adjudicacion(...)"*; por lo tanto acutualmente se asume que a la fecha la cantidad de acciones ofrecidas por las señoras mencionadas es la siguiente:

	Acciones	Porcentaje
CLARA P. MONTOYA	1.531.250	2,0833%
SOL MONTOYA	1.531.250	2,0833%

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centros: C.C. Nariño: Av. V. Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714



125

...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Adjunto con la presente:

- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Mireya Triana de Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Constanza Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Lina Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Clara P. Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Comunicación del 18 de junio de 2016 suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 17 de junio de 2016 suscrita por la señora Clara Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 20 de junio de 2016, suscrita por las señoras Mireya Triana de Basto y Constanza Basto donde manifiestan el valor de las acciones.

Dirección de notificación Cra 16 n 32-67, Oficinas Principales

Atentamente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L-10, tel: 4661242

Central C.C. Nueva moda: A.V. Iluminación de Queredo N° 8-42 L 714

Régimen Común, Grandes Contribuyentes R44: 000076 de 01 Dic 2016, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 30762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000, Licencia MINTIC 001189, Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO S.A.

NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión:

30/12/2019 09:21 a.m.

Tiempo estimado de entrega:

30/12/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700031403799

RAPI HOY

BOG 301
20

DE TARIO:
BOGOTA\CUND\COL

GLORIA MONTOYA, cc
CALLE 175 # 67 - 89
3103243941

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por unidad: **0**
Peso en: **1**
Bolsa de seguridad: **0**

Dice Contener: **DOCUMENTOS**

REMITENTE

RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FIJO 3403405

NI 8600490263

Nombre y sello

KRA 16 32-67

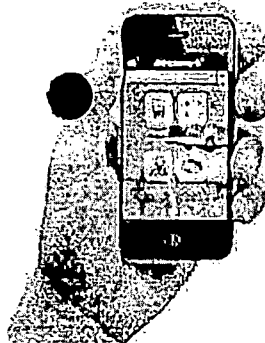
3142326296

BOGOTA\CUND\COL

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores o negociables u otros valores prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dolo y pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios, expresa de mensajería y cargo publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitente y del web.

Observaciones



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O LLAMANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx 5605000

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com - defensorinterno@interrapidísimo.com, sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700031403799

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



127

...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Bogotá, 28 de diciembre de 2019.

Señores:

GLORIA HELENA MONTOYA

E. S. M.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, identificada como parece al pie de mi firma actuando en calidad de representante legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a través de la presente, doy cumplimiento a la Sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, que en su parte resolutive dispuso:

"(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran, o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en le numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)"

Visto lo anterior, procedo a dar cumplimiento al artículo 15¹ de la ley 222 de 1995, previas las siguientes consideraciones:

¹ **ARTICULO 15. OPCION DE COMPRA.** Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones, cuotas o partes de interés a los demás socios para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel:

2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta

L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L-10, tel: 4661242

Centro: C.C. Neos moda A.V. Ilmanez de Quisada N° 9-43 I 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Que los accionistas que adelante se señalan, ejercieron el derecho de retiro mediante notificación escrita a la sociedad de fecha 10 de junio de 2016.

Que, una vez recibida la comunicación, se realizó el correspondiente registro en el libro de accionistas de la sociedad, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley 222 de 1995.

Los siguientes accionistas ejercieron el derecho de retiro:

	Acciones	Porcentaje
MIREYA TRIANA DE BASTO	24.499.990	33,33332%
CONSTANZA BASTO	10	0,00001%
LINA MONTOYA	1.531,25	0,00208%
CLARA P. MONTOYA	1.531,25	0,00208%
SOL MONTOYA	1.531,25	0,00208%

De conformidad con el artículo 15 Ibidem, procedo a trasladar las comunicaciones radicadas por los señores accionistas, para que, dentro de los 15 días siguientes, al recibo de estas, manifiesten si les asiste o no interés de adquirir las mismas.

Es preciso aclarar que las señoras Constanza Basto y Mireya Triana de Basto ofrecieron sus acciones en bloque, de igual forma las señoras Lina Montoya, Clara Montoya y Sol Montoya hicieron la misma solicitud, por lo cual en las cartas adjuntas se observa el valor de las acciones por los bloques por ellas compuestos.

Se hace necesario aclarar que según la carta enviada por los accionistas que ejercieron el derecho de retiro, para la fecha citada, las accionistas CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, manifestaron en sus comunicaciones, al hacer referencia a la cantidad de acciones que se debían incluir en su derecho de retiro a: *"(...)propongo revisar el libro de accionistas que se encuentra en poder de la Gerencia, en donde se registra el numero de acciones que me corresponden; incluyendo las acciones por adjudicar y su proporcion de adjudicacion(...)"*; por lo tanto actualmente se asume que a la fecha la cantidad de acciones ofrecidas por las señoras mencionadas es la siguiente:

	Acciones	Porcentaje
CLARA P. MONTOYA	1.531.250	2,0833%
SOL MONTOYA	1.531.250	2,0833%

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cédritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centros de Negocios: Av. Boyacá de Guadalupe N° 9-43 L 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

179

Adjunto con la presente:

- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Mireya Triana de Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Constanza Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Lina Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Clara P. Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Comunicación del 18 de junio de 2016 suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 17 de junio de 2016 suscrita por la señora Clara Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 20 de junio de 2016, suscrita por las señoras Mireya Triana de Basto y Constanza Basto donde manifiestan el valor de las acciones.

Dirección de notificación Cra 16 n 32-67, Oficinas Principales

Atentamente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta

L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Neos moda: A.V. Jiménez de Ojesada N° 9-43 L 714

130

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016; Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución DIAN No. 38762007189265 de 2018/03/02 Desde 700017033000 hasta 700900000000. Licencia MINTIC 001189. Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
30/12/2019 09:25 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
30/12/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700031403882

RAPI HOY

BOG 301
20

DE ATARIO
BOGOTACUNDICOL

GROUP OF DESIGN S.A.S. SEBASTIAN IZQUIERDO CC
CALLE 175 67-89
3103243941

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por concepto: 0
Peso en: 1
Bolsa de seguridad:

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Rapi Hoy
Valor Flete: \$ 14.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 14.500,00
Forma de pago: CONTADO

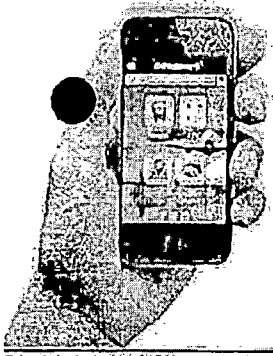
Dice Contener: DOCUMENTOS

REMITENTE

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FIJO 3403405 NI 8600490263 Nombre y sello
KRA 16 32-67
3106665633
BOGOTACUNDICOL

Como remitante declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros bienes prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresos de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidismo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitirse a este web.

Observaciones



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MANEJANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá: Cra 30 # 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidismo.com - defensorinterno@interrapidismo.com - supdefelientes@interrapidismo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Col: 3232554455

700031403882

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



131

...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Bogotá, 28 de diciembre de 2019.

Señores:

GROUP OF DESIGN SAS

E. S. M.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, identificada como parece al pie de mi firma actuando en calidad de representante legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a través de la presente, doy cumplimiento a la Sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, que en su parte resolutive dispuso:

"(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquirieran, o adquirieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en el numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)"

Visto lo anterior, procedo a dar cumplimiento al artículo 15¹ de la ley 222 de 1995, previas las siguientes consideraciones:

¹ **ARTICULO 15. OPCION DE COMPRA.** Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones, cuotas o partes de interés a los demás socios para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nuevos modos: A.V. Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714



132

...una historia en el tiempo**Nit: 860.049.026-3****Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405**

Que los accionistas que adelante se señalan, ejercieron el derecho de retiro mediante notificación escrita a la sociedad de fecha 10 de junio de 2016.

Que, una vez recibida la comunicación, se realizó el correspondiente registro en el libro de accionistas de la sociedad, conforme a la establecido en el artículo 14 de la ley 222 de 1995.

Los siguientes accionistas ejercieron el derecho de retiro:

	Acciones	Porcentaje
MIREYA TRIANA DE BASTO	24.499.990	33,33332%
CONSTANZA BASTO	10	0,00001%
LINA MONTOYA	1.531,25	0,00208%
CLARA P. MONTOYA	1.531,25	0,00208%
SOL MONTOYA	1.531,25	0,00208%

De conformidad con el artículo 15 Ibidem, procedo a trasladar las comunicaciones radicadas por los señores accionistas, para que, dentro de los 15 días siguientes, al recibo de estas, manifiesten si les asiste o no interés de adquirir las mismas.

Es preciso aclarar que las señoras Constanza Basto y Mireya Triana de Basto ofrecieron sus acciones en bloque, de igual forma las señoras Lina Montoya, Clara Montoya y Sol Montoya hicieron la misma solicitud, por lo cual en las cartas adjuntas se observa el valor de las acciones por los bloques por ellas compuestos.

Se hace necesario aclarar que según la carta enviada por los accionistas que ejercieron el derecho de retiro, para la fecha citada, las accionistas CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, manifestaron en sus comunicaciones, al hacer referencia a la cantidad de acciones que se debían incluir en su derecho de retiro a: *"(...)propongo revisar el libro de accionistas que se encuentra en poder de la Gerencia, en donde se registra el numero de acciones que me corresponden; incluyendo las acciones por adjudicar y su proporcion de adjudicacion(...)"*; por lo tanto acutualmente se asume que a la fecha la cantidad de acciones ofrecidas por las señoras mencionadas es la siguiente:

	Acciones	Porcentaje
CLARA P. MONTOYA	1.531.250	2,0833%
SOL MONTOYA	1.531.250	2,0833%

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, **La Soledad:** Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, **El Campín:** Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, **Chicó:** Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, **Cedritos:** Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, **Floresta:** C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 **Suba:** C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nueva Mayoría A.M. Bello de Guarema N° 9-121 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Adjunto con la presente:

- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Mireya Triana de Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Constanza Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Lina Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Clara P. Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Comunicación del 18 de junio de 2016 suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 17 de junio de 2016 suscrita por la señora Clara Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 20 de junio de 2016, suscrita por las señoras Mireya Triana de Basto y Constanza Basto donde manifiestan el valor de las acciones.

Dirección de notificación Cra 16 n 32-67, Oficinas Principales

Atentamente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nueva moda: Av. Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714

Página Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic 2016, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000, Licencia MINTIC 001185, Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
30/12/2019 09:27 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
30/12/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700031403919

RAPI HOY

BOG 301
20

DE TARIO
BOGOTACUNDACOL

LUZ ELENA CARMONA Y-O NATASHA RESTREPO. CC
CARRERA 7-G # 151 A 17
30000000000

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en: 1
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

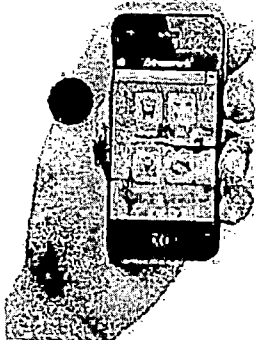
Rapi Hoy
Valor Flete: \$ 14.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 14.500,00
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FIJO 3403405 NI 8600490263 Nombre y sello
CRA 16 32-67
1106665633
BOGOTACUNDACOL

Quiero manifestar de forma expresa que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros valores prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que aparece en este documento y por lo tanto yo, el que INTER RAPIDISIMO S.A. otorga en caso de dolo o fraude. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios, empresa de mensajería y cargo publicado en la página web www.interrapidisimo.com.co en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a dicho web.

Observaciones:



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Una Principal Bogotá: Cra 30 # 7-45 Pbx: 5605000
Una BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7-45
Una BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7-45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com - sup.defelientes@interrapidisimo.com Bogotá DC
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700031403919

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



135

...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Bogotá, 28 de diciembre de 2019.

Señores:

LUZ HELENA CARMONA

E. S. M.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, identificada como parece al pie de mi firma actuando en calidad de representante legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a través de la presente, doy cumplimiento a la Sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, que en su parte resolutive dispuso:

"(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran, o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en le numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)"

Visto lo anterior, procedo a dar cumplimiento al artículo 15¹ de la ley 222 de 1995, previas las siguientes consideraciones:

¹ **ARTICULO 15. OPCION DE COMPRA.** Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones, cuotas o partes de interés a los demás socios para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, **La Soledad:** Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, **El Campón:** Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, **Chicó:** Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, **Cedritos:** Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, **Floresta:** C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 **Suba:** C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nueva moda, A.M. Villavicencio de Quereda N° 8-42 L 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Que los accionistas que adelante se señalan, ejercieron el derecho de retiro mediante notificación escrita a la sociedad de fecha 10 de junio de 2016.

Que, una vez recibida la comunicación, se realizó el correspondiente registro en el libro de accionistas de la sociedad, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley 222 de 1995.

Los siguientes accionistas ejercieron el derecho de retiro:

	Acciones	Porcentaje
MIREYA TRIANA DE BASTO	24.499.990	33,33332%
CONSTANZA BASTO	10	0,00001%
LINA MONTOYA	1.531,25	0,00208%
CLARA P. MONTOYA	1.531,25	0,00208%
SOL MONTOYA	1.531,25	0,00208%

De conformidad con el artículo 15 ibidem, procedo a trasladar las comunicaciones radicadas por los señores accionistas, para que, dentro de los 15 días siguientes, al recibo de estas, manifiesten si les asiste o no interés de adquirir las mismas.

Es preciso aclarar que las señoras Constanza Basto y Mireya Triana de Basto ofrecieron sus acciones en bloque, de igual forma las señoras Lina Montoya, Clara Montoya y Sol Montoya hicieron la misma solicitud, por lo cual en las cartas adjuntas se observa el valor de las acciones por los bloques por ellas compuestos.

Se hace necesario aclarar que según la carta enviada por los accionistas que ejercieron el derecho de retiro, para la fecha citada, las accionistas CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, manifestaron en sus comunicaciones, al hacer referencia a la cantidad de acciones que se debían incluir en su derecho de retiro a: "(...)propongo revisar el libro de accionistas que se encuentra en poder de la Gerencia, en donde se registra el número de acciones que me corresponden; incluyendo las acciones por adjudicar y su proporción de adjudicación(...)"; por lo tanto actualmente se asume que a la fecha la cantidad de acciones ofrecidas por las señoras mencionadas es la siguiente:

	Acciones	Porcentaje
CLARA P. MONTOYA	1.531.250	2,0833%
SOL MONTOYA	1.531.250	2,0833%

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L-10, tel: 4661242



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Adjunto con la presente:

- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Mireya Triana de Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Constanza Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Lina Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Clara P. Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Comunicación del 18 de junio de 2016 suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 17 de junio de 2016 suscrita por la señora Clara Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 20 de junio de 2016, suscrita por las señoras Mireya Triana de Basto y Constanza Basto donde manifiestan el valor de las acciones.

Dirección de notificación Cra 16 n 32-67, Oficinas Principales

Atentamente,


MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta

L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nueva moda: A V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

E.

S.

D.

138
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO
63487 13-MAR-'20 12:01
132 F

REF. RAD.110013103036 2019 00683 00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIREYA TRIANA DE BASTOS

DEMANDADO. RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

ASUNTO: REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO POR DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO.

JORGE FORERO DELGADILLO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79. 469.740 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta profesional número 94.748 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en conformidad con el poder extendido por la señora **MARY LUZ MONTOYA PARRA**, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.787.691 expedida en la ciudad de Bogotá, quien obra como Representante Legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, identificada con NIT 860.049.026-3, estando dentro del término, respetuosamente acudo a su Despacho en conformidad con el art. 430 C.G.P., para interponer recurso de reposición en contra del auto de mandamiento ejecutivo del 4 de diciembre de 2019 complementado por auto de 13 de diciembre de 2019, para que tales providencias sean revocadas en su totalidad por las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. La sentencia de 12 de marzo de 2019 dictada por la Superintendencia de Sociedades- Delegatura de la Jurisdicción Societaria dentro del proceso **No. 2017-800-00190** instaurado por RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. para determinar el valor de las acciones de *Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto* de conformidad con el art. 136 de la Ley 446 de 1998, **no presta mérito ejecutivo para disponer apremio de pago, pues las obligaciones cuyo pago se solicita: no fueron objeto de debate procesal y no están contenidas en las determinaciones exigibles de la sentencia, además de no ser exigibles por la ineficacia del trámite en razón a las sentencia proferida por el juzgado 42 civil del circuito que ordenó reiniciar el trámite de derecho de retiro.**

Para poner en contexto al Despacho, relaciono los hechos que dieron origen a la sentencia que indebidamente se ejecuta.

- a. Por escritura pública 1183 de la Notaria 9 de Bogotá, de 2 de abril de 1976 se constituyó la sociedad comercial de naturaleza limitada denominada **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS LTDA.**

- b. Por medio de Escritura Pública n.º 1.289 del 04 de mayo de la notaria 38 del círculo de Bogotá, se adopta la decisión de transformar la sociedad a Sociedad Anónima.
- c. Que, ante la pérdida de la vigencia de la sociedad para el 02 de abril de 2016, se convocó asamblea extraordinaria de accionistas para el 3 de junio de 2016, donde se optó por aprobar la reactivación de la sociedad mediante escritura pública n.º 5837 del 17 de junio de 2016 e inscrita el 27 de julio del mismo año, con la misma composición accionaria.
- d. Por medio de comunicaciones remitidas, las accionistas de la sociedad **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA. SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO**, manifestaron su intención irrevocable de ejercer el derecho de retiro.
- e. La administración de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS LTDA.**, con el fin de dar cumplimiento al ejercicio del derecho de retiro de las accionistas, inicio el trámite establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995. Luego de ofrecidas las acciones a los demás accionistas, quienes manifestaron no estar interesados en adquirirlas y, como la sociedad no contaba con utilidades liquidas o reservas constituidas para el efecto no las pudo readquirir discrepando además del precio.
- f. Disintiendo de las actuaciones realizadas por la administración de la sociedad, en el cumplimiento del trámite previsto en el artículo 15 y siguientes de la ley 222 de 1995, las accionistas **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA. SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO** interpusieron proceso declarativo en contra de la Representante legal de la sociedad, por el incumplimiento de los deberes de los administradores.
- g. La demanda se presentó ante la Superintendencia de Sociedades Delegatura para Procedimientos Mercantiles, con radicado n° 2017-800-07 que, fue admitida mediante auto del 05 de mayo del 2017.
- h. Integrado en debida forma el contradictorio el 10 de abril de 2018 la Superintendencia dirimió la actuación en favor de las accionistas demandantes mediante sentencia del 10 de abril de 2018, entre otros resolvió:

(...) **"PRIMERO:** declarar que **MARY LUZ MONTOYA PARRA** infringió sus deberes como administradora del **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de retiro.

SEGUNDO: *ORDENAR a la representante legal de RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA. SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 (...)*"

- i. La sentencia fue apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que declaró la nulidad de pleno derecho conforme al art 121 C.G.P., y dispuso:

"PRIMERO: reconocer la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia de 21 de febrero de 2018, inclusive.

SEGUNDO: ante la pérdida automática de competencia del Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, para que asuma competencia y profiera la providencia respectiva dentro de seis (6) meses siguientes.

TERCERO. Infórmese lo aquí decidido al Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, ofíciase. "

- j. Es así como, declarada la nulidad de la sentencia por virtud del artículo 121 del Código General del Proceso y posterior a un conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, le correspondió por reparto al **Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá** resolver la respectiva instancia.
- k. Paralelamente a la acción que se encontraba en ejecución referente al trámite del derecho de retiro, previa decisión por parte del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, la administración dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995, y no habiendo acuerdo con los accionistas, que ejercieron el derecho de retiro, sobre el precio de la acción, se presentó demanda ante la Superintendencia de Sociedades, para que se designará a un perito que valorara las acciones.
- l. La demanda quedó radicada ante el grupo de Jurisdicción Societaria II, de la Superintendencia de Sociedades, bajo el número 2017-800-00190, proceso que fue admitido mediante auto calendado del 18 de julio de 2017 y, mediante **sentencia proferida por la Superintendencia con n.º 2019-01-057051 del 08 de marzo de 2019**, el Despacho resolvió:

"PRIMERO: aceptar la valoración del perito en la que se tasa el valor de las acciones de propiedad de CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA. SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO en la suma de \$78.70 por acción, la cual al ser indexada con el I.P.C. equivale a \$85,05. [...]"

- m. Posteriormente por fallo del 23 de agosto de 2019, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en desarrollo de la acción instaurada por las aquí demandante, resolvió:

*"TERCERO: declarar que **MARY LUZ MONTOYA PARRA** infringió sus deberes como administradora del **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de retiro.*

***CUARTO. ORDENAR** a la representante legal de **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia **OFREZCA** a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO** según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.*

***QUINTO. ORDENAR** a la representante legal de **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en el numeral anterior, **CONTINÚE** con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.*

[...]"

- n. Sentencia que fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior del Bogotá por ambas partes.
- o. Mediante auto del 18 de octubre de 2019, el Tribunal citó a una audiencia de conciliación para el día 5 de noviembre de 2019. Luego de la celebración de la audiencia, la aquí demandada desistió el recurso de apelación presentado. Mediante auto de 29 de noviembre de 2019, el honorable Tribunal aceptó el desistimiento del recurso.
- p. Mediante auto del 7 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá fijó fecha de audiencia para el 13 de diciembre de 2019. En el fallo, el Tribunal Superior del Bogotá únicamente modificó el numeral 9° de la parte resolutive de la sentencia del 23 de agosto de 2019.
- q. Por medio del auto del 13 de febrero de 2020 el Juzgado 42 Civil del Circuito ordeno Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá.
- r. En obediencia de lo establecido, y por cuanto se debe surtir nuevamente todo el trámite estipulado en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995, la representante legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, remitió comunicación con el ofrecimiento de las acciones que ostentan las accionistas

CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA. SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO a los demás accionistas, quienes manifestaron su no interés en su adquisición y así mismo la sociedad discrepó del precio.

- s. Establecen los artículos 15 y 16 de la Ley 222 de 1995 la forma en que se tramita el reembolso de los aportes por efectos del derecho de retiro de unas accionistas, lo primero tienen como opción de compra dentro de los cinco días siguientes a la notificación del derecho de retiro por parte del socio recedente, la sociedad ofrecerá su participación a los demás socios para que estos hagan uso del derecho de compra en los quince días siguientes del ofrecimiento, a prorrata de su participación.

En el evento que los demás accionistas no adquieran la participación, como ocurrió en este asunto, la sociedad ejercerá la segunda opción de compra y debe hacerlo en los cinco días siguientes al del plazo para que los socios ejerzan postura. Esta readquisición solo podrá realizarse en los términos del art. 396 del Código de Comercio, es decir cuando la sociedad posea utilidades líquidas o reservas constituidas para tal efecto, o que, a las reservas destinadas para otros proyectos, se les cambie la destinación para este negocio. Readquisición que exige aprobación de la asamblea general de accionistas.

En este asunto los accionistas no compraron las participaciones de los recedentes y la sociedad está en imposibilidad de hacerlo, y como último medio último medio para reembolsarle al recedente, se haría mediante la reducción del capital social de la compañía en una cuantía equivalente al número de acciones que les correspondían, siempre y cuando la Superintendencia de Sociedades, lo autorizara, toda vez que conforme al artículo 16 de la 222 de 1995, inciso final puede de oficio o a petición de interesado, determinar la improcedencia del derecho de retiro, cuando establezca que el reembolso afecte sustancialmente la prenda común de los acreedores.

Veamos los fundamentos de esta afirmación:

1.1.- La sentencia que se allega como título ejecutivo, contrario a lo afirmado en la demanda, no contiene orden expresa de pagar el valor total de las acciones a los recedentes

1.2.- No contiene la orden de que el valor total de las acciones de los recedentes deba ser cancelado en fecha determinada por la sociedad RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la sentencia: no contiene orden de pagar intereses por mora.

1.3.- Las determinaciones tomadas, en la parte resolutive (que es la verdadera decisión), por la autoridad que profirió la sentencia (Superintendencia de Sociedades), guardan coherencia con lo normado en el inciso 2º del art. 280 C.G.P., pues como se demuestra con la copia de la demanda respectiva, la única suplica deprecada fue la fijación del valor unitario de la acción. No se solicitó orden de pago del valor tasado, ni fijación de la fecha

para hacerlo. En razón que este es un mero trámite señalado en la ley 222 de 1995, para el ejercicio del derecho de retiro, que era determinar el precio de la acción a través de un perito designado por la Superintendencia.

Por lo anterior, el juzgador en la parte resolutive de la sentencia no se pronuncia, ni podía pronunciarse para ordenar el pago del valor tasado, ni sobre fecha para hacerlo. Que, en las consideraciones, haya razonado sobre ese aspecto, no hace tal razonamiento exigible. De ser así, en todas las sentencias serían exigibles los razonamientos hechos en las consideraciones, aparejadas con las determinaciones realmente tomadas.

Los considerandos de la sentencia sirven para explicar las determinaciones tomadas, pero no son exigibles las no reflejadas en la parte resolutive, conjuntamente con las determinaciones que efectivamente se tomaron en la resolución final.

Menos, serán exigibles los razonamientos ajenos a las peticiones de la demanda. Como en el caso objeto de estudio en el que no se pidió ordenar el pago y fijar fecha para el mismo. Es que, téngase en cuenta: que la demanda que originó la sentencia base de la ejecución fue incoada por la aquí ejecutada: RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

Así las cosas, las únicas determinaciones tomadas por la Delegatura de la Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades y que son exigibles siempre que no se presenten hechos y pronunciamientos posteriores que las modifiquen, son las contenidas en la parte resolutive del documento presentado como base de la ejecución:

"En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. - Aceptar la valoración del perito en la que se tasa el valor de las acciones de propiedad de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto en la suma de \$78.70 por acción, la cual al ser indexada con el I.P.C. equivale a \$85.05.

Segundo. -Condenar a la sociedad demandante y Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto a pagar las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

La anterior providencia se profiere a los ocho días del mes de marzo de dos mil diecinueve y se notifica en estrados."

POR LO QUE NO EXISTE UNA OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE.

2.- Por si lo anterior fuese poco, la decisión que pretende ejecutarse carece de eficacia y exigibilidad actual. Me refiero al precio fijado (única determinación tomada por el sentenciador), porque los aquí ejecutantes propiciaron proceso declarativo y de responsabilidad, porque según la demanda, la representante legal había incumplido con el

trámite señalado para el reintegro por efectos del derecho de retiro, demanda que las aquí demandantes ocultaron al Despacho dictada por el juzgado 42 Civil del Circuito, en el que se ordenó:

(...) **"TERCERO: declarar que MARY LUZ MONTOYA PARRA infringió sus deberes como administradora del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de retiro.**

CUARTO. ORDENAR a la representante legal de RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

QUINTO. ORDENAR a la representante legal de RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en el numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

[...]"

Esta sentencia, modificó el contexto y la decisión de la providencia objeto del proceso ejecutivo: ordenó a la Representante Legal de la sociedad RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., **REINICIAR** el trámite del reintegro por efecto del derecho de retiro y ofertar las acciones (**cuyo precio se pretende ejecutar**) a los demás socios y a la sociedad y llegado el momento procedimental, valorarlas de nuevo por perito, conforme a lo señalado en los arts. 15 y 16 L. 222/1995.

Está Confirmada por autoridad judicial jerárquicamente superior a la Superintendencia de Sociedades: el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Primera de Casación Civil, [Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Acosta Buitrago], corporación que dictó sentencia el **13 de diciembre de 2019**, confirmatoria de la sentencia dictada por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá del 23 de agosto de 2019.

Se dictó dentro de proceso instaurado por los aquí ejecutantes contra las representantes Legales de RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., por no haber ejecutado en términos la oferta de las acciones de los recedentes-demandantes y la valoración de las acciones por efectos del derecho de retiro.

El auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior **es del 13 de febrero de 2020.**

Antes de decidir, en razón del choque de las decisiones que se generaría entre los dos procesos, el Magistrado ponente apertura la posibilidad de conciliación a la que se allanó la

aquí demandada, pero no los demandantes. **En una palabra, los ejecutantes tácitamente, se ratificaron para que hubiese pronunciamiento nuevo sobre el valor de la acción.**

2.1.- La sentencia antes aludida, se dictó dentro de proceso incoado por los ejecutantes: Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto, apoderadas por el Dr. GUILLERMO ANTONIO VILLALBA, quienes inicialmente presentaron demanda ante la Superintendencia de Sociedades contra la Representante Legal de RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., MARY LUZ MONTOYA PARRA S.A. y su suplente GLORIA HELENA MONTOYA PARRA, conforme al art. 24 de la C.G.P., para que se declarara el incumplimiento de los deberes de las administradoras en lo concerniente al cumplimiento de los trámites para materializar el derecho de retiro de las demandantes, radicado bajo en No. 2017-800-70 solicitó, en síntesis:

- “Se declare que la representante legal MARY LUZ MONTOYA PARRA y la representante suplente, incumplieron los deberes como administradoras al no dar cumplimiento a lo establecido en la ley para el ejercicio del derecho de retiro
- Dentro de los 5 días posteriores a la sentencia se nombren nuevos representantes legales para que den curso a lo establecido en la ley para el ejercicio del derecho de retiro
- Si los accionistas no adquieren o adquieren parcialmente, se continúe con el proceso de trámite del derecho de retiro previsto en el art. 15 L. 222 de 1995
- En caso de tener que acudir al avalúo por peritos (art. 16 l. 222/95) se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la fecha del retiro y el valor de las acciones para la fecha del peritaje
- Como consecuencia, se inhabilite a las demandadas para ejercer como administradoras.”

Subsidiariamente petitionó que:

- “Dentro de los 5 días siguientes a la sentencia, las representantes legales ofrezcan a los demás accionistas las acciones de quienes se retiran (art. 15 L. 222 de 1995)
- Si no adquieren o adquieren parcialmente las acciones de quienes ejercieron el derecho de retiro, se continúe con el trámite
- Que en caso de nombrar se perito se tome el mayor valor entre el del momento del retiro y el del peritaje”

2.3.- Cumplidos los tramites, la Superintendencia de Sociedades – Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria dictó **sentencia el 21 de febrero de 2018**, la cual fue apelada y en dicho trámite, declarada nula de pleno derecho conforme al art. 121 C.G.P. por el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá M.P. Dr. Ricardo Acosta Buitrago RAD. 1100131990022011700070.

2.3.- En el anterior contexto, se determinó también, la pérdida de competencia de la Superintendencia de Sociedades y se remitió al Juzgado 1º Civil del Circuito el que se declaró

incompetente. Resuelto lo pertinente sobre este asunto, finalmente, correspondió el trámite al **Juzgado 42 Civil del Circuito que profirió sentencia el 23 de agosto de 2019** en la que, en resumen, dispuso:

"PRIMERO: Negar las pretensiones contra la representante legal suplente **GLORIA HELENA MONTOYA PARRA**

SEGUNDO. Declarar que **MARY LUZ MONTOYA PARRA** infringió los deberes como administradora al no dar cumplimiento a lo establecido en el art. 15 de la L. 222 de 1995 sobre derecho de retiro.

TERCERO: declarar que **MARY LUZ MONTOYA PARRA** infringió sus deberes como administradora del **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de retiro.

CUARTO. ORDENAR a la representante legal de **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia **OFREZCA** a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO** según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

QUINTO. ORDENAR a la representante legal de **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en el numeral anterior, **CONTINÚE** con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

SEXTO. Condenar a **MARY LUZ MONTOYA PARRA** al pago de las agencias en derecho."

2.4.- Apelada correspondió por reparto en el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Primera de Casación Civil, [Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Acosta Buitrago], quien, en proveído de 18 de octubre de 2019, **convocó a las partes**, no a sus apoderados, aunque puedan asistir, a **audiencia de conciliación para el 5 de noviembre de 2019.**

Según explicó el H. Magistrado, la citación a conciliación obedeció a que, analizado el proceso, se avizoraba la preexistencia de dos procesos de acciones diferentes pero que llegaban al mismo objetivo: valoración por perito de las acciones de los recedentes. Que tal valoración ya existía y que lo prudente y procedente, era la conciliación. Pues de seguir adelante se llegaría, finalmente: a reiniciar el trámite de nuevo y por consiguiente a una nueva valoración de la acción. Era una repetición del proceso ya adelantado.

2.5.- La parte demandada, estuvo presta, como siempre, a conciliar. Así, lo ha manifestado en diferentes escenarios a los demandantes. Durante las dos horas de receso, expuso propuestas de pago, desde luego: (i) sobre la base justa y proporcional de los problemas

financieros de la sociedad. (ii) Que el pago sea por dación en pago, no en efectivo, porque no hay reserva para la adquisición de esas acciones. (iii) Que los socios no recedentes no están interesados en la adquisición de las acciones y la sociedad tampoco.

2.6.- No hubo receptividad alguna de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto y en especial de su apoderado.

Comportamiento que aunado a las manifestaciones expresas del abogado sobre que la razón del retiro obedece a la deficiente situación financiera de la sociedad, lo permite inferir, que el trasfondo del retiro de los demandantes, es tomar por adelantado el valor de sus aportes a la sociedad, pasando por alto la prelación legal de créditos y vulnerando la prenda general de los acreedores de la sociedad, y en contra de lo dispuesto por el artículo 144 del código de comercio- Reembolso total o parcial de acciones, cuotas o partes de interés- que indica que los asociados tampoco podrán pedir el reembolso total o parcial de sus acciones, cuotas o partes de interés antes de que, disuelta la sociedad, se haya cancelado su pasivo externo.

Debe tener en cuenta, por parte del Despacho que, la carga prestacional laboral de la empresa que actualmente tiene 98 empleados, y que esta indebida ejecución está poniendo en riesgo la continuidad de los contratos laborales, por el inminente estado de insolvencia en que se puso a la empresa. Lo mandado, en orden al principio de solidaridad y responsabilidad de los accionistas: es que se deben pagarse sus aportes con el remante o saldo sobrante una vez satisfecha la prenda general de los acreedores.

2.7.- Fracasada la conciliación, el 13 de diciembre de 2019 se dictó sentencia por el Tribunal Superior de Bogotá al Magistrado: Dr. Ricardo Acosta Buitrago, confirmando lo decidido por el Juzgado 42 Civil del Circuito en sentencia el 23 de agosto de 2019, salvo la imposición de costas a cargo de los demandantes y a favor de Gloria Helena Montoya.

2.8.- Esta sentencia cobró ejecutoria, aparejada con la ejecutoria del auto de 13 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá. Estado de 14 de febrero de 2020.: de "obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior".

2.9.- En consonancia con lo ordenado en la sentencia, la representante Legal de la sociedad reinició los tramites previsto en los articulo 15 y 16 de la ley 222 de 1995, ya hizo la oferta de las acciones de los recedentes y aquí demandantes a los otros socios. Por lo que refiere a la sociedad, ésta no tiene reservas para este menester debido a delicada situación financiera.

Actualmente se gestiona audiencia de conciliación ante la Superintendencia de Sociedades con los aquí demandantes, previa a la presentación de demanda para que se nombre perito para fijar el pecio de la acción.

CONCLUSIÓN

En conformidad con lo antes expuesto, soportado en pruebas que se allegan, la sentencia de 12 de marzo de 2019, dictada por la Superintendencia de Sociedades- Delegatura de la Jurisdicción Societaria dentro del proceso no. 2017-800-00190 **no constituye título ejecutivo porque:**

No contiene la **sentencia de 12 de marzo de 2019 dictada por la Superintendencia de Sociedades- Delegatura de la Jurisdicción Societaria dentro del proceso No. 2017-800-00190**, en forma **expresa, clara y exigible**, ni en las consideraciones y menos en la parte resolutive, la siguiente o similar determinación:

Como consecuencia de la aceptación por el Despacho del valor asignado por el perito a la acción de las socias recedentes, en la suma indexada de \$85.05, se declarará prospera la petición realizada por la demandante RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., ordenándose ésta misma, que cancele a las demandadas el valor total de sus acciones, en monto que resulte de multiplicar la cantidad de acciones por el precio unitario fijado. El pago se hará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

La parte resolutive no ordena, ni expresa ni tácitamente. Tampoco declara la prosperidad de petición en ese sentido: Ordenar a RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. cancelar a la señoras Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto el valor total de sus acciones que ostentan en la citada sociedad a un precio unitario de \$85.05 dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y de no hacerlo cancelará a las recedentes intereses de mora, calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera hasta cuando se haga efectiva la obligación.

Las anteriores o similares determinaciones no aparecen en la sentencia base de la ejecución. Es inventiva fraudulenta del extremo activo, acogida sin reserva por el mandamiento de pago.

Tales inferencias forzadas de la sentencia en cita, no guardan coherencia con las características del título ejecutivo plasmadas en el art. 422 del Código General del Proceso y menos con el contenido de la sentencia, regulado en el **art. 280 C.G.P.**

Es de anotar, que la sentencia base de la ejecución es coherente con lo pedido: **valorar las acciones por perito. PERO NO**, con las conclusiones forzadas que le estríñe la demanda ejecutiva.

Desvirtúa también el título ejecutivo presentado con la demanda y las obligaciones que, sin emanar de la misma, se reclaman ejecutivamente, el hecho de que con posterioridad a la sentencia que se ejecuta, una autoridad judicial diferente a que dictó la sentencia base de la ejecución, le quito eficacia a la sentencia, en cuanto ordenó rehacer el trámite dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley 222 de 1995. Es evidencia de que hay **un hecho posterior, modificador de la situación fáctica que pretende materializarse ejecutivamente y más allá del texto de la sentencia, que ocultaron al Despacho deliberadamente la demandante.**

Fuerza concluir, que se libró mandamiento de pago por obligaciones que no están ordenadas en la sentencia base del ejecutivo. Que se pretende por la parte activa hacer suyo y exigible para sí, un razonamiento crítico, ajeno a las peticiones de la demanda en la que tuvo origen la sentencia.

Si la exigencia del título es que sea claro, expreso y exigible, no puede el juez de la ejecución: volver obligación un razonamiento crítico, ajeno a las pretensiones de la demanda y que no está reflejado en la parte resolutive.

Si a lo anterior se suma que el contexto fáctico contenido en el documento base de la ejecución fue modificado por pronunciamiento posterior, en proceso promovido por la ejecutante y que, concierne a determinaciones que replantean las que forzosamente se quieren efectivizar: ofertar las acciones que se ejecutan a los otros socios y llegado el momento valorarlas por perito.

POR LO ANTERIOR, EL MANDAMIENTO DE PAGO DEBE SER REVOCADO EN SU TOTALIDAD Y LEVANTADAS LAS MEDIDAS CAUTELARES, Y ASÍ SOLICITO SE PROVEA.

PRUEBAS

Demuestran la inexistencia de título ejecutivo en lo concerniente a: \$2.083.724.140.00 por concepto de capital y fecha de exigibilidad de la obligación, los siguientes documentos:

1. Copia de la Demanda que dio origen a la sentencia base de la ejecución, instaurada por **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. Únicamente para determinar el valor de las acciones de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto** de conformidad con el art. 136 de la Ley 446 de 1998. Es por ello, que conforme a lo ordenado en el art. 280 de la C.G.P. la Superintendencia de Sociedades competente **sólo hizo pronunciamiento expreso respecto a esa pretensión. Nunca se ha visto que los razonamientos no reflejados en la parte resolutive sean tenidos y exigido su cumplimiento, como si fuese pronunciamiento expreso respecto de una pretensión de la demanda.**
2. Copia de la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades, en virtud del proceso 2017-800-00190, de cuya parte resolutive base de la aquí demanda de ejecución se está malinterpretando ya que, al literal de la letra dice:

"En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. - Aceptar la valoración del perito en la que se tasa el valor de las acciones de propiedad de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto en la suma de \$78.70 por acción, la cual al ser indexada con el I.P.C. equivale a \$85.05.

Segundo. -Condenar a la sociedad demandante y Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto a pagar las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

3. Con respecto al hecho nuevo, para probarlo se allega: copia de la demanda instaurada por Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto contra las representantes legales de **RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, la cual contiene las peticiones, entre otras de ordenar a la Representante Legal de la sociedad RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., ofertar las acciones a los otros socios y a la sociedad, en razón al derecho de preferencia (arts. 15 y 16 L. 222 de 1995) y subsidiariamente llegado el momento procedimental, disponer la **valoración por perito**.

- Copia de la demanda inicialmente presentada ante la Superintendencia de Sociedades, por los incumplimientos de los deberes del administrador al no cumplir con lo dispuesto para el derecho de retiro contemplado en los artículos 15 y 16 L. 222 de 1995.
- Copia de la sentencia dictada en este proceso por la Superintendencia de Sociedades del 9 de abril de 2018
- Copia del auto mediante el cual el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Casación Civil anuló la anterior sentencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.
- Copia del auto del 31 de mayo de 2019, por medio de la cual el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del circuito avoco conocimiento sobre el proceso anterior.
- Copia del auto del 01 de Agosto de 2019, por medio del cual se determinó sobre la sentencia anticipada dentro del trámite del proceso referenciando.
- Copia de la sentencia dictada por el Juzgado 42 Civil del Circuito con fecha del 23 de Agosto de 2019, donde se determinó reiniciar NUEVAMENTE el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 222 de 1995.
- Copia del auto del 10 de Septiembre de 2019 donde se concedió la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Bogotá.
- Copia de los autos del Tribunal Superior de Bogotá que admitió el recurso de apelación y que dispone citar a las partes a audiencia de conciliación y que la declara fracasada, a la vez que señala fecha para sentencia.
- Copia de la sentencia de 13 de diciembre de 2019 del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Primera de Casación Civil, [Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Acosta Buitrago, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado 42 Civil del Circuito.

- Copia del auto de 13 de febrero de 2020 del Juzgado 42 Civil del Circuito, que ordena dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior con el que se cierra el trámite de este proceso y da carácter de cosa juzgada a la sentencia.
- Copia de las comunicaciones dirigidas a las accionistas, con el fin de reiniciar el trámite dispuesto por el Juzgado 42 civil del Circuito.
- Convocatoria conciliación con el fin de continuar con el trámite dispuesto por el Juzgado 42 civil del Circuito.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la calle 87 n° 19 A – 27 oficina 502 de Bogotá, email: jorgeforerod@hotmail.com, teléfono 317 6691223.

Con el debido respeto,



Jorge Forero Delgadillo
CC. 79.469.740 de Bogotá.
T. P. 94.748 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

01/07/2020

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, hace contar que por acuerdos **PCSJA 20-11517, PCSJA 20-11518, PCSJA 20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11548, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA 20-11567** emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura permanecieron **SUSPENDIDOS TERMINOS** desde el día 16 de Marzo del 2020 (inclusive) hasta el 30 de junio de mismo año.

Por lo anterior los términos se reanudan a partir del 1 de Julio del presente año inclusive

Original Firmado
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA

Secretario

anexar dicho denuncia, lo cual se me hace mui extraño y raro, demás aparece el foliado en algunos folio doble numeración, lo que se presta a confusión.

16.- Es increíble que estando pagando cumplidamente, SIN HABER INCURRIDO EN MORA, después de haber firmado la escritura pública de ampliación hipoteca y actuando de buena fe, se quiera hacer el remate, los comprobantes de recaudo de consignación y las consignaciones en efectivo mensual, son pruebas que no me las pueden rebatir y controvertir, si tengo que instaurar una Tutela, lo hare.

17.- Solicito a su Despacho, se de estricto cumplimiento de control de legalidad, Artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, y los Artículos 6º, 13, 29 y 83 de la Constitución Política de Colombia, para que no haya a futuro repetición contra el ESTADO, por errores por acción u omisión de funcionarios públicos, Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

Me permito adjuntar: